



**UNIVERSIDAD DE CONGRESO**  
**DEPARTAMENTO: CIENCIAS JURIDICAS**  
**CARRERA: ABOGACÍA**

**LA NECESARIA REGULACIÓN SOBRE EL DESTINO  
DE LOS EMBRIONES SUPERNUMERARIOS,  
EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.**

**ALUMNO: ROMINA VANESA ROBY**  
**Nº DE LEGAJO: 7130**  
**DIRECTOR: CARLOS SERRANO**  
**MENDOZA, SEPTIEMBRE DE 2014.**



## **PALABRAS CLAVE**

Procreación artificial, embriones supernumerarios, derecho, bioética, derecho a la vida, Argentina.

## **RESUMEN**

Las técnicas de reproducción artificial, plantean serios dilemas al Derecho, referidos con el legítimo deseo de tener un hijo y el respeto a la vida del embrión. Esta investigación tiene por finalidad analizar la regulación sobre el destino de los embriones supernumerarios, en la legislación argentina, para conocer si aquellos gozan de los derechos y garantías esenciales o se encuentran desprotegidos. La noción de “embrión” tiene diferentes acepciones, siendo controversial. Existen diversas teorías, acerca del comienzo de la vida humana; aunque el debate, más que en un aspecto biológico, se basa en su personalidad como sujeto de derecho. Abriéndose, dos caminos ante nosotros: establecer arbitrariamente diferentes niveles de personalidad o el respeto a la vida humana desde que existe.

Por lo que, el trabajo reflexiona sobre el concepto de persona y la protección del derecho a la vida. Partimos, de la base de la ciencia médica y el rigor científico, vinculado con los principios trascendentes de la ética y religión, para crear así axiomas jurídicos innovadores, que brinden al derecho un soporte fundamental. Para que las normas jurídicas se orienten a la esencia del hombre: a su vida, integridad física, libertad, igualdad y todos los derechos personalísimos. Expusimos que desde la fecundación, existe un sujeto de derecho, porque tiene ciertas características que lo fundamentan. El hombre es

persona, por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana. No requiere ninguna calidad o condición diferente para serlo, siendo secundarios el lugar o la edad del ente humano. El hombre, es un valor en sí mismo, y en tal sentido posee dignidad. Desde un enfoque del Derecho natural, se considera al embrión humano como persona.

Todo éste debate, lo hemos planteado, en relación a temas como las técnicas de reproducción asistida, la regulación legal argentina, el derecho comparado y diversos aspectos jurídicos sobre el embrión. También mostramos, las posibles soluciones que se pueden adoptar, ante la situación de los embriones supernumerarios, como la destrucción, experimentación y dación para su implantación; con la intención de extraer determinadas conclusiones. Nosotros, en virtud de lo analizado, creemos conveniente que en la Argentina, se regule legalmente el destino y estatus jurídico de los embriones supernumerarios; complementando la Ley de Reproducción Médicamente Asistida N°26.862, a fin de conjugar el derecho re productivo de los padres, con el derecho a la vida, integridad y dignidad de todos los embriones humanos.

## KEY WORDS:

Artificial procreation, surplus embryos, law, bioethics, right to life, Argentina.

## ABSTRACT

The techniques of artificial reproduction, pose serious dilemmas to the law, referred to the legitimate desire to have a child and respect for the life of the embryo. This research aims to analyze the regulation of the fate of supernumerary embryos, legislation in Argentina, to see if those are entitled to the basic rights and guarantees or remain unprotected. The notion of "embryo" has different meanings, being controversial as it is. There are several theories about the beginning of human life; although the debate, rather than a biological aspect, is based on his personality as a legal entity. Opening two paths before us: Either arbitrarily settings of different levels of personality or respect for human life from there.

So, the work reflects on the concept of person and protection of the right to life. We start from the basis of medical science and the scientific rigor, linked to the transcendent principles of ethics and religion in order to create innovative legal axioms, which provide a fundamental support by right. To that legal rules is geared the essence of man: his life, physical integrity, freedom, equality and all personal rights. We exposed since fertilization, there is a subject of law, because it has certain characteristics that underlie. Man is a person, by the mere fact of belonging to the human species. Requires no different quality or condition to be, the place to be side or the age of the human body. The man is a value in itself, and in that sense has dignity. From the standpoint of natural law, the human embryo is considered as a person.

All this debate, we have raised in relation to issues such as assisted reproduction, Argentina legal regulation, comparative law and various legal aspects of the embryo. We also show the possible solutions that can be

adopted, given the situation of supernumerary embryos, such as destruction, Foundation for experimentation and implementation; intended to draw certain conclusions. We analyzed under what we think desirable in Argentina, fate and legal status of supernumerary embryos are legally regulated; complementing the Medically Assisted Reproduction Law No. 26,862, in order to combine the reproductive rights of parents, the right to life, integrity and dignity of all human embryos.

## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	10
<b>Capítulo I: EL EMBRIÓN HUMANO</b> .....	14
1) Definición del Embrión.....	14
2) Desarrollo embrionario.....	17
3) Teorías científicas sobre el comienzo de la vida.....	20
3.1) Teoría de la fecundación.....	21
3.2) Teoría de la anidación.....	23
3.3) Teoría gradualista.....	25
3.4) Teoría de la Cresta neuronal.....	26
4) Diferentes posturas sobre el embrión.....	27
4.1) Postura Ética.....	28
4.2) Postura Filosófica.....	29
4.3) Postura Religiosa.....	32
<b>Capítulo II: TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA</b> .....	35
1) Técnicas de Reproducción Asistida.....	35
2) Fecundación In Vitro.....	37
2.1) Definición.....	37
2.2) Etapas de la F.I.V.....	38
2.3) Embriones supernumerarios.....	39
3) Criopreservación de Embriones.....	40
3.1) Descongelamiento.....	44

4) Manipulación sobre embriones humanos.....	46
4.1) Selección embrionaria.....	46
4.2) Reducción embrionaria.....	47
4.3) Investigación embrionaria.....	48
5) Derechos reproductivos.....	50
<b>Capítulo III: ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO.....</b>	<b>53</b>
1) La Constitución Nacional.....	53
2) Tratados Internacionales.....	54
3) El Código Civil.....	57
4) Proyecto de Unificación del Código Civil y Código de Comercio.....	58
5) La Ley 26.862 de Reproducción Medicamente Asistida y su Decreto reglamentario 956/2013.....	63
<b>Capítulo IV: ASPECTOS JURÍDICOS ACERCA DEL EMBRIÓN HUMANO... 71</b>	<b>71</b>
1) Naturaleza jurídica del embrión y los gametos.....	71
1.1) Perspectiva desde el Derecho Positivo.....	73
1.2) Perspectiva desde el Derecho Natural.....	74
2) Jurisprudencia.....	75
2.1) Jurisprudencia argentina.....	75
2.1.1) Fallo Ravinovich Ricardo s/ Medidas Precautorias.....	76
2.1.2) Fallo Mar del Plata.....	77
2.1.3) Fallo P.A. c/S.A.C. s/Medidas Precautorias.....	78
2.2) Corte IDH: Fallo Artavia y Otros vs. Costa Rica.....	79

3) Derechos del Embrión.....	81
3.1) Derecho a la vida.....	81
3.2) Derecho al desarrollo.....	82
3.3) Derecho a la no discriminación.....	83
3.4) Derecho a la identidad.....	83
3.5) Dignidad humana.....	84
<b>Capítulo V: REGULACIÓN LEGAL INEXISTENTE Y DIVERSAS PROPUESTAS.....</b>	<b>86</b>
1) La necesidad de un marco regulatorio sobre el destino de los embriones.....	86
2) Las posibles soluciones sobre el destino de los embriones supernumerarios.....	90
2.1) Alternativas.....	91
2.1.1) Destrucción.....	92
2.1.2) Experimentación.....	92
2.1.3) Dación para su implantación [adopción].....	93
2.2) Derecho comparado.....	96
2.3) Propuestas.....	98
<b>Conclusión.....</b>	<b>101</b>
<b>Fuentes y bibliografía.....</b>	<b>108</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo es la necesaria regulación sobre el destino de los embriones supernumerarios, en la legislación argentina; en el año 2014.

Consideramos que es importante avanzar sobre la temática de los embriones supernumerarios, resultantes de las técnicas de fecundación in vitro, ya que los mismos son congelados, mayormente con un destino incierto o acaban siendo destruidos, debido al vacío legal argentino, desconociéndose su condición humana e inherente dignidad.

El comienzo de la vida humana genera diversas posiciones éticas y sociológicas a nivel mundial, y también en la Argentina, en donde a pesar del gran avance que implicó la Ley 26.862 de Reproducción medicamente asistida, todavía no se determinó el destino de los embriones, quedando éstos en absoluta desprotección.

Es dentro de este marco, que este trabajo se propone estudiar el tema de los embriones supernumerarios. Reconocemos que el concepto de “embrión” tiene diferentes acepciones, siendo controversial. En esta investigación desde un punto de vista biológico, seguimos a J.K. Findlay y otros, para quienes “Un embrión humano es una entidad discreta que se ha originado por: la primera división mitótica del ovocito fecundado por un

espermatozoide, o cualquier otro proceso que inicia el desarrollo de una entidad biológica con un genoma nuclear humano que tenga el potencial para desarrollar hasta o más allá de la cresta primitiva y que no haya alcanzado las 8 semanas desde la primera división mitótica”<sup>1</sup>.

La pregunta que inicialmente nos hemos hecho es ¿Qué es un embrión humano? Y ¿Qué soluciones puede adoptar la República Argentina, ante la situación de los embriones supernumerarios? Para resolver nuestra pregunta, los objetivos planteados serán los siguientes: en general, determinar la regulación legal argentina, que debería sancionarse en torno al destino de los embriones supernumerarios, como complementaria de la Ley 26.862: de Reproducción médicamente asistida; específicamente, comparar las diferentes posturas sobre el embrión humano y las teorías sobre el comienzo de la vida humana, describir las técnicas de reproducción asistida, especialmente con relación a la crio conservación de los embriones, analizar ciertos aspectos jurídicos, relacionados con los embriones humanos y mostrar las posibles soluciones sobre el destino de los embriones supernumerarios, en el ordenamiento jurídico argentino.

De la misma manera, durante esta investigación trabajaremos a partir de la hipótesis de que resulta necesario que en nuestro país, se sancione una ley que resuelva la compleja problemática sobre el destino y estatus jurídico, de los embriones supernumerarios, garantizándose el derecho a la vida de los mismos.

El marco teórico con el que trabajaremos es un asunto complejo y muy discutido, que presenta aspectos y matices diversos. Se lo ha abordado desde un enfoque del Derecho Natural y otro del Derecho Positivo. El primero, se centra en el reconocimiento de los derechos que dimanar del ser o naturaleza del hombre, en cambio, el segundo, se refiere al conjunto de normas jurídicas escritas y obligatorias, establecidas por los hombres en un lugar y tiempo determinados, creadoras de derechos.

---

<sup>1</sup> J.K Findlay, M.L .Gear, P.J. Illingworth, S.M. Junk, G. Kay, A.H. Mackerras, A. Pope, H.S. Rothenfluh y L. Wilton, “Embrión humano: una definición biológica”, Sociedad Argentina de Endocrinología Ginecológica y Reproductiva, (S.I.: *Revista SAEGRE*, 2007). Disponible en: [http://ttvps.com/saegre/revista/numeros/2007/n3/6\\_analisis.pdf](http://ttvps.com/saegre/revista/numeros/2007/n3/6_analisis.pdf) (consultado el 23 de octubre de 2013).

Adherimos al enfoque del Derecho natural, como sugiere Roberto Andorno, “Existen serios argumentos, biológicos y fisiológicos, para considerar al embrión humano como persona<sup>2</sup>” e insistimos en la necesidad de que se garanticen los derechos inherentes a los embriones, mediante el ordenamiento positivo argentino.

Desde esta posición, entonces, pretendemos abordar el tema de la Ley de Reproducción médica asistida<sup>3</sup> y los interrogantes sobre el destino de los embriones; que como sugiere Julio César Rivera “En principio, el destino del embrión no implantado dependerá fundamentalmente de sus padres, (...) cuando estos se niegan o no pueden implantar embriones congelados: las respuestas posibles son tres: destrucción, experimentación y dación para su implantación”<sup>4</sup>.

Entre los antecedentes de nuestra investigación se encuentran obras de: Julio César Rivera<sup>5</sup> y Ricardo Rabinovich-Berkman<sup>6</sup>, entre otros; sin embargo, tales investigaciones son anteriores a la nueva Ley de Reproducción medicamente asistida<sup>7</sup>, por lo que en éstas no existen referencias sobre la misma. Cabe mencionar otros estudios relevantes sobre el tema, como el artículo de Federico Juan Highton<sup>8</sup> sobre la agresión a los embriones desde diferentes enfoques, proponiendo una solución y el de José Juan García<sup>9</sup>, acerca del Congelamiento y descongelamiento de los embriones y sus

<sup>2</sup> Roberto Andorno, ¿El embrión humano, merece ser protegido por el derecho? (S.I., *Bioética web*, 2004), disponible en: <http://www.bioeticaweb.com/content/view/140/739/> (consultado el 23 de septiembre de 2013).

<sup>3</sup> República Argentina. *Ley 26.862: Reproducción Medicamente Asistida*. 2013, disponible en: <http://www.diputados.gov.ar/leyes/ley.jsp?num=26862> (consultado el 29 de agosto de 2013).

<sup>4</sup> Julio César Rivera, *Instituciones de derecho civil*, parte general, tomo I, 3° ed., (Buenos Aires: *Abeledo Perrot*, 2004), 383.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Ricardo D. Rabinovich-Berkman, “Embriones congelados: un desafío surrealista, hoy”, (S.I., *Revista Persona*, 2004), disponible en: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona40/40Rabinovich.htm> (consultado el 17 de octubre de 2013).

<sup>7</sup> República Argentina, *Ley 26.862*, op. Cit.

<sup>8</sup> Federico Juan Highton, “Inviabiles que no van a ser transferidos”, Equipo de docencia e investigación UBA-Derecho, *Regulación jurídica de las biotecnologías*, (Buenos Aires: *Bioetica.org*, 2007), disponible en: <http://www.biotech.bioetica.org/i26.htm> (consultado el 1 de septiembre de 2013).

<sup>9</sup> José Juan García, “Embriones congelados”, José Juan García (director), (S.I., *Enciclopedia de Bioética*, 2011), disponible en: <http://enciclopediadebioetica.com/index.php/tabla-de-contenidos/77-voces/94-embriones-congelados> (consultado el 17 de septiembre de 2013).

aspectos legislativos; junto con el artículo de Evangelina Belén Mollar<sup>10</sup> que se refiere a los derechos de los embriones congelados.

En cuanto a la noción de persona y su individualidad, la obra de Roberto Andorno<sup>11</sup>, acerca de la protección jurídica del embrión humano, ha servido de marco para encauzar nuestro estudio. De igual modo, el artículo de Nora Lloveras y Josefina Sapena<sup>12</sup> acerca de los embriones sobrantes, su destino y el derecho a la vida ha resultado de gran utilidad para el desarrollo de nuestra investigación sobre el trabajo.

Respecto del enfoque metodológico nuestra investigación no experimental, teórica y, de acuerdo con la tipología que sintetiza Diana Tamola de Spiegel<sup>13</sup>, descriptiva, explicativa y correlacional, ha utilizado el método hipotético-deductivo y comparativo. En lo que hace a las técnicas, nos valdremos de la técnica cualitativa del análisis documental para desarrollar nuestra investigación. Aplicaremos la técnica de recolección de datos de libros, artículos académicos especializados, leyes y reglamentos.

El presente trabajo está organizado en cinco capítulos. El primero se refiere al embrión humano. El segundo trata las técnicas de reproducción asistida. Un tercer capítulo aborda el ordenamiento jurídico argentino. El cuarto capítulo se destina a los aspectos jurídicos acerca del embrión humano. Y por último, el quinto capítulo se orienta a la regulación legal inexistente y diversas propuestas.

---

<sup>10</sup> Evangelina Belén Mollar, "Embriones congelados y derechos humanos", (S.I., *Revista Persona*, s.a.). Disponible en: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona48/48Mollar1.htm> (consultado el 16 de septiembre de 2013).

<sup>11</sup> Roberto Andorno, op. Cit.

<sup>12</sup> Nora Lloveras y Josefina Sapena, "El Diagnóstico Genético Preimplantacional", (S.I., *Revista de Bioética y Derecho*, s.a), disponible en: [http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18\\_art-lloveras&sapena.htm](http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18_art-lloveras&sapena.htm) (consultado el 22 de septiembre de 2013).

<sup>13</sup> Diana Tamola de Spiegel, "La tesina de licenciatura", en *Los textos de la ciencia; principales clases del discurso académico-científico*, coord. Liliana Cubo de Severino (Córdoba: Comunicarte, 2007), 242.

## Capítulo I

### EL EMBRIÓN HUMANO

#### 1) Definición del Embrión

Existen diversas opiniones respecto a qué es un embrión humano, o quién es éste. El embrión puede ser mirado como un amasijo o cantidad de células o como individuo, ser humano, y/o persona. Según las distintas perspectivas, será la manera de tratar al embrión.

El concepto de “embrión” tiene diferentes acepciones, siendo controversial. Para la Ley alemana N° 745/90 embrió n<sup>14</sup>: *“se entiende por el óvulo humano, ya fecundado, y capaz de desarrollo, desde el momento de la unión de las células, y también toda célula totipotente tomada de un embrión y que pueda dividirse y desarrollarse en un individuo en las condiciones requeridas”*. Graciela N. Gonem Machello<sup>15</sup>, sostiene que: *“El embrión humano precoz es un sistema armónico en el que todas las partes potencialmente independientes funcionan juntas para formar un organismo individual”*.

En esta investigación, como anticipamos, seguimos a J.K. Findlay<sup>16</sup> y otros, para quienes:

---

<sup>14</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, “El embrión humano congelado: ¿objeto o sujeto disponible?”, Universidad de Magallanes, (S.l.: s.e., 2011), disponible en: <http://www.buenastareas.com/ensayos/EI-Embri%C3%B3n-Humano-Sujeto-u-Objeto/2205816.html> (consultado el 9 de abril de 2014).

<sup>15</sup> Graciela N. Gonem Machello. “Consideraciones sobre el embrión humano, el art. 19 del Proyecto de Código Civil y Comercial (2012) y la ley 26.862/13”, XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, (S.l.: s.e., s.a.), disponible en: <http://www.jndc.com.ar/00%2001/01%2012.htm> (consultado el 22 de febrero de 2014).

<sup>16</sup> J.K Findlay, M.L .Gear, op. Cit.

*“Un embrión humano es una entidad discreta que se ha originado por: la primera división mitótica del ovocito fecundado por un espermatozoide, o cualquier otro proceso que inicia del desarrollo de una entidad biológica con un genoma nuclear humano, que tenga el potencial para desarrollar hasta o más allá de la cresta primitiva y que no haya alcanzado las 8 semanas desde la primera división mitótica”.*

La Real Academia española<sup>17</sup>, define al embrión como “especie humana, producto de la concepción hasta fines del tercer mes del embarazo”.

Se trata de un tema que da origen a complejas polémicas. Nosotros coincidimos con Graciela N. Gonem Machello en que: *“La fecundación implica una serie coordinada de eventos y de interacciones celulares que permiten el encuentro entre el espermatozoide y el ovocito para formar una nueva célula activada, el cigoto o embrión unicelular: es un nuevo organismo de la especie humana”.*<sup>18</sup>

En este contexto, expresa Natalia López Moratalla<sup>19</sup> que:

*“El cigoto (o fase unicelular del individuo) se constituye, a partir del material heredado de los progenitores, como una célula con organización polarizada y con una propiedad peculiar que la distingue de cualquier otra célula: contiene el plano de las primeras divisiones celulares y se organiza en una unidad vital, tanto en sus estructuras espaciales como en sus funciones. Es un organismo en su fase inicial más sencilla y no una mera célula”.*

Por tanto, el cigoto es un organismo unicelular que manifiesta de manera autónoma sus potencialidades de desarrollo, por medio de un proceso orientado en el tiempo continuo, gradual y coordinado; como expresa Elena Paso<sup>20</sup>.

Desde la genética actual llegamos a la conclusión, que desde el proceso

<sup>17</sup> *Diccionario de la lengua española (DRAE)*, (Madrid: Real Academia Española, 2001), disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=EMBRION> (consultado el 28 de abril de 2014).

<sup>18</sup> Graciela N. Gonem Machello. “Consideraciones sobre el embrión humano, el art. 19 del Proyecto de Código Civil y Comercial (2012) y la ley 26.862/13”, XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, (S.l.: s.e., s.a.), disponible en: <http://www.indc.com.ar/00%2001/01%2012.htm> (consultado el 22 de febrero de 2014).

<sup>19</sup> Natalia López Moratalla, “La realidad del embrión humano en los primeros quince días de vida”, Universidad de La Sabana, (Colombia: *Persona y Bioética*, vol. 8, núm. 21, 2004), 6-23, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83202102> (consultado el 11 de abril de 2014).

<sup>20</sup> Elena Paso, “El embrión humano: un fin en sí mismo”, en García, José Juan (director), Universidad Católica de Cuyo, (S.l.: *Enciclopedia de Bioética*, 2011), disponible en: <http://enciclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/198-el-embrión-humano-un-fin-en-sí-mismo> (consultado el 12 de abril de 2014).

de fecundación, el embrión pertenece por su origen y composición biológica a la especie humana y que no existe diferencia real, entre el embrión concebido en el seno materno y el obtenido in vitro. Así también lo señala Natalia L. Moratalla<sup>21</sup>: *“El estatus del embrión preimplantatorio (generado naturalmente o creado in vitro) es el mismo: individuo de la especie humana”*.

Para algunos autores, como Clifford Grobstein y la Comisión Warnock existe el término “pre-embrión” que se identifica con el embrión hasta los 14 días o antes de la implantación en el útero materno. Para otros como Claudia Navarini, Luis Ciprés, Gonzalo Herranz y Modesto Ferrer Colomer, la noción de pre-embrión, es sólo un pretexto para justificar la manipulación y destrucción de embriones. Este término tampoco es aceptado por la Real Academia Española. La utilización del mismo, no tiene otra finalidad que despojar al embrión temprano del carácter de ser humano.

*“El concepto de preembrión (aplicado al embrión preimplantatorio), como una fase del desarrollo en que no ha alcanzado el carácter de individuo de la especie, por la posibilidad de dar origen por división a gemelos monocigóticos, carece de fundamento biológico”<sup>22</sup>.*

Por lo que esperamos, que el término pre-embrión desaparezca del lenguaje médico y jurídico. Como afirma C. W. Kisher<sup>23</sup>: *“el llamado pre-embrión es una falsa fase del desarrollo humano, inventada por un embriólogo de los anfibios sólo por razones políticas. No tiene justificación creíble alguna”*.

Jérôme Lejeune<sup>24</sup>, señala que : *“Feto se llama al embrión desde el final del primer trimestre hasta el parto. No hay diferencia esencial entre feto y embrión”<sup>25</sup>.*

<sup>21</sup> Natalia López Moratalla, op. Cit.

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Claudia Navarini, “Resurge el falso término ‘pre-embrión’ en ámbitos políticos o culturales” (S.I.: ZENIT, 20 de septiembre de 2004), disponible en: <http://www.zenit.org/es/articulos/resurge-el-falso-termino-pre-embrión-en-ambitos-políticos-o-culturales> (consultado el 28 de abril de 2014).

<sup>24</sup> “Jérôme Lejeune: (París, 1926 - 1994) Experto en genética humana en la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Director del Centro nacional de Investigaciones Científicas de Francia. Descubre la causa del síndrome de Down. Juan Pablo II reconoció la excelencia del Dr. Lejeune nombrándolo Presidente de la Pontificia Academia para la Vida. Un gran defensor de la vida”. (Disponible en: <http://www.discipulomisionero.com/detalle.php?id=MjM4NA==>)

<sup>25</sup> Enrique Díaz Araujo, “Jérôme Lejeune: Esprit De Finesse”, suplemento Especial, (S.I.: Revista Del Foro, 2013), disponible en: <http://www.forodecuyo.com/> (consultado el 2 de diciembre de 2013).

## 2) Desarrollo embrionario

La formación del embrión desde la fecundación hasta el nacimiento y en el proceso de desarrollo y crecimiento, es un proyecto finalizado, como sostiene Ángel R. Guerra. El ciclo vital tienen tres propiedades: la coordinación, la continuidad y la graduación<sup>26</sup>.

Coincidimos con Bibiana del Rosario González Huerta, en que:

*(...) “el todo biológico no es igual a la suma de sus partes, por lo que es importante no caer en la tentación del reduccionismo biológico, al punto de considerar al embrión un simple “amasijo de células”, pues existe una presencia personal en él que le otorga su dignidad, al concurrir las dos propiedades que importan su individualidad, esto es la unicidad que representa la cualidad de ser único e irrepetible; y la unidad, es decir, ser uno solo”<sup>27</sup>.*

Las primeras fases del desarrollo de la vida humana tienen una denominación definida: cigoto [célula resultante de la unión del gameto masculino con el femenino]; mórula [embrión temprano que, durante el período de segmentación, tiene el aspecto de una mora]; y finalmente blástula [período de desarrollo embrionario consecutivo a la segmentación del huevo fecundado, con una cavidad central]. Todos estos son estadios del crecimiento del embrión.

En el cigoto ya está constituida la identidad biológica del ser humano; éste posee una organización y finalidad propia. Es un organismo [mono-celular] con potencialidades de desarrollo, por medio de una progresiva integración morfológica y bioquímica, entre los diversos componentes internos y luego entre las células.

Bastan tan solo 24 horas después de la fusión de los gametos, para que exista un mapa de destinos en el cigoto. Natalia L. Moratalla<sup>28</sup> señala que: *“la organización del embrión está creada antes de la implantación”. (...) los ejes cabeza-cola y dorso-ventral, presentes en el blastocisto, estaban incoados*

<sup>26</sup> Ángel Rodríguez Guerra, “La persona en edad embrionaria”, Pontificia Universidad Católica de Chile, (Chile: s.e., s.a.), disponible en: <http://escuela.med.puc.cl/publ/arsmedica/ArsMedica16/Persona.html> (consultado el 7 de abril de 2014).

<sup>27</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

<sup>28</sup> Natalia López Moratalla, op. Cit.

desde el momento de la concepción.”.

Por lo que Ángel Rodríguez Guerro<sup>29</sup> nos explica que:

*(...) “la individualidad significa que hay un único centro organizador, (...) El centro organizador varía con el desarrollo: en el cigoto es el genoma, en el feto y el adulto pasa a ser el sistema nervioso”.*

El cigoto es mucho más que la fusión de los gametos aportado por los padres; debido a que la combinación de dichos cromosomas, [que da lugar a la primera división celular], puede considerarse como el final de la fecundación y el comienzo del desarrollo embrionario.

*“Durante estas aproximadamente doce horas ocurre un cambio en realidad significativo en el material genético heredado. (...) Con estos cambios se inicia la expresión del genoma propio del hijo. (...) la fecundación no acaba con la fusión de los gametos, sino (...) desembocan en la constitución de una unidad celular con un fenotipo polarizado característico y un estado propio, el del cigoto<sup>30</sup>.*

Para Rodríguez Yunta<sup>31</sup>:

*“no hay razón para considerar al cigoto como una entidad diferente del embrión. (...) El huevo fecundado es un individuo humano único con 46 cromosomas diferentes en conjunto de los que se encuentran en el padre y en la madre y con el suficiente suplemento de moléculas morfogenéticas para controlar el comienzo del desarrollo. (...) La implantación señala solamente la suficiente estabilidad como para garantizar el desarrollo”.*

El embrión es realidad humana, desde que es cigoto, tiene la capacidad de un desarrollo orgánico, poseyendo toda la información del sistema respecto al término. El nuevo ser, desde la fecundación, tiene autonomía intrínseca para iniciar y continuar el desarrollo del proyecto contenido en el genotipo, pese a no es autosuficiente, ya que requiere de la madre.

*(...) cada una de las células del embrión temprano poseen una historia espacial y temporal, como células diferentes de un único organismo. (...)*

*El embrión humano alcanza, hacia el quinto día de desarrollo, la etapa de blastocisto, estadio en el que aparecen ya establecidos dos tejidos diferentes.*

*Las células situadas hacia el exterior y polarizadas se configuran como tejido*

<sup>29</sup> Ángel Rodríguez Guerro, op. Cit.

<sup>30</sup> Natalia López Moratalla, op. Cit.

<sup>31</sup> Ángel Rodríguez Guerro, op. Cit.

*extraembrionario, el trofoblasto o cubierta que le permitirá el intercambio, con el exterior, de materia, energía y señales moleculares para su crecimiento armónico, y funcionará además como la primera barrera de defensa en la vida en simbiosis con la madre, que se iniciará con la etapa de anidación. Al término de la anidación, a los quince días de vida, las células de la masa interna se han organizado como disco embrionario bilaminar<sup>32</sup>.*

Jéromê Lejeune, nos explica que la primera célula que se divide y que se va a alojar en la pared uterina, es un ser humano distinto de su madre.

*“No solamente su individualidad genética está perfectamente establecida, como hemos visto ya, sino que -cosa casi increíble- el minúsculo embrión al sexto o séptimo día de su vida, con nada más que un milímetro y medio de longitud es ya capaz de presidir su propio destino. Es él y sólo él quien por un mensaje químico estimula el funcionamiento del cuerpo amarillo del ovario y suspende el ciclo menstrual de la madre. Obliga así a su madre a mantenerle su protección (...).*

*(...) “A los quince días de retraso de la regla, es decir a la edad real de un mes (...) el ser humano mide cuatro milímetros y medio. Su corazón minúsculo late ya desde hace una semana. Sus brazos, sus piernas, su cabeza, su cerebro están esbozados<sup>33</sup>.*

Dos meses después de la fecundación, concluye el período embrionario, y el ser deja de llamarse embrión, para denominarse feto. *“(...) mide alrededor de tres centímetros de la cabeza a las posaderas. Cabría, plegado, en una cáscara de nuez. (...) manos, pies, cabeza, órganos, cerebro. Todo está en su sitio y sólo tiene que desarrollarse”.* Como expone Jéromê Lejeune<sup>34</sup>, el sistema nervioso ya funciona a los dos meses, *“si se le roza el labio superior con un cabello mueve los brazos, el cuerpo y la cabeza en un movimiento de huida. (...) A los sesenta días, es decir, a los dos meses de edad” (...).*

Luego continúa su desarrollo:

*“A los tres meses (...) frunce las cejas, cierra los puños, aprieta los labios, después sonrío, abre la boca (...) A los cuatro meses se agita tan vivamente que su madre nota los movimientos. (...) A los cinco meses agarra firmemente el bastoncillo*

<sup>32</sup> Natalia López Moratalla, op. Cit.

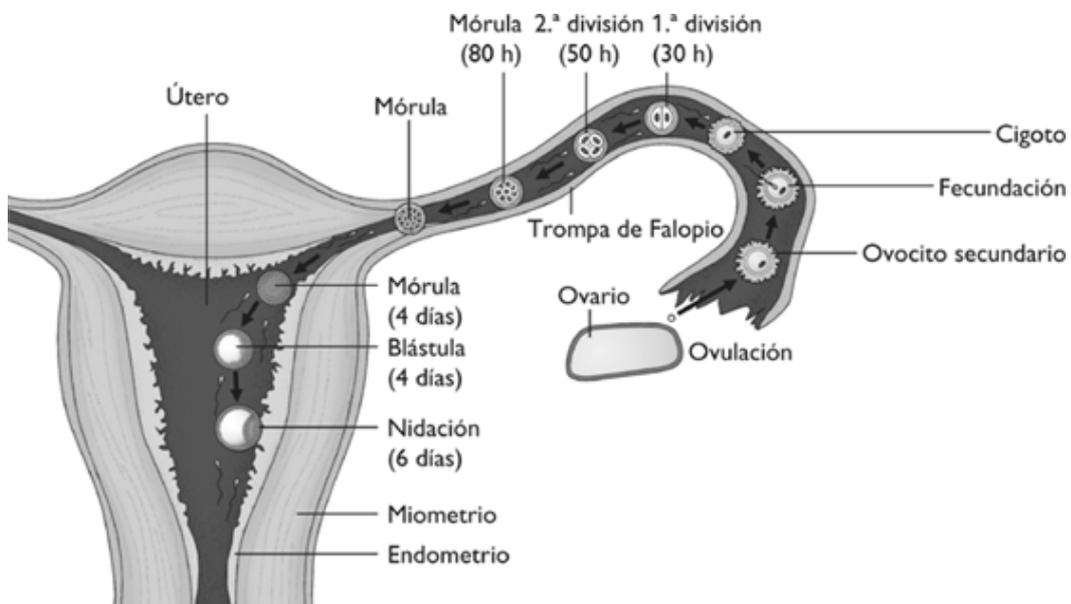
<sup>33</sup> Jéromê Lejeune, “El comienzo del ser humano”, (s.l.: *Tertulia de amigos*, s.a.), disponible en: <http://tertuliadeamigos.webcindario.com/bioetica053.html> (consultado el 28 de marzo de 2014).

<sup>34</sup> Ibid.

que se pone en su mano y comienza a chuparse el dedo esperando su liberación<sup>35</sup>.

Propiciamos la postura de Jérômê Lejeune<sup>36</sup>, al exponer que: “el comienzo del ser se remonta exactamente a la fecundación y toda la existencia, desde las primeras divisiones a la extrema vejez, no es más que la ampliación del tema primitivo”. Ya que para la biología, el embrión es un ente vivo, en las etapas iniciales de su desarrollo.

Concordamos con Ángel Rodríguez Guerra<sup>37</sup>, en que: “Cada uno de nosotros pasó por ahí en un momento de su vida (...) La trayectoria que conduce hasta nosotros es perfectamente continua. No ha tenido interrupciones”.



<sup>38</sup> Primera semana de embarazo: desde la fecundación a la implantación del embrión en el útero.

### 3) Teorías científicas sobre el comienzo de la vida

Hay diversas teorías acerca del comienzo de la vida humana; la discusión se centra entre quienes, bajo distintas posturas, pretenden justificar

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Jérômê Lejeune, op. Cit.

<sup>37</sup> Ángel Rodríguez Guerra, op. Cit.

<sup>38</sup> Embarazo y Bebes, “Primera semana de embarazo: desde la fecundación a la implantación del embrión en el útero”, (S.l.: *Embarazo y Bebes*, .s.a.) disponible en: <http://www.embarazoybebes.com.ar/embarazo/primera-semana-de-embarazo-desde-la-fecundacion-a-la-implantacion-del-embrión-en-el-útero/> (consultado el 3 de abril de 2014).

otras.

En realidad el debate, más que basarse en un aspecto biológico, es una cuestión acerca cuándo se considera que se comienza a ser persona.

Por un lado, encontramos una teoría que sostiene, que el inicio de la vida se produce desde la concepción [fecundación], por otro lado está la que asevera que se origina cuando el embrión se implanta en el útero materno [aproximadamente a los cinco días desde la concepción], luego también hallamos la teoría en donde la vida comienza en el día catorce, y por último encontramos, la que mantiene la postura de que a partir de la octava semana de embarazo se puede hablar de persona.

*“Lo que hay en común entre todas ellas es que el embrión comienza a gestarse cuando un espermatozoide penetra en el óvulo. A las 48 horas tiene cuatro células; a las 72, ocho; a los cinco días, 150. Entre cuatro y siete días después de la fecundación, se implanta en el útero. En el curso de la tercera semana se forma el tubo neural, génesis del sistema nervioso. Por lo tanto el problema no pasa a ser tanto cuándo hay vida, sino más bien cuando es persona”<sup>39</sup>.*

### 3.1) Teoría de la fecundación

El embarazo se define a partir de la concepción; así lo indica la OMS [Organización Mundial de la Salud] y la FIGO [Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia].

Un escrito de la Federación Ecuatoriana de Sociedades de Ginecología y Obstetricia [FESGO]<sup>40</sup> en el 2008, enunciaba que: *“La ciencia enseña que la vida comienza en la concepción. (...) desde el momento en que el óvulo es fecundado se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí misma”.*

La fecundación no es un momento, sino un proceso que dura horas, y al final del transcurso de la fusión de los gametos, tras la constitución del cigoto, se instituye la identidad biológica del nuevo ser humano.

<sup>39</sup> Mario Simonovich , “¿Cuándo empieza la vida? La opinión de la ciencia, parte II” (Mendoza: *Diario MDZ*, 19 de Diciembre de 2013) disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/507234-cuando-empieza-la-vida-la-opinion-de-la-ciencia-parte-ii/> (consultado el 23 de marzo de 2014).

<sup>40</sup> Ibid.

*“En Mendoza, una de las voces más autorizadas en biología molecular es Laura Vargas Roig,(...):‘La vida empieza con la concepción entendida como sinónimo de fecundación (y no como sinónimo de implantación, como dice por ejemplo la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva). La ética y el juramento médico defienden al niño por nacer y toda vida’”<sup>41</sup>.*

En el 2009 se firmó la Declaración de Madrid, en la cual se concluyó que existía sobrada evidencia científica de que la vida empieza en el momento de la fecundación, por lo que *“el cigoto es la primera realidad del ser humano”*<sup>42</sup>. A su vez, la Academia Nacional de Medicina<sup>43</sup>, en un plenario del 2010 también estableció que: *“el niño por nacer, científica y biológicamente, es un ser humano cuya existencia comienza en el momento de su concepción y que destruir a un embrión humano significa impedir el nacimiento de un ser humano”*.

Coincidimos con el doctor Jérôme Lejeune, en que en la fecundación los 23 cromosomas provenientes del padre se unirán a los 23 cromosomas de la madre, y en el ADN [ácido desoxirribonucleico] *“están definidas todas las características futuras del nuevo individuo”*. También, en que desde la fertilización existe un nuevo ser humano y que aceptar este hecho no es un asunto de opinión, sino plena evidencia médica<sup>44</sup>. Por lo que:

*(...) “cada uno de nosotros tiene un momento de iniciación preciso, que es aquel en el cual toda la información genética, necesaria y suficiente, se reúne dentro de una célula, el óvulo fertilizado, y este momento es el momento de la fecundación. No existe la más mínima duda sobre esto”*<sup>45</sup>.

El embrión es un organismo autogestante, que emprende el camino de la vida, sin importar la forma externa, pues ésta varía según su desarrollo, hasta su muerte; como afirma Bibiana del Rosario González Huerta<sup>46</sup>.

---

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> Ibid.

<sup>43</sup> Ibid.

<sup>44</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

<sup>45</sup> “Jérôme Lejeune: ‘Si el mensaje es un mensaje humano, el ser es un ser humano’”, testimonio de Jerome Lejeune ante la Asamblea Legislativa del Estado de Louisiana, el 7 de junio de 1990, (S.I.: s.e., 2007), disponible en: <http://blogs.periodistadigital.com/bioetica.php/2007/01/31/dr-jerome-lejeune-si-el-mensaje-es-un-me> (consultado el 5 de marzo de 2014).

<sup>46</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

Coincidente con ella, Natalia López Moratalla<sup>47</sup>, expone que:

*“Sea como fuere, la forma y el modo como ha llegado a la vida, engendrado o por fecundación artificial, cada cigoto vivo es un ser humano, con el carácter personal propio y específico de todos los individuos de la especie humana”.*

Seguimos a Germán Eduardo Grosso Molina<sup>48</sup>, para quien: *“El embrión no es un ser humano en potencia, sino un ser humano con potencialidades. Es un ser viviente que opera como tal desde el instante preciso de la fecundación”.*

La Iglesia Católica alega que el embrión es persona desde su concepción, y por ello, desde aquella, es merecedor del derecho a la vida y a la dignidad humana. *“Por lo tanto, desde este momento (concepción) esa nueva vida merece la protección del derecho y el reconocimiento de la existencia de una persona (...)”*<sup>49</sup>.

*“Aparece evidente hasta qué punto es insostenible la propuesta de separar «ser humano» y «persona» y de afirmar que no todos los seres humanos son personas y tienen derechos de personas. (...) Por ello se debe concluir, con Robert Spaemann, que se da un solo criterio para el ser persona: la pertenencia biológica a la especie humana. ‘El ser de la persona es la vida de un hombre. (...)”*

*Y por ello persona es el hombre y no una cualidad del hombre”*<sup>50</sup>.

### 3.2) Teoría de la anidación

Esta teoría se refiere a que el cigoto es persona desde que se fija o inserta en el útero materno, hecho que se produce a los catorce días de la fecundación.

*“Un primer “confín poszigótico” del ser humano y de la persona ha sido*

<sup>47</sup> Natalia López Moratalla, op. Cit.

<sup>48</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, “El desinterés por la vida del embrión humano en el Proyecto de Reforma del Código Civil. Aportes para una eventual legislación especial”, (San Juan: Escuela de Capacitación Judicial, s.a.), disponible en: <http://www.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/publicaciones/53-i-seminario-de-actualizacion-y-capacitacion-402-qel-desinteres-por-la-vida-del-embrión-humano-en-el-proyecto-de-reforma-del-código-civil-apuntes-para-una-eventual-legislacion-especial-q-por-german-eduardo-grosso-molina> (consultado el 16 de febrero de 2014).

<sup>49</sup> Sapena & Asociados, “La protección del embrión in-vitro” (S.l.: s.e., s.a.), disponible en: <http://www.sapenaley.com/item/293> (consultado el 9 de abril de 2014).

<sup>50</sup> Melina Livio, “El embrión humano: estatuto biológico, antropológico y jurídico”, Universidad de Navarra, (S.l.: Departamento de Humanidades Biomédicas, s.a.), disponible en: <http://www.unav.es/cdb/uncib1c.html> (consultado el 11 de abril de 2014).

*individuado por algunos autores en el momento de la implantación del embrión en la pared uterina (para algunos individuado entre el 5º y 7º día desde la fertilización), (...) dicho también anidación del blastocisto, para otros el 14º día, momento del completamiento de la implantación*<sup>51</sup>.

Se expone que solo uno de tres embriones se implanta, por lo que hasta entonces, sólo habría un potencial programa genético humano de llegar a ser persona. Sobre tales bases, Ángel Rodríguez Guerro:

*“retiene que la implantación constituye el salto cualitativo de la vida humana a la vida del ser humano o de la persona. (...) Antes de esta fase –la implantación– habría solo vida humana. Antes de la anidación, el embrión no sería persona, por cuanto que no sería subsistente en sí y por sí, (...)”*<sup>52</sup>.

Con anterioridad a la anidación, se mantiene la posibilidad de una división, que pueda crear dos o más individuos iguales: los gemelos monozigóticos<sup>53</sup>. Por ello, algunos como Norman Ford, niegan el status personal del embrión, a causa de la incompatibilidad con la potencialidad de división gemelar monocigótica; y otros como Luis M. Pastor<sup>54</sup>, expresan que:

*“tal gemelación, que tiene un carácter absolutamente excepcional en nada impide el carácter individual del embrión, ya que la individualidad no es incompatible con la divisibilidad. Lo que constituye en biología a un individuo no es la imposibilidad de división, sino la organización de su estructura”*.

Consideramos que el embrión es uno y único; como afirma Jérôme Lejeune<sup>55</sup>: *“Uno porque es enteramente él mismo en todas sus partes y único porque no puede ser reemplazado por ningún otro que le sea idéntico”*.

También, antes de la anidación, un porcentaje elevado de embriones interrumpen su proceso; por lo que aquella teoría señala un significativo momento en el desarrollo embrionario. Sin embargo, en contra de esta teoría se argumenta que: *“se sabe que una tercera parte de los embriones no llegan a*

<sup>51</sup> Ángel Rodríguez Guerro, op. Cit.

<sup>52</sup> Ángel Rodríguez Guerro, op. Cit.

<sup>53</sup> *Gemelos monocigóticos: es el caso en que un embrión originado en una fecundación típica, se divide accidentalmente en dos durante las primeras fases de su desarrollo, en un proceso que debe considerarse biológicamente de multiplicación asexual. El resultado puede llegar a consistir en dos embriones viables, llamados gemelos monocigóticos por derivar de un solo cigoto, o gemelos idénticos porque coinciden en todos sus rasgos.*

<sup>54</sup> Jesús Ballesteros, op. Cit.

<sup>55</sup> Jérôme Lejeune, op. Cit.

*implantarse naturalmente. (...) No hay ningún nexo lógico que permita decir que el embrión es menos ser humano que el embrión porque haya un alto riesgo de eliminación*<sup>56</sup>. También se argumenta que, incluso antes de la anidación, se instaura una relación bioquímica entre el embrión y la madre.

El informe “Warnock<sup>57</sup> consideraba que el embarazo sólo comienza luego de los 14 días de ocurrida la fecundación, porque el embrión carecía de cualidades diferenciales que sólo a partir de entonces aparecían. No obstante dicha fecha, es arbitraria ya que en el mismo informe se reconoce que: *“ningún estadio particular del proceso de desarrollo es más importante que otro. Todos forman parte de un proceso continuo”*. (...) <sup>58</sup>

Sobre la autonomía genética del cigoto, algunos como Alonso Bedate, sostienen la dependencia del embrión respecto al genoma de la madre. Otros como Suarez y Colombo, afirman que éste *“no depende genéticamente de la madre, sino sólo ambientalmente”*. No se debe confundir autonomía con independencia. *“El ambiente no le proporciona la forma o la esencia, sino los materiales [el alimento]. El cigoto fabrica sus propias proteínas, aunque requiera para ello de material que la proporciona la madre”*.

Se explica que el embrión humano depende del ambiente externo, pero que la relación fisiológica con la madre, no constituye ontológicamente al embrión, sólo garantiza las condiciones externas del desarrollo; sino más bien es la relación entre los gametos [desde la fecundación] la que constituye ontológicamente al ser humano<sup>59</sup>.

### 3.3) Teoría gradualista

Esta teoría sostiene que hay diferentes estadios dentro del desarrollo embrionario y según la fase en que se encuentre el ser humano, será su valor y consecuente protección.

*(...) Por ende, el embrión merece distinta protección legal según el nivel de desarrollo en que se encuentre. Como consecuencia, se permiten la*

<sup>56</sup> Ibid.

<sup>57</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

<sup>58</sup> Jesús Ballesteros, “El estatuto del embrión”, (S.l.: *Fundación interamericana ciencia y vida*, s.a.), disponible en: [http://www.mercaba.org/Filosofia/Etica/BIO/estatuto\\_del\\_embrión.htm](http://www.mercaba.org/Filosofia/Etica/BIO/estatuto_del_embrión.htm) (consultado el 7 de abril de 2014).

<sup>59</sup> Ángel Rodríguez Guerra, op. Cit.

*congelación y la investigación con embriones que no tengan más de 14 días de fecundados*<sup>60</sup>.

Para nosotros, el proceso no anula la individualidad del ser, el proceso indica una sucesión secuencial en el tiempo, de los estados del desarrollo.

Concordante con Natalia López Moratalla, consideramos una elección arbitraria e injusta, una vez comenzado el desarrollo de un ser humano, fijar una frontera a partir de la que se exija protección moral y legal<sup>61</sup>.

*(...) Se puede hablar de diferentes estadios o fases del desarrollo humano pero no existen fases en la realidad ontológica. Ésta permanece inalterable por siempre, y no se puede por lo tanto, establecer una graduación basada en criterios extrínsecos a la realidad misma del embrión, del valor de su dignidad.*<sup>62</sup>.

En una entrevista al distinguido Jerome Lejeune<sup>63</sup>, le preguntaron si para él existían diferencia entre si se está al nivel de cigoto o al nivel de feto, y él respondió: *“Hay una gran diferencia, por cuanto no tienen la misma edad. Algunos de ellos son muy jóvenes, otros son viejos. Pero no constituye para mí una gran diferencia en el verdadero sentido del hecho de que se trata de descartar a un miembro de mi especie. Es la única razón por la que no mato a gente, es porque son humanos”* (...).

Para finalizar, Livio Melina<sup>64</sup> nos dirá que:

*“El neo-concebido humano mantiene en cada fase evolutiva la unidad ontológica con la fase precedente, (...) sin saltos de cualidad y de naturaleza. Su desarrollo manifiesta, desde su inicio, el finalismo intrínseco de la naturaleza humana: la gradualidad del proceso biológico está orientada teleológicamente, según una finalidad ya presente en el cigoto. No se da un estadio de su desarrollo cualitativamente diverso o separado del proceso global iniciado en el momento de la concepción. Por ello, desde este momento nos encontramos siempre ante el mismísimo ser humano”.*

<sup>60</sup> Sapena & Asociados, op. Cit.

<sup>61</sup> Natalia López Moratalla, op. Cit.

<sup>62</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

<sup>63</sup> Santiago Escuin, “Sobre la naturaleza humana — ¿Qué tenemos en la nevera?”, el testimonio del Dr. Jerome Lejeune en el caso de «los embriones congelados» de Tennessee, (España.: SEDIN, 1995), disponible en: [http://www.sedin.org/proresp/X0114\\_03.htm](http://www.sedin.org/proresp/X0114_03.htm) (consultado el 16 de diciembre de 2013).

<sup>64</sup> Melina Livio, op. Cit.

### 3.4) Teoría de la Cresta neuronal

Otra de las teorías que niega, que el individuo se inicie desde que comienza la vida humana, es la de la cresta o surco neuronal. A partir de la anidación, entre el décimo quinto día y hasta el cuadragésimo, comienza a formarse los rudimentos del sistema nervioso central; y desde allí se cree que se inicia el ser humano.

*“Aproximadamente después de 15 días de que termine la anidación, empieza la formación de la corteza cerebral, proceso que termina recién a fines del segundo trimestre del embarazo. Se considera que cuando una persona está muerta cerebralmente, ha llegado al término de su vida humana. En consecuencia, algunos se preguntan: ¿puede hablarse de persona, cuando aún no se ha empezado a formar el cerebro?”<sup>65</sup>.*

En general, esta postura se utiliza para justificar entre otros, el aborto en las primeras semanas de embarazo, arguyendo que lo que define a la persona es el comienzo de su actividad cerebral, aproximadamente luego de las veinte semanas de la fecundación.

Se plantea el interrogante de cuando la inteligencia aparece, y en respuesta a ello, el doctor Jérômê Lejeune<sup>66</sup>, sostiene que:

*“El cerebro en formación está en su sitio a los dos meses. Pero serán precisos nueve meses para que sus cerca de cien mil millones de células estén todas constituidas. El cerebro, ¿está entonces acabado cuando el niño nace? No. Las innumerables conexiones que enlazan las células con millares de contactos entre cada una de ellas no estarán establecidas todas hasta los seis o siete años. (...) Y este inextricable conjunto de circuitos no podrá desarrollar su pleno poder, más que cuando su mecanismo químico y eléctrico esté suficientemente rodado, o sea hacia los quince o dieciséis años, edad de la plenitud de la inteligencia abstracta”.(...)*  
*¿Cuánto tiempo para hacer un hombre? (...) El hombre no está terminado jamás”.*

### 4) Diferentes posturas sobre el embrión

Nos preguntamos ¿Qué es un embrión humano? Muy variadas, son las

<sup>65</sup> Sapena & Asociados, op. Cit.

<sup>66</sup> Jérômê Lejeune, op. Cit.

respuestas que se sostienen. Consideramos que este interrogante, no puede responderse únicamente desde una perspectiva biológica, ya que es un tema muy profundo y complejo.

Como vimos, se dice que el embrión es vida, un conjunto de células, un individuo, un ser y/o una persona. Frecuentemente, cada uno de estos conceptos puede ser justificado dentro de algún contexto. Por lo tanto, para tener un amplio panorama, abarcaremos la cuestión a partir de diferentes perspectivas: desde la ética, la filosofía y la religión.

#### 4.1) Postura Ética

El estatuto moral del embrión es estimado habitualmente de tres maneras disímiles: en primer lugar, se cree que el embrión humano es potencial persona y por ello, se le debe respeto e inviolabilidad de su vida; en segundo lugar se considera que el embrión no es persona sino un conjunto celular que aún no está determinado como un nuevo individuo; y por último se lo contempla, antes de su implantación como un organismo en fase inicial de desarrollo, y es confuso si tiene o no, todos los derechos de una persona humana ya constituida.

Señala Germán Eduardo Grosso Molina<sup>67</sup>, que:

*“El fin no justifica los medios, y mucho menos cuando esos ‘medios’, consisten en sacrificar, desechar o manipular ‘vidas humanas’, y lo son los ‘embriones’.*

*(...) Generar la vida humana, prescindiendo del acto conyugal, y por otro lado manipular, congelar, abandonar, cosificar y eliminar la vida humana incipiente, son actos de suma gravedad moral”.*

La pertenencia a la especie humana es el componente suficiente para imputarle a cada uno su dignidad, por lo que no es viable disponer de la vida del embrión humano.

Concordantemente con Maurizio Faggioni, consideramos que la obtención con técnicas artificiales de un embarazo, no justifica la formación de un número excesivo de embriones, ni su reducción mediante el aborto, ni la

---

<sup>67</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

previa selección eugenésica<sup>68</sup>. Porque *“Lo que define a un ser humano es esto: Pertenece a nuestra especie. De modo que temprano o tardío, no ha cambiado de su especie a otra especie”*<sup>69</sup>.

Un hijo no es cosa, y mucho menos es propiedad de los padres; es una persona con derechos propios. Así también lo afirma, Melina Livio<sup>70</sup>:

*“La dimensión biológica de la vida embrionaria no puede ser tratada como una cosa de la que se puede disponer (...) Además, el valor intrínseco de la vida humana desde su inicio implica su propia inviolabilidad. El respeto debido a la persona exige la prohibición de toda intervención que suprima la vida o hiera su integridad física o psíquica”*.

No sólo los padres, sino también toda la sociedad en su conjunto, deberán amparar a los más débiles e indefensos, ya que la creación intencional de la vida, es un acto que conlleva implícitamente una gran responsabilidad. Por lo que coincidimos con Bibiana González Huerta, al sostener que:

*“Provocar voluntariamente el nacimiento de una nueva vida humana, consecuentemente debe significar un mayor respeto y protección, todo cuanto y más cuando alguien debe representar los intereses de aquellos que no pueden ejercerlos por sí mismos” (...)*<sup>71</sup>.

Creemos que se debe reconocer siempre y en cada etapa del proceso humano, el derecho fundamental de la vida personal.

#### **4.2) Postura Filosófica**

Pese, a que la ciencia ha aclarado de modo irrefutable que el embrión tiene autonomía e identidad biológica desde el comienzo de su existencia, la cuestión de la personalidad ontológica es filosófica, teológica y moral.

La antropología afirma, que la persona es una unidad sustancial, que posee cuerpo y alma y es de naturaleza racional. *“Desde esta perspectiva, la unión del alma espiritual con el cuerpo ocurre en el momento de la constitución*

<sup>68</sup> P. Maurizio Faggioni, “La cuestión de los embriones congelados”, (S.I., L'Osservatore Romano, traducción de *Revista Arbil*, 23 de julio de 1996), disponible en: <http://www.notivida.com.ar/Articulos/Fivet/La%20cuestion%20de%20los%20embriones%20congelados.html> (consultado el 8 de abril de 2014).

<sup>69</sup> Santiago Escuin, op. Cit.

<sup>70</sup> Melina Livio, op. Cit.

<sup>71</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

*del mismo, es decir en el instante de la propia concepción*<sup>72</sup>.

Opina Melina Livio, que el ser humano es único e irrepetible, es mucho más que la identidad y el patrimonio genético; la persona no puede ser tratada como una cosa u objeto, es un sujeto, con todo el valor que eso implica.

*“La base del problema es que se considera desde un punto de vista reduccionista, esto es que, para el Derecho, se es una cosa o se es persona y, en el caso que nos ocupa, era fácil caer en la tentación de llamar a aquello que no se ve ni se siente como ser humano, una “cosa”, (...) el óvulo fecundado ya no es posible reducirlo a la categoría de “cosa”, pues es, eminentemente, humano*<sup>73</sup>.

Reafirma esta postura, el doctor Jérôme Lejeune<sup>74</sup> al señalar que:

*“Un ser humano temprano dentro de este tiempo suspendido que es el pote no puede ser propiedad de nadie, porque es el único en el mundo que tiene la propiedad de edificarse a sí mismo. Y diría que la ciencia tiene una concepción muy sencilla del hombre. Tan pronto como ha sido concebido, un hombre es un hombre”.*

Sobre el carácter humano del embrión, existe una concepción que tiende a negarle la consideración de individuo de la especie humana. El evolucionismo de Haeckel<sup>75</sup> manifiesta que: *“El embrión recorre durante su desarrollo según esta teoría las diversas etapas de las formas animales inferiores a él antes de que llegue a su apariencia humana verdadera”.* Empero, existe también la teoría de la evolución, que la supera, al mostrar que no hay cambio de especie a lo largo de la embriogénesis. Efectivamente, la embriología resalta que el embrión es desde el primer instante de su desarrollo un individuo de la especie humana.

Desde la fecundación existe un sujeto de la especie humana, porque tiene ciertas características que lo fundamentan, como unidad, continuidad, especificidad, autonomía, capacidad de relacionarse y unirse, entre otras, como lo indica Ángel Rodríguez Guerro.

La filosofía de Xavier Zubiri, reside en diferenciar entre la personabilidad

<sup>72</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

<sup>73</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

<sup>74</sup> Santiago Escuin, op. Cit.

<sup>75</sup> Jesús Ballesteros, op. Cit.

[estructura personal] que se origina desde la concepción y la personalidad [desarrollo] que surge paulatinamente y que se va a hacer o deshacer, incluso rehacer a lo largo de la vida. El autor nos señala que el concebido es persona, ya que no se deja de serlo, por tener o no ciertas vicisitudes. Sostiene que:

*“El hombre es pues formalmente una realidad sustantiva psico-orgánica. Esta unidad estructural de la sustantividad, constitutiva de la realidad humana existe, a mi modo de ver, desde la célula germinal, puesto que en ella está todo lo que en su desarrollo constituirá lo que suele llamarse un ser humano. (...) En el sistema germinal, además de sus notas físico-químicas, están ya todas sus notas psíquicas, inteligencia, sentimiento, voluntad.etc. (...) (...) la persona es un sistema, formado por dos subsistemas: el cuerpo y la psique, inseparables desde la concepción: (...) El embrión tiene sustantividad propia, sudad, personeidad. (...) El embrión es persona”<sup>76</sup>.*

Los postulados filosóficos, que niegan el carácter de persona a algunos individuos humanos son esencialmente: el dualismo o personismo y el utilitarismo. Resulta imprescindible superar el reduccionismo de estas dos ideologías; trascendiendo los aspectos mensurables, y considerando los aspectos ontológicos de la realidad. Jesús Ballesteros<sup>77</sup>, explica que:

*“El dualismo o personismo (...) atribuye la condición de persona tan sólo a aquel ser humano , que sea capaz de realizar actualmente determinadas funciones, (...) admite igualmente la diferencia entre ser humano y persona. (...) El cigoto sería sólo una posibilidad de posibilidad de ser persona. Del dualismo procede también la atribución a los padres de un derecho de propiedad sobre los embriones, de modo tal que pueden disponer de ellos (...) el utilitarismo legitima la experimentación con embriones., en conformidad con dos de sus principios.1. la atribución de la titularidad de derechos sólo a los que tienen capacidad sensorial y especialmente sensibilidad para el dolor. (...) 2. la exigencia de búsqueda de el “mayor bien del mayor número”, que podría llevarse a cabo con tales experimentos en favor de los afectados por determinadas enfermedades” (...).*

Señala Elena Passo<sup>78</sup>, que en la actualidad existe una profunda crisis de valores, condicionada por la opinión subjetiva y cambiante de algunos; en

<sup>76</sup> Jesús Ballesteros, op. Cit.

<sup>77</sup> Ibid.

<sup>78</sup> Elena Passo, op. Cit.

donde la verdad se desvirtúa, según las aspiraciones individuales. Perdiéndose así, el concepto de libertad relacionado a la responsabilidad y a la vida misma. Nos dirá que:

*“el hombre se transforma en un ser destructivo del otro y de sí mismo; reniega de su esencia, de ser mejor persona y de su vocación a la trascendencia, (...)¿Cuál es el límite de la condición humana que nos permite apoderarnos de la vida del otro, instrumentalizarlo y someterlo a condiciones de nuevas formas de esclavitud para nuestro beneficio? ¿Quién puede determinar y en virtud de qué concepto, cuál es el umbral de la humanidad?”.*

### 4.3) Postura Religiosa

De la Iglesia Católica al budismo, atravesando el Islam, el judaísmo y el protestantismo, las religiones reaccionan, de forma más o menos dogmática, ante los adelantos de la ciencia y las nuevas tecnologías. Los teólogos reflexionan principalmente acerca del alma de los embriones, y todos los asuntos metafísicos que ello plantea. Respecto al origen y sentido de la vida, las respuestas religiosas están en constante transformación.

La religión cristiana, demanda el reconocimiento y respeto del ser humano desde su concepción, dentro y fuera del seno materno. Desde la fecundación, entienden que debe tutelarse el derecho sagrado a la vida, a la genuina humanidad del embrión, no obstante todavía no se vea enteramente desplegada su personalidad, se debe proteger el desarrollo de su teleología inmanente.

*“Para la bioética católica, “la vida humana es sagrada porque desde su inicio comporta la acción creadora de Dios y queda para siempre en una relación especial con su Creador”. (...) Cada uno de nosotros existe como persona porque su ser está en relación con el misterio trascendente del Ser”<sup>79</sup>.*

En 1987, la instrucción “Donum vitae” se formuló la pregunta de “¿cómo un individuo humano podría no ser persona humana?” Luego en el 2006 la Pontificia Academia para la Vida manifestó que, según los datos de estudios biológicos, no existía ninguna razón para establecer que el embrión humano no

---

<sup>79</sup> Ángel Rodríguez Guerra, op. Cit.

era persona<sup>80</sup>.

En la "Evangelium Vitae" <sup>81</sup>, un pasaje del papa Juan Pablo II, expresaba:

*(...) las distintas técnicas de reproducción artificial, que parecerían puestas al servicio de la vida (...), en realidad dan pie a nuevos atentados contra la vida. (...) Además, se producen con frecuencia embriones en número superior al necesario para su implantación en el seno de la mujer, y estos así llamados 'embriones supernumerarios' son posteriormente suprimidos o utilizados para investigaciones que, bajo el pretexto del progreso científico o médico, reducen en realidad la vida humana a simple 'material biológico' del que se puede disponer libremente".*

Asimismo, el papa Francisco pronunció este año: *"En la defensa y promoción de la vida, en cualquier estado o condición se encuentre, podemos reconocer la dignidad y el valor de cada ser humano desde la concepción hasta la muerte"*<sup>82</sup>. Pidiendo que se *"garantice la protección jurídica del embrión"*, de forma que se *"proteja al ser humano desde el primer instante de su existencia"*<sup>83</sup>.

Para los musulmanes, la vida también empieza desde la concepción. Pese a que para algunos, transcurren 40 días antes de que el espíritu [ruh] sea insuflado en el embrión y, para otros, 120 días.

Los judíos no tienen una postura única, depende de cada rabino y sus diversas fuentes<sup>84</sup>.

El budismo no vislumbra la existencia de un alma creada por una divinidad, por lo que su doctrina no establece un tiempo concreto que aconseje o no el aborto, se tiende a observar cada caso y sus circunstancias. No obstante, sí contempla una evolución del desarrollo embrionario y sus

<sup>80</sup> Elena Passo, op. Cit.

<sup>81</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

<sup>82</sup> TN, "Francisco dice hay 'dignidad y valor' en cada ser desde la concepción a muerte", (S.I.: TN, 24 de Marzo de 2014), disponible en: [http://m.tn.com.ar/internacional/francisco-dice-hay-dignidad-y-valor-en-cada-ser-desde-la-concepcion-a-muerte\\_459121](http://m.tn.com.ar/internacional/francisco-dice-hay-dignidad-y-valor-en-cada-ser-desde-la-concepcion-a-muerte_459121) (consultado el 30 de marzo de 2014)

<sup>83</sup> La Nación, "Papa Francisco pide que se 'garantice la protección jurídica del embrión'", (S.I.: La Nación, 12 de mayo de 2013), disponible en: <http://www.lanacion.com.py/articulo/125119-papa-francisco-pide-que-se-garantice-la-proteccion-juridica-del-embrión.html> (consultado el 30 de marzo de 2014).

<sup>84</sup> Mario Simonovich , op. Cit.

capacidades, por lo que observa una graduación en la gravedad moral en el acto de abortar, en función de la evolución de la consciencia en el no nacido.

Las creencias hinduistas son variadas, pero considera radicalmente, que el alma humana está presente desde la misma concepción. Al contemplar la reencarnación de las almas, tanto el cigoto, embrión o feto poseen alma y esté ya desarrollada o no, deben ser protegidos.

En cuanto a los discursos religiosos, pensamos que pueden ser muy meritorios, si lejos de ser dogmas impuestos, nos ayudan a recordar los valores fundamentales de nuestra humanidad, propiciando el cuestionamiento e impulsándonos siempre, a ser mejores personas.

## Capítulo II

### TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

#### 1) Técnicas de Reproducción Asistida

En la actualidad, se hallan diversas técnicas destinadas a alcanzar la concepción humana por medios diferentes a los naturales, como una alternativa al inconveniente de la esterilidad o infertilidad<sup>85</sup> en las parejas.

Las técnicas de reproducción artificial [TRA] o de fecundación asistida, son una serie de métodos a través de los cuales, se trata de facilitar o sustituir los procesos naturales de procreación, o sea, por una vía diferente a la unión sexual entre varón y mujer, con el objeto de favorecer el embarazo.

*“Las técnicas de reproducción humana asistida son todos aquellos medios por los cuales el hombre interviene artificialmente en el acto de la procreación. Entre ellas encontramos dos grandes grupos: aquellas que se basan en la inseminación artificial y las que se realizan a partir de la fecundación extracorpórea o in vitro”<sup>86</sup>.*

Según el lugar donde se produce la concepción, puede ser intracorpórea [dentro del cuerpo de la mujer], o extracorpórea [se produce fuera de él, en un laboratorio]. También se puede clasificar según quiénes son los donantes de los gametos: homólogas [aportado por la pareja] y las heterólogas [aportados por terceras personas, ajenas a la pareja y frecuentemente son anónimos,

---

<sup>85</sup> “La infertilidad puede ser definida como la imposibilidad de alcanzar un embarazo clínico luego de haber mantenido relaciones sexuales sin protección durante doce meses o más”. Según la Corte Interamericana De Derechos Humanos en el 2012.

<sup>86</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 367.

utilizándose los bancos de óvulos o espermias].

*“Las técnicas más conocidas, son las siguientes (ordenadas por orden de complejidad):*

- 1) La inducción a la ovulación, se utiliza en caso de esterilidad femenina, para las mujeres que no ovulan, administrándose medicamentos. (...)*
- 2) La inseminación artificial, que es la introducción del gameto masculino mediante un catéter en el aparato genital femenino. (...) Se utiliza para los casos en que los espermatozoides no llegan a las trompas.*
- 3) La transferencia intratubárica de gametos, conocida mediante la sigla GIFT, que consiste en la introducción en las trompas de la mujer, en el abdomen o a través del canal cervical, de los gametos femenino — previamente extraído— y masculino, sin previa fertilización entre ambos. (...)*
- 4) La fecundación in vitro, denominada FIVET, que es una técnica bastante más compleja, que permite la formación del "cigoto", pero fuera del cuerpo de la mujer, en un laboratorio, transfiriendo luego el huevo fecundado o embrión a las trompas de la mujer, (...).*
- 5) Finalmente, la inyección intracitoplasmática de espermatozoides, denominada ICSI, por la cual se inyecta a través de una aguja microscópica en laboratorio un sólo espermatozoide en el interior del óvulo. (...) Producido la fecundación, se transfiere el embrión al útero (en forma similar a la FIVET)<sup>87</sup>.*

Más de cinco millones de personas han nacido a causa de estas técnicas, y en Latinoamérica entre 1990-2010 se estima que nacieron 150.000 personas, según el Registro Latinoamericano de Reproducción Asistida<sup>88</sup>.

Estos procedimientos pueden generar algunos inconvenientes, entre ellos encontramos a la criopreservación y selección de embriones y los embarazos múltiples.

Concordamos con Elena Passo<sup>89</sup>, en que:

*“Se perdió de vista que no se trata de tener un hijo a cualquier costo, sino que se trata de amar tanto al hijo deseado que, aun antes de su concepción, se tiene en cuenta su dignidad de persona y se respetan todos sus derechos.*

<sup>87</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

<sup>88</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo Y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica*. 2012, disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/data/cidhfa.pdf> (consultado el 8 de septiembre de 2013).

<sup>89</sup> Elena Passo, op. Cit.

*Esto implica el respeto de su individualidad, integridad, identidad, constitución biológica original, capacidades y discapacidades”.*

## **2) Fecundación In Vitro**

### **2.1) Definición**

Un método de reproducción asistida, es la Fecundación in vitro, que es el conjunto de intervenciones médicas, en busca de un embarazo, que extraen los gametos, los fecundan fuera del seno materno, para implantarlos en el útero en vista de que anide y continúe su desarrollo.

*“F.I.V.: En este caso el semen, que se obtiene por la masturbación, manual o mecánica, o mediante un preservativo adaptado, se coloca con los óvulos obtenidos mediante aspiración, en una plaqueta especial que permanece en una incubadora durante 48 horas hasta lograr la fertilización. Producida ésta se transfieren algunos embriones a la madre, pudiendo congelarse los restantes”<sup>90</sup>.*

La fecundación puede alcanzarse con semen de la pareja o de un dador. Al igual que la implantación, que puede realizarse en el vientre de la persona cuyo óvulo se fecunda, o en el de otra mujer: madre portadora.

*“Esta técnica se aplica cuando la infertilidad se debe a la ausencia o bloqueo de las trompas de Falopio de la mujer (...) o en casos donde la infertilidad recae en la pareja de sexo masculino, así como en los casos en que la causa de la infertilidad es desconocida”<sup>91</sup>.*

En la provincia de Mendoza, encontramos al menos cinco institutos que realizan esta técnica [F.I.V.]; de los cuales dos crioconservan los embriones, las otras clínicas congelan solamente los gametos por separado<sup>92</sup>.

*“La FIV es un muy modesto remedio contra la infertilidad, ya que sólo sobreviven un 5% de los embriones producidos, mientras en la fecundación*

<sup>90</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 368.

<sup>91</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo Y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica*. 2012, disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/data/cidhfa.pdf> (consultado el 8 de septiembre de 2013).

<sup>92</sup> Luciana Morán, “Aseguraron que un embrión humano no es una persona”, (Mendoza: *Diario UNO*, 22 de noviembre de 2013), disponible en: <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/Aseguraron-que-un-embrión-humano-no-es-una-persona-20131122-0001.html> (consultado el 12 de diciembre de 2013).

*natural sobreviven el 31%.<sup>93</sup>.*

Entre los problemas éticos que genera la técnica, es que se utilizan los embriones supernumerarios para crear tejidos que serán trasplantados en adultos, siguiendo un principio utilitarista. Como expresa Jesús Ballesteros<sup>94</sup>, además hay fines eugenésicos, porque se busca que no surjan embriones defectuosos: *“la FIV no permite la presencia del anormal. Para el científico, sería una chapuza, los padres no lo desearían. El 44% de los embriones producidos por la FIV no son transferidos por tener algún defecto”*.

En una sentencia de marzo de 2000, en Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema<sup>95</sup>:

*“Reconoce que con la fecundación comienza la vida de un nuevo ser humano; que todo ser humano merece la protección jurídica de la persona; y que debe garantizarse en la máxima medida su supervivencia y desarrollo. A su vez, constata que la FIV necesariamente comporta graves riesgos para la vida de los embriones obtenidos por estas técnicas (...) ‘no es legítimo constitucionalmente que (el embrión humano) sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte’”*.

## **2.2) Etapas de la F.I.V**

Las etapas del proceso de la fecundación in vitro son: en primer lugar la estimulación de la ovulación, luego la aspiración folicular, en tercer lugar la fecundación y por último, la transferencia embrionaria.

*“Las fases que se siguen durante el la FIV son las siguientes: i) inducción a la ovulación; ii) aspiración de los óvulos contenidos en los ovarios; iii) inseminación de óvulos con espermatozoides; iv) observación del proceso de fecundación e incubación de los embriones, y v) transferencia embrionaria al útero materno<sup>96</sup>.*

Concordamos con el Dr. Andorno<sup>97</sup>, en que la fecundación in Vitro, viene

<sup>93</sup> Jesús Ballesteros, op. Cit.

<sup>94</sup> Ibid.

<sup>95</sup> Vicente Bellver Capella, “Las respuestas del Derecho a las nuevas manipulaciones embrionarias” (Valencia: *Cuaderno de Bioética* XIII, 2002), disponible en: <http://www.aebioetica.org/rtf/Las%20Respuestas%20Del%20Derecho.rtf> (consultado el 7 de enero de 2014).

<sup>96</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos, op. Cit.

<sup>97</sup> Roberto, Andorno, “El derecho frente a la nueva eugenesia: la selección de

planteando: “*serios dilemas al Derecho, en los que se relacionan, por un lado el legítimo deseo de tener un hijo, y el respeto de la vida embrionaria y de la identidad genética del niño por nacer, por el otro*”.

### 2.3) Embriones supernumerarios

Habitualmente, para obtener el óvulo, mediante la laparoscopia, se requiere la anestesia general, que genera un riesgo en la mujer. Para evitar este, y el peligro de que la primera fecundación no se logre, es que se extraen numerosos óvulos, que se fecundan, surgiendo así el problema de los “embriones supernumerarios”.

*“En general no se implanta un solo embrión, sino un número que va de tres a cinco. Con la implantación múltiple se trata de evitar que la FIV fracase por un aborto natural. La cantidad máxima de embriones a implantar se regula con las posibilidades de viabilidad de un nacimiento múltiple”<sup>98</sup>.*

Los embriones concebidos in Vitro en un número que exceda la posibilidad de una transferencia coetánea al seno materno, se crio-conservan, a veces para repetir la transferencia embrionaria; en otros casos, la cesión de los embriones, será en miras a la adopción o la investigación.

Se producen embriones en exceso, aproximadamente ocho, por cada ciclo a la que se somete cada pareja. Apareciendo así los adjetivos de embriones: sobrantes, crioconservados, subóptimos, inviábiles. Términos que no cambian la realidad humana de los embriones, no obstante, de forma imperceptible y paulatina, suavizan la carga eugenésica de esta técnica<sup>99</sup>.

Juan Pablo Beca, indica, que: “*Los embriones sobrantes se estima que actualmente son 25.000 en Argentina, 400. 000 en EE.UU., 500.000 en Europa y al menos 1,4 millones en el mundo*”<sup>100</sup>.

---

embriones in vitro”, *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 21 N° 2, pp. (1994), 321-328, citado por: María Virginia Gabardi, “Embriones humanos: Entre el vacío legal y la desmedida manipulación”. Tesis de Grado, Universidad de Belgrano, (Buenos Aires, s.e., 2010).

<sup>98</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 382.

<sup>99</sup> Natalia López Moratalla, op. Cit.

<sup>100</sup> Juan Pablo Beca I., “El embrión humano: estatuto moral y criopreservación”, Conferencia 3, Informe Seminario Académico, (Chile: s.e., 2012), 53-54, disponible en: <http://medicina.udd.cl/observatorio-bioetica-derecho/files/2013/08/Informe-Seminario-Reproducci%C3%B3n-Humana-Asistida-2012.pdf> (consultado el 3 de abril de 2014).

En nuestros días, la decisión sobre los numerosos embriones que se encuentran en situación de crio-conservación, generan un complejo dilema moral: ¿qué hacer con ellos?

*“El problema que surge a partir de la congelación de embriones, es decidir cuál será el destino de los mismos y en un tiempo razonable, puesto que un excesivo tiempo de congelación puede traer como consecuencia la muerte de los mismos, o bien, que no mueran pero resulten inviables para poder ser transferidos en un seno materno;(...)”<sup>101</sup>.*

### **3) Criopreservación de Embriones**

La posibilidad de congelar embriones humanos surge de las técnicas de fecundación asistida, que tratan de alcanzar la fertilización del ovocito humano fuera de su proceso natural.

La crioconservación es un método con el cual se puede conservar embriones a largo plazo, basándose en el almacenaje del material, a bajas temperaturas, en la cual se suspenden casi todos los procesos.

José Juan García, nos dirá que:

*“La crioconservación (...) consiste en la suspensión del desarrollo embrionario mediante el enfriamiento total en nitrógeno líquido. Las temperaturas son muy bajas, del orden de los -196 grados, llevando así al embrión vivo a una casi total inmovilidad biológica. Su normal proceso ha sido explícitamente interrumpido”<sup>102</sup>.*

Es posible congelar embriones en estado de pronúcleo [cuando se han fertilizado], también con 4 a 8 células [día 2 o 3], o en estado de blastocito [cerca de 60 células].

En el procedimiento de crioconservación, se saca a las células [embrión] toda el agua, deshidratándola, para luego llenarlas con un líquido que no produce hielo. Después se lo coloca en envases de nitrógeno líquido, donde se conserva a -160°C. Cuando se quiere transferirlo a la mujer, se le saca el líquido crioprotector, y se llena el embrión con agua normal.

*“Las fases del procedimiento son: 1) Exposición preliminar al crioprotector, a*

---

<sup>101</sup> María Virginia Gabardi, “Embriones humanos: Entre el vacío legal y la desmedida manipulación”, Tesis de Grado, Universidad de Belgrano, (Buenos Aires, s.e., 2010),10.

<sup>102</sup> José Juan García, op. Cit.

*los fines de reducir los daños de cristalización de las células. 2) Reducción progresiva de la temperatura hasta los - 196°. 3) Almacenamiento de los embriones recientemente congelados. 4) Descongelamiento de los mismos. 5) Diluir y lavar el crioprotector a los fines de restituir las microcondiciones fisiológicas adecuadas y permitir así el desarrollo del embrión<sup>103</sup>.*

La justificación clínica de la congelación de embriones para transferirlos en ciclos posteriores, es que reduce el riesgo de la multigestación y torna más eficiente las técnicas de fecundación artificial. No obstante, plantea serios problemas, de muy difícil respuesta. Sostiene Juan Pablo Beca, que entre ellos encontramos:

- “1. Uso de embriones humanos como un recurso terapéutico, (...).*
- 2. Quién define el destino si no es transferido a la progenitora: ¿la madre?, ¿ambos progenitores?, ¿el centro asistencial si después de algún tiempo ellos no están ubicables o han cambiado de opinión?*
- 3. Consentimiento informado: (...) registra la opción de los progenitores sobre las alternativas que se han planteado acerca del destino de sus embriones no transferidos, no puede quedar en claro la duración de esta decisión ni lo que ocurre si alguno de ellos desiste de su voluntad anterior.*
- 4. Implicancias psicológicas: no hay claridad de cómo las personas perciben y asumen la situación de tener un embrión propio criopreservado en un laboratorio. (...) es evidente que sí hay problemas en cuanto a percepciones y valoraciones, con los efectos psicológicos correspondientes.*
- 5. Progenitores o padres que se desligan: pasado el tiempo, a veces después de varios años, los progenitores muy frecuentemente se desligan de sus embriones que se han criopreservado. Las razones son variadas, desde fallecimiento de alguno de ellos, separaciones conyugales o simplemente abandono<sup>104</sup>.*

Alterar la vida humana, una vez iniciado su camino, provocando un vacío de tiempo en la existencia de una persona, que necesariamente debe seguir su curso natural, es una injusticia que compromete la conciencia. Ya que, si bien la crioconservación no termina con la vida, la suspende, exponiéndola a un futuro riesgoso e incierto.

---

<sup>103</sup> José Juan García, op. Cit.

<sup>104</sup> Juan Pablo Beca I., op. Cit.

*“No transferir el embrión fecundado in vitro al útero materno, es un acto humano que ha de ser calificado como inmoral, pues priva al embrión de la posibilidad de desarrollarse en el ambiente en condiciones apropiadas, y de cumplir teleológicamente su propio cometido”<sup>105</sup>.*

Algunos dicen que la crio-conservación salva a los embriones de la destrucción, en los casos en que por dificultades o exceso de número, no se los puede transferir al seno materno; sin embargo concordamos con Maurizio Faggioni, en que: *“el salvamento sería auténtico si después se garantizara a cada embrión la posibilidad de reiniciar su camino de diferenciación y perfeccionamiento hacia la madurez y el nacimiento”<sup>106</sup>*. La crioconservación bloquea el devenir de la vida, por lo que solamente podría ser justificada si fuera el único medio que tutele la subsistencia de quien estuviera accidentalmente en peligro; no si es puesta directamente en riesgo por nuestras objetables manipulaciones.

Cuando le preguntaron a Jérôme Lejeune<sup>107</sup>, qué consideraciones éticas tenía acerca de la congelación; él respondió:

*“Creo que el amor es lo contrario a lo frío. El amor es cálido, y la vida necesita una buena temperatura. De modo que yo consideraría que lo mejor que podemos hacer para los seres humanos tempranos es tenerlos en su cobijo normal, y no en la nevera. La nevera no es una segunda alternativa; diría que es una tercera alternativa”.*

Concordamos con Gustavo Ordoqui Castilla, en que el embrión no puede ser sometido a riesgos desproporcionados para su vida o ser tratado en forma degradable: congelándolo. Se debe actuar sólo, con el fin de ayudar a su vida y desarrollo<sup>108</sup>.

La criopreservación atropella el derecho a la vida puesto que los embriones así conservados, soportan una parálisis en los procesos vitales y en dicha técnica pueden perder la vida. Además atenta contra la integridad, puesto

<sup>105</sup> José Juan García, op. Cit.

<sup>106</sup> P. Maurizio Faggioni, op. Cit.

<sup>107</sup> Santiago Escuin, op. Cit.

<sup>108</sup> Gustavo Ordoqui Castilla, “Derecho a la vida humana”, en García, José Juan (director): (S.I.: *Enciclopedia de Bioética*, 2011.), Universidad Católica de Cuyo, disponible en: <http://enciclopedia-de-bioetica.com/index.php/todas-las-voces/129-derecho-a-la-vida-humana> (consultado el 26 de marzo de 2014).

que se destinan a ella los embriones menos viables, discriminándolos. Asimismo, la posibilidad de reactivar la vida pasa a ser un derecho condicional, que depende de la voluntad de otras personas: los progenitores, los adoptantes, la clínica, etcétera. No habiendo tampoco, seguridad en esta situación de congelación, en lo referido a la cantidad de tiempo en que se conserva la vida. Esto también lo respalda, Ana Cristina Aparicio Aguilar.

*“A medida que baja la temperatura, el tiempo se detiene; y cuando se alcanzan temperaturas muy bajas, el tiempo se suspende. Pero los seres humanos que han sido congelados no están muertos; recobrarán su propia autonomía y empezarán a ser ellos mismos otra vez.(...) Así, aún en un embrión de una semana de edad, con éstas nuevas técnicas podemos decir: "es un hombre " o " es una mujer". Aún más brevemente diría, fuera de toda discusión, que si el mensaje es un mensaje humano, el ser es un ser humano”<sup>109</sup>.*

Nos encontramos ante una realidad injusta, por lo que junto con Elena Passo<sup>110</sup>, entendemos que: *“Estamos en presencia de vidas humanas en situación de extrema vulnerabilidad (...) salvo que se pueda realizar la implantación en la propia madre biológica”.*

Estas técnicas han generado, una percepción diluida de la responsabilidad natural de los padres con el hijo, y una creciente despersonalización en la relación paternidad- filiación. Llegándose a considerar al hijo como una propiedad disponible y abandonable. En este contexto es que, Bibiana del Rosario González Huerta<sup>111</sup>, opina que:

*“Una vida humana, una vez originada, debe seguir su curso natural, que nadie puede interrumpir ni «suspender». (...) para satisfacer el deseo de unos futuros padres se sacrifican vidas humanas, a lo largo de todo el proceso”. (...) se confunde “deseo” de tener un hijo con el “derecho” a tenerlo. (...) con la FIV/ET es que, precisamente “ningún hombre puede ser tratado como un medio por o para otro hombre” (...) el hijo o hija no puede ser considerado un objeto de su propiedad, ya que tiene derecho a conocer su identidad y a nacer en el ámbito afectivo, protector y educativo de un padre y de una*

<sup>109</sup> Jérôme Lejeune, op. Cit.

<sup>110</sup> Elena Passo, op. Cit.

<sup>111</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

*madre. (...) ya que el derecho a la dignidad es el que tiene todo ser humano a reclamar el respeto de sus semejantes a causa de su condición humana”.*

El doctor Jerome Lejeune, explica que el embrión no se sigue desarrollando, pero puede envejecer, debido a que puede perder algunas propiedades en forma irreparable. Si se deja indefinidamente a los embriones en condición de congelación, perecerán. El efecto final de su almacenamiento en criopreservación, tendría en último término el mismo efecto que destruirlos ahora, aunque no se pueda decir en qué plazo<sup>112</sup>.

Para nosotros no debería hacerse distinciones fundadas en las distintas etapas de desarrollo, porque tanto los embriones, como las personas nacidas, merecen la misma consideración, por ser un individuo humano.

Expresa Federico J. Highton<sup>113</sup>, que existen por lo menos tres enfoques; uno técnico, otro ético, y otro jurídico:

*“Desde el punto de vista técnico, un embrión al ser congelado o descongelado puede morir; y, a su vez, cada año que pasa el embrión congelado tiene menos posibilidades de permanecer vivo. Desde un punto de vista ético, es inaceptable permitir que algún/os ser/es humano/s viva/n congelado/s. Un embrión congelado es un ser humano congelado. En Argentina el tema de la FIV y de la congelación de embriones no está regulado lamentablemente. Sin embargo, estas prácticas se realizan a la luz del día y los laboratorios no tienen problemas legales reales”.*

Para finalizar el punto, diremos que concebimos la críoconservación, como un método que lesiona el derecho a la vida y la dignidad de todo ser humano, al impedir el devenir de la existencia. Pensamos, que si la criopreservación de embriones, no cumple con las obligaciones de respeto y protección, no se justifica; y por ello deberían congelarse gametos y no embriones.

### **3.1) Descongelamiento**

El descongelamiento de los embriones, se produce al incrementarse la temperatura hasta los 30-37°C; esta reanimación requiere que la actividad vital

---

<sup>112</sup> Santiago Escuin, op. Cit.

<sup>113</sup> Federico Juan Highton, op. Cit.

se reinicie. Señala Natalia López Moratalla<sup>114</sup>, que:

*“No se está a medias vivo y muerto, como no se es individuo de una especie a medias, o se es o no se es. A más de 100 °C bajo cero la vida queda detenida: las reacciones biológicas son muy lentas, (...) Es el proceso mismo de congelación-descongelación lo que lleva con frecuencia a la muerte; el daño experimentado por los embriones, como resultado de dicho proceso, es del orden del 30%”.*

La doctora Mónica López Barahona<sup>115</sup>, en una entrevista sostuvo que: la descongelación de un embrión sin que posteriormente se transfiera al útero, siempre provocará la muerte. *“(...) el embrión a los 5-7 días de vida post-fecundación comienza su proceso de implantación en un útero, y si no se transfiere a ese útero no puede mantenerse vivo “in Vitro”.*

Como una alternativa a la técnica de congelamiento, encontramos la vitrificación, que no genera cristales. Con las técnicas tradicionales un poco más de la mitad de embriones sobreviven al descongelamiento, en cambio con la vitrificación un 98%<sup>116</sup>. La vitrificación es un sistema de congelamiento en el que los embriones se enfrían alrededor de 600 veces más rápido que en la congelación convencional. Éstos pasan de la temperatura ambiente a la temperatura del nitrógeno líquido, que es de -196°C .

Respecto de la probabilidad de embarazo, con embriones congelados las posibilidades son inferiores, a las obtenidas con embriones fruto de la procreación natural.

El proceso de congelar y descongelar, puede ocasionar daños irreversibles en los embriones humanos y pudiendo también causarle la muerte. Por lo tanto, observamos que si con la fecundación, comienza el proceso de formación de un nuevo ser, es éste el momento desde el cual, el derecho debe proteger la vida humana.

<sup>114</sup> Natalia López Moratalla, op. Cit.

<sup>115</sup> J. Romero, “Comunicación personal en entrevista con la Dra. Mónica López Barahona, especialista en Bioética”, (S.l.: Revista Abril N° 75,s.a.) *Citado por:* María Virginia, Gabardi, “Embriones humanos: Entre el vacío legal y la desmedida manipulación”, (Tesis de Grado, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, s.e., 2010), 13, disponible en: [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/410\\_Gabardi.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/410_Gabardi.pdf) (consultado el 16 de septiembre de 2013).

<sup>116</sup> NA, “Más mujeres congelan óvulos para postergar la maternidad”, (Mendoza: *Diario online MDZ*, 3 de Febrero de 2014), disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/514564-mas-mujeres-congelan-ovulos-para-postergar-la-maternidad/> (consultado el 3 de febrero de 2014).

## 4) Manipulación sobre embriones humanos

### 4.1) Selección embrionaria

La selección embrionaria consiste en producir varios embriones en el laboratorio, esperar a que logren el desarrollo de tres días y mediante una biopsia, extraer una de sus 8 células, para luego apreciar, si tienen o no alteraciones de un gen que pueda aumentar el riesgo de una enfermedad, entre otros fines.

De superar la esterilidad mediante las técnicas de reproducción asistida, se pasó a seleccionar los embriones más aptos para el éxito de la fecundación o los más convenientes para diferentes fines, como elegir las características de los futuros hijos.

Algunos de los argumentos utilizados para ello, es que un alto porcentaje de los embriones son incompatibles, por ser anormales, como indica Alberto Tersoglio. Otro es que con la fecundación no se forma inmediatamente un individuo, sino que puede potencialmente evolucionar en un individuo, pero hay muchas cosas entre medio que deben darse para que eso suceda, como expone Antonio Martínez<sup>117</sup>.

El llamado diagnóstico genético preimplantatorio [D.G.P], asegura que sólo sean gestados los embriones que no presentaran fallas o enfermedades heredables. Por lo que con ésta selección, el anhelo de un hijo se convirtió en el requerimiento de un hijo sano. Erigiéndose así, a cuál de los hijos se les va a “conceder” la oportunidad de vivir y a cuál no. Señala Natalia López Moratalla<sup>118</sup>, que:

*“Aparecen esos casos (...) de parejas de sordomudos o enanos que reclaman elegir por tal método a un hijo que también lo sea; o padres con un hijo enfermo, que reclaman que les seleccionen un hijo compatible inmunológicamente con el hermano, a fin de que cuando nazca sea donante de sangre o de los tuétanos de sus huesos”.*

Es frecuente que la selección embrionaria se realice por razones terapéuticas: se descartan aquellos que sean portadores de alguna

<sup>117</sup> Luciana Morán, op. Cit.

<sup>118</sup> Natalia López Moratalla, op. Cit.

enfermedad genética. También se realiza por el beneficio terapéutico de un tercero. Un ejemplo de este último, es el caso Nash en el 2000: la familia se sometió al D.G.P para que con el cordón umbilical del nuevo hijo, se obtuvieran las células que se trasplantaron a su hermana Molly, afectada de anemia de Falconi.

Además existe la selección embrionaria para determinar el sexo, que en general está reprobado. La Sociedad Americana de Medicina Reproductiva al respecto [ASRM]<sup>119</sup> en 1999, decía que el Diagnóstico genético preimplantatorio no debía ser fomentado. Aunque lamentablemente, en el 2001, cambió su criterio y se mostró partidaria, siempre que se cumplieran determinadas condiciones.

*“El inicio de una fecundación in vitro acompañada de un DGP con la única finalidad de la selección del sexo comporta importantes riesgos de favorecer prejuicios de género, daños sociales y la desviación de recursos médicos de las necesidades genuinamente médicas”<sup>120</sup>.*

Nosotros creemos que el ser humano es un fin en sí mismo, y que todos los individuos tienen derecho al respeto de su dignidad, cualquiera sean sus características genéticas; por lo que no podemos tolerar la selección arbitraria y discriminatoria de embriones.

#### **4.2) Reducción embrionaria**

La reducción embrional, es una intervención para reducir el número de embriones o fetos, existentes en el seno materno, a través de su supresión quirúrgica directa.

Para evitar los embarazos múltiples, generados por la transferencia de varios embriones en las T.R.A. se utiliza la reducción embrionaria, que ha traído grandes debates éticos y sociales.

Expone José Juan García<sup>121</sup>, que: *“Desde el punto de vista ético, (...) se trata, de hecho, de una eliminación deliberada y directa de uno o más seres humanos inocentes en la fase inicial de su existencia, y como tal constituye*

---

<sup>119</sup> Vicente Bellver Capella, op. Cit.

<sup>120</sup> Ibid.

<sup>121</sup> José Juan García, op. Cit.

*siempre un desorden moral grave”.*

Con sano criterio, en el 2004 la ley italiana nº40: prohíbe cualquier forma de reducción embrionaria<sup>122</sup>.

Concordamos con Elena Passo<sup>123</sup>, en que:

*“Este tipo de mentalidad reduccionista y destructiva del otro, tiende a sistematizarse y se traduce en una sociedad altamente discriminatoria. ‘Urge pues, el compromiso en defender la vida, en tiempos en que está siendo vulnerada bajo apariencia de legalidad. Compromiso que tiene que ser serio, con competencia profesional y científica, con espíritu de diálogo, con vocación de comunión”.*

### **4.3) Investigación embrionaria**

La ciencia ha posibilitado un nivel tal, de manipulación de la vida naciente, que permite tratarla como un producto de la biotecnología. Se ha olvidado que el estatus del embrión en el útero, es el mismo del que se fecunda en los laboratorios. Y que el hecho, que no se lo destine a su implantación en el seno materno, sólo significa que sus padres no quieren o pueden, permitir que se anide.

El consentimiento de los progenitores solamente puede ser dado, cuando no pone en riesgo la integridad, ni la vida del embrión; pues nadie puede disponer de la vida o salud de una persona.

Natalia López Moratalla<sup>124</sup>, sostiene que:

*“La visión de que la fuerza del estatus de una entidad depende del fin por el que se produce, o en qué espacio se le coloque, (...) carece de justificación biológica y ontológica; son situaciones creadas por la manipulación artificial del proceso de transmisión de la vida”.*

Recientemente, surgió una técnica novedosa, que podría eliminar enfermedades genéticas, combinando el ADN de tres personas: un varón y dos mujeres.

*“Es decir, para crear un bebé sano se trasplantarían mitocondrias sanas de una mujer donante en óvulos no fecundados de una futura madre que podría*

---

<sup>122</sup> Ibid.

<sup>123</sup> Elena Passo, op. Cit.

<sup>124</sup> Natalia López Moratalla, op. Cit.

*tener predisposición genética a sufrir ciertas enfermedades, según indica The Washington Post. (...) Este avance de la ciencia ha sido muy criticado podría abrir la puerta a los bebés de 'diseño'*<sup>125</sup>.

Es una cuestión delicada por sus implicancias éticas. Gran Bretaña, inició una consulta pública sobre esta cuestión. *“Los críticos consideran la técnica como violatoria de la ética médica y dijeron que las mujeres en riesgo de transmitir enfermedades mitocondriales tienen otro método seguro para tener hijos, como el uso de óvulos donados*<sup>126</sup>.

*“En 1998, hemos de recordar, se destruyeron en Inglaterra más de 5000 embriones congelados*<sup>127</sup>.

En el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Medicina (1997), Oviedo<sup>128</sup> asevera: *“Cuando la experimentación con embriones in vitro esté permitida por la ley, esta deberá garantizar una protección adecuada del embrión. Se prohíbe la constitución de embriones humanos con fines de experimentación (art 18)”*.

También se utilizan los embriones, para obtener las células madre embrionarias, que podrían reemplazar células dañadas por diversas enfermedades. Esta práctica requiere la destrucción de los embriones.

La ciencia es un bien social que está destinado a servir al hombre, pero no de cualquier forma, sino en función del desarrollo integral y digno de la persona. Concordamos con Elena Passo<sup>129</sup>, en que:

*“La investigación médica debe renunciar a intervenir sobre embriones vivos, a no ser que exista la certeza moral de que no causará daño alguno a su vida o a su integridad ni a la de su madre. (...) La desvalorización de la vida naciente en sus diferentes manifestaciones es una amenaza concreta a la humanidad”*.

<sup>125</sup> UNO, “Bebés a la medida: científicos combinan el ADN para crear niños sanos”, (Mendoza: *Diario UNO*, 27 de febrero de 2014), disponible en: <http://www.diariouno.com.ar/afondo/Bebes-a-la-medida-cientificos-combinan-el-ADN-para-crear-nios-sanos---20140227-0126.html> (consultado el 27 de febrero de 2013).

<sup>126</sup> UNO, “¿Embriones con el ADN de 3 personas?”, (Mendoza: *Diario UNO*, 27 de febrero de 2014), disponible en: <http://www.diariouno.com.ar/mundo/Embriones-con-el-ADN-de-3-personas-20140227-0071.html> (consultado el 27 de febrero de 2013).

<sup>127</sup> José Juan García, *op. Cit.*

<sup>128</sup> Gustavo Ordoqui Castilla, *op. Cit.*

<sup>129</sup> Elena Passo, *op. Cit.*



<sup>130</sup> Esquema

## 5) Derechos reproductivos

Los derechos reproductivos, se fundan en el reconocimiento de que todas las parejas y personas puedan elegir responsable y libremente el número de hijos, el intervalo de tiempo entre los nacimientos, a contar con la información correspondiente, y se basan en el derecho a conseguir el más elevado nivel de salud sexual y reproductiva.

En relación a esto, Parra Tapia<sup>131</sup> afirma que los derechos reproductivos son “*aquellos cuyo goce les es reconocido a las personas en cuanto sujetos protagónicos y responsables de la evolución biológica natural de la especie humana y su medio ambiente*”, entre los que se encuentran el derecho a la integridad, a la existencia, a la intimidad e identidad genética.

<sup>130</sup> Nicolás Jouve de la Barreda, “¿Hay alternativa a la tecnología de los “bebés medicamento?””, Asociación de investigadores y profesionales por la vida y la dignidad humana, (Madrid: CiViCa, 2012), disponible en: <http://www.investigadoresyprofesionales.org/drupal/content/%C2%BFhay-alternativa-la-tecnolog%C3%AD-de-los-%E2%80%9Cbeb%C3%A9s-medicamento%E2%80%9D> (consultado el 7 de enero de 2014).

<sup>131</sup> Ivonne Parra Tapia, “Consideraciones biojurídicas sobre la vida en el embrión humano”, Universidad de Los Andes, (Merida, Venezuela: *Revista de filosofía practica* N 16, 2006), pág.51, disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19096/2/articulo3.pdf> (consultado el 11 de abril de 2014).

Señala Marciano Vidal, que no existe un derecho de procreación pero sí, un derecho a las condiciones que hagan posible que, el ejercicio de la procreación constituya un proceso humanizado y humanizador”<sup>132</sup>.

La Organización Mundial de la Salud ha garantizado el derecho reproductivo a todas las personas, al declarar a la infertilidad como una enfermedad. Sin embargo este hecho y sus consecuencias, plantea un dilema profundo, especialmente desde el enfoque de la bioética.

*“No existe consenso mundial acerca del mentado derecho a procrear. Algunos consideran que el derecho a la procreación no es absoluto, sino que tiene como límite la dignidad de los niños así nacidos. Que el niño es un bien en sí mismo y no debe ser utilizado como objeto para satisfacer las necesidades de sus padres. (...) Otros no comparten esta posición. Estados Unidos, por ejemplo defiende la postura de que no se puede cuestionar la existencia del derecho a procrear. (...) En virtud del mismo, los padres tienen derecho a decidir si desean tener hijos y en qué condiciones. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia”.*

Por ello, reconocemos el derecho reproductivo que todas las personas tienen, debiéndose garantizar la posibilidad y acceso a ser padres. Así, defendemos el derecho a las condiciones, que hagan posible el ejercicio de la procreación. Aunque consideramos desde un enfoque bioético, que el interés superior del embrión debe prevalecer, sobre los intereses de los progenitores, y especialmente de los laboratorios y científicos.

Concordamos con Julio César Rivera, al mantener que los procedimientos de reproducción artificial, son un derecho que tiene su límite en el interés superior del niño. Es por ello que estas técnicas, sólo pueden ser aprobadas por el Derecho, cuando sea justificado y no causen ofensas o agravios a los derechos de los niños.

*(...) “cuando esa procreación requiere la intervención de terceros (médicos, dadores) e importa por lo tanto la decisión consciente y deliberada de traer un niño al mundo con métodos que, en alguna medida, alteran el curso natural, ya no implica el ejercicio de una libertad individual, en la esfera íntima de la*

---

<sup>132</sup> Sapena & Asociados, op. Cit.

*vida privada. Ya está comprometida la intervención de terceros, y porque un niño está en juego, también está comprometida la propia responsabilidad del Estado*<sup>133</sup>.

---

<sup>133</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 371.

### Capítulo III

## ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

El comienzo de la existencia de las personas físicas, es un tema que desde la antigüedad ha dividido la opinión de los juristas y científicos; ya que interesa desde los puntos de vista jurídico, médico, religioso, ético, etcétera.

Nuestro ordenamiento jurídico, en sus normas básicas y fundamentales, tutela el derecho a la vida; derecho que se ha reforzado con la reforma constitucional de 1994 y con la firma de cuantiosos tratados y declaraciones internacionales.

*“Es decir que todo ser humano desde su “concepción”, dentro o fuera del seno de su madre, tiene derecho a la vida y los estados la deben garantizar y proteger mediante acciones ‘positivas’ ese derecho”<sup>134</sup>.*

#### **1) La Constitución Nacional.**

La Constitución Argentina protege el derecho a la vida, aunque incluido entre los derechos implícitos o no enumerados del artículo 33, como lo afirmó el constitucionalista Germán Bidart Campos. Es decir, que la vida de todos los argentinos, incluidos los niños por nacer, está manifiestamente protegida por este precepto constitucional.

*“ART. 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del*

---

<sup>134</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

*pueblo y de la forma republicana de gobierno*<sup>135</sup>.

Además la Constitución nacional, protege a los embriones, por el argumento de que ninguna ley los excluye expresamente y el argumento “in dubio pro vida”<sup>136</sup>, ya que, ante la duda, siempre se debe tutelar los derechos subjetivos.

El derecho a la vida, es consagrado también en la Constitución de Mendoza de 1916, en su artículo 8º: “*Todos los habitantes de la Provincia (...) tienen derecho perfecto de defender su vida, (...) y de ser protegidos en estos goces. Nadie puede ser privado de ellos*” (...)<sup>137</sup>. El Estado tiene el deber de protegerlo.

También el artículo 16 de la Constitución Nacional<sup>138</sup>, al decir que: “Todos sus habitantes son iguales ante la ley”, reconoce la igualdad esencial de todos los seres humanos.

## **2) Tratados Internacionales.**

Una profunda interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22, nos dejar ver que todo ser humano es persona, debido a que la personalidad jurídica, es intrínseca a la vida humana.

La Declaración Universal de Derechos Humanos [1948] enuncia en el artículo 3º: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, (...)*”<sup>139</sup>. También la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [1948] en su artículo 1º expresa: “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”<sup>140</sup>.

<sup>135</sup> República Argentina, *Constitución de la Nación argentina*, disponible en: <http://www.infojus.gov.ar/legislacion/constitucion-nacional-1853.htm?jsessionid=nrxwvxyb312uf8ni458n9s14?0> (consultado el 21 de abril de 2014).

<sup>136</sup> En caso de duda, a favor de la vida.

<sup>137</sup> Provincia de Mendoza, *Constitución de Mendoza de 1916*, disponible en: [http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/cp\\_mendoza.pdf](http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/cp_mendoza.pdf) (consultado el 6 de mayo de 2014).

<sup>138</sup> República Argentina, *Constitución de la Nación argentina*, op. Cit.

<sup>139</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos*, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultado el 6 de mayo de 2014).

<sup>140</sup> *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/1declaracionamericanadelosderechosydeberesdelhombre.pdf> (consultado el 6 de mayo de 2014).

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de [1948] manifiesta en su artículo 2º: *"en la presente convención, se entiende por genocidio (...) Inciso d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;" (...)*<sup>141</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue [1966] ordena en su artículo 12º:

*"1.-los estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;"*<sup>142</sup>.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>143</sup>, [Pacto de San José de Costa Rica], de 1969, ratificada en la República Argentina por Ley N° 23.054, sancionada en 1984, posee jerarquía constitucional al ser incluida en el art. 75, inc. 22º de la Constitución Nacional, desde la Reforma del año 1994. La misma establece en su artículo 4 inc. 1º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". También señala en el artículo 1, párrafo 2: "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano." Asimismo el artículo 3 afirma que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica." Agrega en su art. 5, inc. 1º: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Por último en el art. 11 inc. 1, establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

<sup>141</sup> *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/6convencionparalaprevenci.pdf> (consultado el 6 de mayo de 2014).

<sup>142</sup> *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/4pactointernacionaldederechosecon.pdf> (consultado el 6 de mayo de 2014).

<sup>143</sup> *Convención Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/3convencionamericanasobrederechoshumanos.pdf> (consultado el 6 de mayo de 2014).

El llamado Pacto San José de Costa Rica, afirma que la existencia de las personas, comienza con la concepción; no distinguiendo entre la concepción uterina y extrauterina. Así también, lo interpreta toda la doctrina nacional, que reconoce expresamente que comienza la existencia de las personas desde el momento de la concepción, sea que ésta ocurra en el seno materno o fuera de él y que desde ese instante se es persona y se tiene derecho a la vida y a nacer. Asimismo lo indicó el Proyecto de Código Civil de 1998<sup>144</sup>. Por ello, la limitación del concepto "persona" a un momento posterior a la concepción, sería contrario al artículo 4 inc 1º, por ello inconstitucional. Los países signatarios deben adecuar su derecho interno a lo previsto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención sobre los Derechos del Niño [1989] expresa en el Artículo 1º: "(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad,(...) ". La República Argentina en la ley 23.849<sup>145</sup> hizo reserva manifestando que "Con relación al artículo 1º declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad". En su Artículo 6º la Convención añade que: "1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño"<sup>146</sup>. Asimismo, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño también declara que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Además la ley 26.061<sup>147</sup>, de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes [2005] expresa en su artículo 3º: "Cuando exista

<sup>144</sup> Julio César, Rivera, op. Cit, 349.

<sup>145</sup> República Argentina, Ley 23.849, disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-23849.html> (consultado el 6 de mayo de 2014).

<sup>146</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm> (consultado el 6 de mayo de 2014).

<sup>147</sup> República Argentina, Ley 26.061, disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm> (consultado el 6 de mayo de 2014).

*conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.*

Sostiene Germán Eduardo Grosso Molina, que: *“Sin vida no existe el ser humano, por lo tanto la ‘vida’ más que un derecho, constituye una cualidad inseparable de la condición humana y presupuesto indispensable para su existencia”<sup>148</sup>.*

### **3) El Código Civil.**

El artículo 51 expresa que: *“Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible”<sup>149</sup>.* Por lo que son accidentales, el lugar o la edad donde se encuentre el ente con características humanas; ya que la ley no distingue estas cualidades, cuando define a la persona.

Así también, protege a las personas por nacer en el artículo 63: *“Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno”<sup>150</sup>.* Creemos, junto con Federico Juan, Highton, que Velez Sarsfield al redactarlo incurrió en una tautología<sup>151</sup>, porque en su época no existían las técnicas de fecundación in vitro<sup>152</sup>. Además nos basamos en el artículo 4° de la mencionada Convención Interamericana de Derechos Humanos, que no hace distinción con respecto al lugar de la concepción.

Se ha cuestionado por algunos autores, que esto implica confundir persona con vida humana. Sin embargo, compartimos con Julio César Rivera: *“la idea de que todo hombre es persona, consideramos que la solución del Código es la apropiada. El Proyecto de Código Civil de 1998 dispone que ‘la existencia de las personas humanas comienza con la concepción’ sin distinguir entre la concepción uterina o extrauterina”<sup>153</sup>.*

Asimismo en el artículo 70, dice que:

<sup>148</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

<sup>149</sup> República Argentina, *Código Civil de la República Argentina*, (Buenos Aires: Editorial La Ley S.A., 2004).

<sup>150</sup> Ibid.

<sup>151</sup> Tautología: Repetición de un mismo pensamiento expresado de distintas maneras.

<sup>152</sup> Federico Juan, Highton, op. Cit.

<sup>153</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 349.

*“Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre”<sup>154</sup>.*

Julio César Rivera<sup>155</sup>, nos explica que su redacción es insuficiente frente a los procesos de fecundación extracorpórea, planteando la cuestión del estatus jurídico del embrión hasta su implantación en el útero materno. Por lo que:

*“La respuesta que se dé a este interrogante adquiere enorme trascendencia por cuanto de ella dependerá que lo consideremos una cosa (art. 2311 del Cód. Civ.) o una persona física (arts. 30, 51 y 70 del Cód. Civ.), con la consecuencia de enormes diferencias que implica la subsunción de una u otra categoría; y aun podrían adoptarse soluciones intermedias”<sup>156</sup>.*

Para despejar dudas sobre cuándo se ha producido la concepción, el Código Civil suministra en los artículos 76 y 77, la regla de que: “La época de la concepción de los que naciesen vivos, queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el máximum [trescientos días] y el mínimum [ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento] de la duración del embarazo. Esta presunción admite prueba en contrario. *“En el período de ciento veinte días que hay entre uno y otro término, la ley presume que se ha producido la concepción”<sup>157</sup>.*

Mencionamos también someramente, que en el Código Penal<sup>158</sup> se encuentran los “delitos contra la vida” en el capítulo I del título I del libro segundo, a los entre los que contiene el aborto [arts. 85 a 88].

#### **4) Proyecto de Unificación del Código Civil y Código de Comercio.**

El proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos

<sup>154</sup> República Argentina, *Código Civil*, op. Cit.

<sup>155</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 350.

<sup>156</sup> Ibid.

<sup>157</sup> Ibid., 351.

<sup>158</sup> República Argentina, *Código Penal de la Nación Argentina*, disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm> (consultado el 7 de mayo de 2014).

Civil y Comercial de la Nación, elaborado por juristas como Ricardo Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco, en el título I sobre la persona humana, expresaba, en un primer momento:

*“ARTÍCULO 19.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado”<sup>159</sup>.*

Se fundamentaba este artículo, en que no existe posibilidad de desarrollo de un embrión fuera del seno materno y consecuentemente, hasta que no sea implantado, no puede ser considerado persona. Coincidimos con Germán Eduardo Grosso Molina, en que:

*“Lo mismo podríamos decir de un bebe recién nacido, a quien si no se lo amamantara, nunca podrá seguir creciendo, sin embargo eso no nos dice nada respecto a considerarlo o no ser humano. Si dejamos a un bebé a la deriva, sin alimentarlo, no podrá sobrevivir, y eso configura el delito de “abandono de persona”. Lo mismo ocurre, para nosotros, con un embrión no implantado” (...)<sup>160</sup>.*

Creemos que la segunda parte del artículo 19, es discriminatorio, olvidando los estudios científicos, en que se demuestra la vida desde la fecundación e incumple los preceptos constitucionales y los Tratados internacionales de jerarquía constitucional.

El Pacto San José de Costa Rica<sup>161</sup>, enumerado en el art 75 inc 22 de la Constitución Nacional, en sus artículos 3 y 4, establece que la personalidad comienza desde la concepción. Recordamos que este instrumento internacional tiene jerarquía constitucional, a partir de la reforma de la Constitución de 1994, señalando la Corte Suprema de la Nación, que *“Debe interpretarse que las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o*

<sup>159</sup> República Argentina. Proyecto de ley de reforma, actualización y *unificación* del Código Civil y Comercial de la Nación, disponible en: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/anteproyectocodigocivilycomercial2012.pdf> (consultado el 14 de abril de 2014).

<sup>160</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

<sup>161</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos, op. Cit.

*destruirse recíprocamente*<sup>162</sup>. Por todo ello, manifestar, en el art. 19 del Proyecto, que la existencia comienza con la implantación del embrión, es sustentar una disposición totalmente contraria a lo que nuestra Constitución ha dispuesto. Así, desconocer el carácter de persona a todos los seres humanos, atentaría con estos principios esenciales, siendo notoriamente inconstitucional.

Como señala Graciela N. Gonem Machello<sup>163</sup>., también vulnera el derecho a la igualdad y abre la posibilidad a que se destruyan o crioconserven embriones, vulnerando además la vida y el derecho por nacer. En este sentido, Luis Olaguibe y Silvia Marrrama<sup>164</sup>, sostienen que:

*“Creemos que establecer dos categorías en la definición ontológica del embrión humano, según sea el lugar del comienzo de su existencia, es una diferenciación injusta e irrazonable, contraria al principio de igualdad y basada en un criterio arbitrariamente escogido. Esto significa que no se le está reconociendo al embrión lo que por justicia se le es debido, es decir, conforme lo exige su propia naturaleza humana y no en función de un aspecto accidental como es su ubicación física”.*

Basarse en criterios de viabilidad o condición genética, no hacen más que cosificar al embrión humano, exponiéndolo a un ámbito de arbitraria desprotección y vulnerabilidad. Todo ello contradice, al ordenamiento jurídico nacional, que inversamente, tutela el desarrollo continuo de la vida de todo ser humano desde sus inicios. Dejar que los profesionales o progenitores decidan el destino de los embriones no implantados, es librarlos a la voluntad de quien es más fuerte.

Por lo tanto, si no hay diferencias radicales entre un embrión concebido en el seno materno o fuera de él, la ley tampoco tendría que determinarlas. No obstante, este Proyecto ha privilegiado otros intereses, por sobre el interés superior del niño.

*“El reconocimiento de la personalidad de un ser humano no depende de la utilidad y conveniencia de reconocerla, sino de aceptar una realidad, una verdad ontológica que el derecho no crea, sino que debe reconocer. (...) La*

<sup>162</sup> Julio César, Rivera, op. Cit., 132-133.

<sup>163</sup> Graciela N. Gonem Machello, op. Cit.

<sup>164</sup> Luis H. Olaguibe y Silvia Marrrama, “Embriones implantados y no implantados. Una diferenciación injusta”, (S.I.: s.e., s.a.) disponible en: <http://www.jndc.com.ar/00%2001/01%2024.htm> (consultado el 24 de marzo de 2014).

*conveniencia no justifica la discriminación que arbitrariamente se realiza*<sup>165</sup>.

El artículo 19 del Proyecto, generó numerosos debates, especialmente entre los bloques conservadores del Congreso,<sup>166</sup> para quienes los embriones suponen vida y la Iglesia Católica que también considera, que todas las personas tienen derecho a la vida. *“Otro punto preocupante para los obispos es que ‘el Estado renuncia a llevar un control del origen de las personas fecundadas que queda en manos de los laboratorios y se pierde el derecho de la identidad’*<sup>167</sup>.

*“Si se aprueba sin modificaciones este proyecto, algunos seres humanos en gestación no tendrán derecho a ser llamados personas’, advirtió el organismo encabezado por José María Arancedo, (...). Los deseos de los adultos, aunque parezcan legítimos, no pueden imponerse a los derechos esenciales de los niños. Es necesario que reconozcamos y demos protección jurídica a toda vida humana desde la concepción, y que recordemos que no todo lo científicamente posible es éticamente aceptable’, advirtieron*<sup>168</sup>.

Por lo que el Frente para la Victoria, recortó el artículo, quedando redactado así: *“La existencia de la persona humana comienza con la concepción”*. En el mismo, suprimieron la expresión “en el seno materno” y la última frase referida a la implantación del embrión.

No obstante, la senadora Liliana Negre de Alonso [Peronismo Federal] rechazó que se deje abierto el debate sobre la conservación de embriones no implantados; argumentando que: *“hasta que se sancione la ley especial, hay alrededor de 15.000 embriones congelados en la Argentina a los que ‘no se reconoce como persona’*<sup>169</sup>. Ella propone como solución, la adopción pre-natal.

<sup>165</sup> Ibid.

<sup>166</sup> MDZ, “¿Cómo afectaría el nuevo Código Civil a la fertilización asistida?”, (Mendoza: *Diario online MDZ.*, 27 de Noviembre de 2013), disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/503196/> (consultado el 15 de diciembre de 2013).

<sup>167</sup> MDZ, “La Iglesia está disconforme por la dirección que tomó la Reforma del Código Civil”, (Mendoza: *Diario online MDZ.*, 19 de Noviembre de 2013), disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/501706/> (consultado el 15 de diciembre de 2013).

<sup>168</sup> MDZ, “La reforma al Código Civil enfrenta al papa Francisco”, (Mendoza: *Diario online MDZ.*, 14 de Noviembre de 2013), disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/500766/> (consultado el 15 de diciembre de 2013).

<sup>169</sup> UNO, “El dictamen del Código Civil dice que la vida empieza con la concepción”, Mendoza: *Diario UNO.*, 20 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.diariouno.com.ar/pais/El-dictamen-del-Codigo-Civil-dice-que-la-vida-empieza-con-la-concepcion-20131120-0133.html> (consultado el 12 de diciembre de 2013).

A fines de septiembre, se reunió la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner y el Papa Francisco, en el Vaticano. Recordemos que el Papa Francisco, siempre se ha expresado en defensa de la vida y el reconocimiento de la dignidad y valor inherente de cada ser humano desde la concepción, y ha pedido abiertamente, que se garantice la protección jurídica del embrión, protegiéndose al ser humano desde el primer instante de su existencia<sup>170</sup>. Luego de ese encuentro, la Presidenta ordenó que el 1º de octubre de 2014, la Cámara de Diputados convierta en ley el nuevo Código Civil y Comercial, que incluye los pedidos de la Iglesia Católica acerca de que la existencia comience desde la concepción y también sobre la prohibición del alquiler de vientre y de la fecundación post-mortem<sup>171</sup>.

La oposición (La UCR, el FAP y la izquierda) se manifestó en contra de la sanción, ya que esperaba poder discutir primero una ley de regulación de todos los procedimientos de fertilización asistida, para tratar las diferencias con el oficialismo. Especialmente, sobre que la vida comienza “en el seno materno” y en los casos de reproducción humana asistida, cuando el embrión es implantado. También rechazan los grupos a favor de la despenalización del aborto, el artículo 19 [que consensuó el Gobierno Nacional con la Iglesia].

A pesar del reclamo de la oposición, para que la iniciativa se vuelva a revisar en las comisiones permanentes, debido a que el dictamen de la Bicameral fue modificado por el Senado en el recinto y por ello el dictamen no sería válido para que lo trate Diputados<sup>172</sup>; el oficialismo está decidido a llevar directamente el Proyecto al recinto. Diana Conti confirmó que *“el oficialismo buscará la aprobación del nuevo Código y no aceptará modificaciones”*<sup>173</sup>. A su

---

<sup>170</sup> La Nación, “Papa Francisco pide que se ‘garantice la protección jurídica del embrión’”, op. Cit.

<sup>171</sup> Mario Fiore, “El nuevo Código Civil será aprobado en una semana”, (Mendoza: *Los Andes*, 24 de septiembre de 2014), disponible en: <http://www.losandes.com.ar/article/el-nuevo-codigo-civil-sera-aprobado-en-una-semana> (Consultado el 29 de septiembre de 2014).

<sup>172</sup> Mario Fiore, “El oficialismo se apresta a votar en soledad el nuevo Código Civil”, (Mendoza: *Los Andes*, 29 de septiembre de 2014), disponible en: <http://www.losandes.com.ar/article/el-oficialismo-se-apresta-a-votar-en-soledad-el-nuevo-codigo-civil> (Consultado el 29 de septiembre de 2014).

<sup>173</sup> Mario Fiore, “El nuevo Código Civil será aprobado en una semana”, op. Cit.

vez, la mencionada legisladora expresó que: “*estamos sacando una ley muy cercana a la posición que tiene la ciencia, no de la Iglesia*”<sup>174</sup>. También sostuvo, que no corre peligro la fecundación in Vitro.

Además el Gobierno esta trabajando para aprobar, paralelamente al nuevo Código Civil y Comercial, una ley que regule todas las prácticas de fertilización asistida, tratando de que el dictamen consensúe dos propuestas una de María del Carmen Bianchi y otra de Mara Brawer, para cumplir con la disposición incluida en el Código a fin de que se proteja a los embriones no implantados. Las propuestas disienten en que una, está a favor de que los embriones no implantados sean descartados y la otra, en contra de ello y a favor sólo del descarte de gametos<sup>175</sup>.

Se debate especialmente, que pasaría con el descarte de embriones, producto de las técnicas de reproducción asistida, si el futuro Código implícitamente los considera personas<sup>176</sup>.

Finalmente, la Cámara de Diputados sancionó el 1º de octubre del 2014, con 134 votos afirmativos del Frente para la Victoria, el proyecto que unifica y reforma los Códigos Civil y Comercial. Fue una sesión muy discutida, la oposición se retiró del recinto, sin participar del debate, luego de criticar fuertemente al Gobierno, por considerar que el tratamiento del proyecto es ilegal. El bloque oficialista en cambio sostuvo que el debate no viola la Constitución nacional. Convirtiéndose en ley el nuevo Código Civil y Comercial, que expresa en su artículo 19, que “*La existencia de la persona humana*

---

<sup>174</sup> Mario Fiore, “Fecundación in vitro, el gran debate del nuevo Código Civil”, (Mendoza: *Los Andes*, 28 de septiembre de 2014), disponible en: <http://www.losandes.com.ar/article/fecundacion-in-vitro-el-gran-debate-del-nuevo-codigo-civil-812509> (Consultado el 29 de septiembre de 2014).

<sup>175</sup> Mario Fiore, “Apuran ley para regular el descarte de embriones”, (Mendoza: *Los Andes*, 26 de septiembre de 2014), disponible en: <http://www.losandes.com.ar/article/apuran-ley-para-regular-el-descarte-de-embriones> (Consultado el 29 de septiembre de 2014).

<sup>176</sup> Los Andes, “La Iglesia impuso su postura sobre el inicio de la vida”, (Mendoza: *Diario Los Andes*, 21 de noviembre de 2013), disponible en: <http://www.losandes.com.ar/notas/2013/11/21/iglesia-impuso-postura-sobre-inicio-vida-751634.asp> (consultado el 11 de diciembre de 2013).

*comienza con la concepción*". El proyecto entrará en vigencia el primero de enero de 2016<sup>177</sup>.

### **5) La Ley 26.862 de Reproducción Medicamente Asistida y su Decreto reglamentario 956/2013**

En junio de 2013, se sancionó en la Argentina, la Ley 26.862<sup>178</sup>, ésta fue reglamentada un mes después, por el Decreto 956/13, significando un gran avance en nuestro país. Resaltándose el hecho de que se trató y reguló por primera vez, el tema de las técnicas de reproducción asistida [T.R.A]<sup>179</sup>.

El artículo 1° de la ley<sup>180</sup> trata sobre el objeto de la misma:

*“La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida”.*

En el decreto<sup>181</sup>, se entiende: *“como la posibilidad de acceder a dichos procedimientos y técnicas cualquiera sea la cobertura que posea el titular del derecho”*. Estableciéndose el acceso integral y libre. *“A esos fines, los Prestadores del Servicio de Salud de los ámbitos público, de la Seguridad Social y privado, deberán proveer sus prestaciones respectivas”*. Abarca tanto con coberturas prepagas, como sindicales, etcétera.

En el artículo 2° apreciamos la definición<sup>182</sup>:

*“se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones. Podrán incluirse nuevos procedimientos y técnicas desarrollados mediante avances técnico-científicos,*

---

<sup>177</sup> Diario Uno, “Ya es ley la reforma del Código Civil”, (Mendoza: *Diario Uno*, 1 de octubre de 2014), disponible en: <http://www.diariouno.com.ar/pais/Ya-es-ley-la-reforma-del-Codigo-Civil-20141001-0136.html> (Consultado el 1 de octubre de 2014).

<sup>178</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

<sup>179</sup> República Argentina. Decreto 956/2013 – Reglamentación de la Ley 26862, de Reproducción Médicamente Asistida. 2013. Disponible en: <http://www.msal.gov.ar/prensa/index.php/noticias/noticias-de-la-semana/1416-se-reglamento-la-ley-26862-de-reproduccion-medicamente-asistida> (consultado el 2 de septiembre de 2013).

<sup>180</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

<sup>181</sup> República Argentina. Decreto 956/2013, op. Cit.

<sup>182</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

*cuando sean autorizados por la autoridad de aplicación”.*

El decreto<sup>183</sup> a su vez, da la noción de los dos tipos de prestaciones; las técnicas de baja complejidad: *“aquellas que tienen por objeto la unión entre óvulo y espermatozoide en el interior del sistema reproductor femenino”.* Y las de alta complejidad: *“aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la fecundación in vitro (...)”.* Se incluyen la fecundación in vitro y la criopreservación de embriones y también la vitrificación de tejidos reproductivos.

También el decreto<sup>184</sup> regula que: *“A través de ensayos clínicos aleatorizados y controlados, y luego de la evaluación técnica realizada por la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad de los Servicios de Salud, conforme las previsiones del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica”.* Los nuevos procedimientos y técnicas, serán incorporados por normas afines que emita el Ministerio de Salud.

El artículo 3° expresa que la autoridad de aplicación<sup>185</sup>:

*“Será la autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación”.*

En el decreto<sup>186</sup>, también se menciona a la *“Superintendencia de Servicios de Salud, en lo que resulte materia de su competencia”.* La Autoridad de Aplicación también puede coordinar junto con las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el progreso y la aprobación de las normas de habilitación de los servicios de reproducción asistida.

El artículo 4° trata del Registro<sup>187</sup>:

*“Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, un registro único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida. Quedan incluidos los establecimientos médicos donde funcionen bancos receptores de gametos y/o embriones”.*

El decreto<sup>188</sup> menciona que el registro único de prestadores, funcionará

<sup>183</sup> República Argentina. Decreto 956/2013, op. Cit.

<sup>184</sup> República Argentina. Decreto 956/2013, op. Cit.

<sup>185</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

<sup>186</sup> República Argentina. Decreto 956/2013, op. Cit.

<sup>187</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

<sup>188</sup> República Argentina. Decreto 956/2013, op. Cit.

en el ámbito del Registro Federal De Establecimientos De Salud (ReFES) “en la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad en Servicios de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Salud”.

El artículo 5° establece los requisitos necesarios <sup>189</sup>:

*“Los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida sólo pueden realizarse en los establecimientos sanitarios habilitados que cumplan con los requisitos que determine la autoridad de aplicación”.*

El decreto <sup>190</sup> expresa que la Autoridad de Aplicación será la que establezca los requisitos de habilitación de los establecimientos sanitarios, “en el marco de la normativa de habilitación categorizante del Programa Nacional de Garantía de la Calidad de Asistencia Médica”.

Por ello en la Argentina, veinticuatro instituciones sanitarias se habilitaron, para realizar las prácticas de fertilización asistida contempladas en la Ley N° 26.862 <sup>191</sup>.

El artículo 6° de la ley <sup>192</sup> menciona las funciones, que realizará el Ministerio de Salud de la Nación:

*“El Ministerio de Salud de la Nación, sin perjuicio de sus funciones como autoridad de aplicación y para llevar a cabo el objeto de la presente, deberá:*

- a) Arbitrar las medidas necesarias para asegurar el derecho al acceso igualitario de todos los beneficiarios a las prácticas normadas por la presente;*
- b) Publicar la lista de centros de referencia públicos y privados habilitados, distribuidos en todo el territorio nacional con miras a facilitar el acceso de la población a las mismas;*
- c) Efectuar campañas de información a fin de promover los cuidados de la fertilidad en mujeres y varones.*
- d) Propiciar la formación y capacitación continua de recursos humanos especializados en los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida”.*

<sup>189</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

<sup>190</sup> República Argentina. Decreto 956/2013, op. Cit.

<sup>191</sup> Télam, “Habilitaron a 24 instituciones para la fertilización asistida gratuita”, (Mendoza: *Diario online MDZ.*, 18 de Agosto de 2013), disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/484066/> (consultado el 12 de diciembre de 2013).

<sup>192</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

El artículo 7º habla de los beneficiarios <sup>193</sup>:

*“Tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer”.*

El decreto <sup>194</sup> amplía el tema sobre el consentimiento de los beneficiarios que *“deberá ser prestado por la persona que requiera la aplicación de técnicas de reproducción médicamente asistida, antes del inicio de cada una de ellas”.* Debiéndose el consentimiento y su revocación, documentarse en la historia clínica, con la firma del titular del derecho, declarando su voluntad. *“En los casos de técnicas de baja complejidad el consentimiento es revocable en cualquier momento del tratamiento, o hasta antes del inicio de la inseminación. En los casos de alta complejidad, el consentimiento es revocable hasta antes de la implantación del embrión”.*

Se aplican las Leyes de Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud [Nº 26.529] y de Protección de los Datos Personales [Nº 25.326].

El artículo 8º se refiere a un punto esencial, la cobertura <sup>195</sup>:

*“El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, (...) Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos” (...).*

<sup>193</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

<sup>194</sup> República Argentina. Decreto 956/2013, op. Cit.

<sup>195</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

El decreto<sup>196</sup> establece la cobertura obligada de determinadas entidades, agentes, obras sociales y servicios médicos independientes. Así, el sistema de Salud Público cubrirá a todo argentino y a todo habitante que tenga residencia definitiva, y que no tenga otra cobertura de salud.

Se limita la cobertura, ya que *“una persona podrá acceder a un máximo de cuatro tratamientos anuales con técnicas de reproducción médicamente asistida de baja complejidad, y hasta tres tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad, con intervalos mínimos de tres meses entre cada uno de ellos”*.

Se estableció el carácter progresivo: debiéndose comenzar con las técnicas de baja complejidad, previamente al uso de las de mayor complejidad. *“A efectos de realizar las técnicas de mayor complejidad deberán cumplirse como mínimo tres (3) intentos previos con técnicas de baja complejidad, salvo que causas médicas debidamente documentadas justifiquen la utilización directa de técnicas de mayor complejidad”*.

En cuanto al diagnóstico, medicamentos y terapias<sup>197</sup>: No se requiere como situación de preexistencia, la condición de infertilidad o esterilidad. Cuando se necesiten gametos o embriones donados, sólo pueden provenir de los bancos de gametos y embriones, debidamente inscriptos en el Registro [ReFES]. *“La donación de gametos y/o embriones deberá estar incluida en cada procedimiento. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial.”*

El Programa Médico Obligatorio [PMO], no podrá establecer limitaciones que impliquen la exclusión a causa de la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios.

El artículo 9° trata el tema del presupuesto<sup>198</sup>:

*“A los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación deberá proveer anualmente la correspondiente asignación presupuestaria”*.

En la provincia de Mendoza, se garantizaba el acceso gratuito a estas técnicas a aquellas personas o parejas que no tengan ningún tipo de cobertura.

<sup>196</sup> República Argentina. Decreto 956/2013, op. Cit.

<sup>197</sup> MDZ, “La discusión mendocina por la Ley de Fertilización Asistida”, (Mendoza: *Diario online MDZ.*, 29 de Octubre de 2013), disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/497518/> (consultado el 12 de diciembre de 2013).

<sup>198</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

*“Los fondos para su implementación se afectaran en un porcentaje de lo recaudado por Juegos y Casinos de la provincia de Mendoza y de otros fondos que deberán ser previstos en el Presupuesto provincial”<sup>199</sup>.*

Por último el artículo 10° de la ley<sup>200</sup>, nos dice que:

*“Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes”.*

Es decir, que las autoridades sanitarias de las jurisdicciones provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán los recaudos para la efectiva implementación de la Ley en el ámbito de sus competencias, junto con las provisiones presupuestarias correspondientes.

Tras analizar los artículos de la Ley 26.862 y su Decreto reglamentario, mencionaremos las numerosas objeciones que se le han formulado:

*“destacamos: 1) la cosificación del embrión y la introducción de una lógica de producción y de dominación en la transmisión de la vida; 2) la vulneración del derecho a la vida por la eliminación deliberada de embriones como por las altas tasas de mortalidad a que dan lugar las técnicas para obtener un nacimiento con vida y también por la crioconservación de embriones ya que el cincuenta por ciento de ellos morirá o sufrirán lesiones al ser descongelados, por lo cual se los descartará, 3) la afectación del derecho a vivir de los niños, por la crioconservación de embriones, ya que se acepta la existencia de bancos de embriones; 4) la violación del derecho a la igualdad, por la selección de embriones; 5) la supresión del derecho a la identidad biológica, pues con respecto a la donación de gametos y a la aberrante donación de embriones, nada se especifica sobre la respectiva identificación de los donantes. La ley deshumaniza la medicina, evidencia el desconocimiento científico de la realidad de ‘ser humano’ de todo embrión”<sup>201</sup>.*

También la Sociedad Argentina de Ética Médica y Biológica [SAEMB] reprochó con dureza la Ley, por el costo económico y moral que implicaba. No

<sup>199</sup> MDZ, “Mendoza busca adherir a la ley de Fertilización Asistida”, (Mendoza: *Diario online MDZ*, 12 de Diciembre de 2013), disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/505932-mendoza-busca-adherir-a-la-ley-de-fertilizacion-asistida/> (consultado el 12 de diciembre de 2013).

<sup>200</sup> República Argentina. Ley 26.862, op. Cit.

<sup>201</sup> Graciela N. Gonem Machello, op. Cit.

obstante, otros sectores sociales y políticos de la Provincia de Mendoza defienden la citada Ley: *“afirman que es para dar solución a las miles de parejas que buscan tratamiento para tener hijos. Por último Petri aseguró que la cobertura total de tratamiento que contempla la ley no representa un riesgo económico para las obras sociales”*<sup>202</sup>.

A favor de la ley, también se argumenta, que amplía los derechos, al eliminar los límites de edad e incluir a las parejas del mismo sexo y mujeres solas.

Creemos que esta Ley de reproducción médicamente asistida, es un gran adelanto en nuestro país, al instituir una amplia cobertura que deberán realizar las obras sociales y las prepagas, garantizándose los derechos reproductivos de todas las personas. No obstante, criticamos que nada se diga acerca del estatus de los embriones y mucho menos, acerca de la tutela del Estado; resultando insuficiente para garantizar el derecho a la vida, de todos los embriones humanos.

Por lo tanto, consideramos que debería sancionarse una ley complementaria, que contemple expresamente el tema esencial de los embriones, y en especial, que tutele el destino de los embriones supernumerarios.

---

<sup>202</sup> MDZ, “La discusión mendocina por la Ley de Fertilización Asistida”, op. Cit.

## Capítulo IV

### ASPECTOS JURÍDICOS ACERCA DEL EMBRIÓN HUMANO

#### 1) Naturaleza jurídica del embrión y los gametos

Si bien, los avances científicos reafirman que la vida emerge con la concepción, lo que se debate es lo jurídico: darle la calidad de persona, al ser que empieza la vida.

Resulta ineludible, determinar cuál es la naturaleza jurídica del embrión humano. Para ello, en primer lugar, dilucidaremos cuál es la naturaleza de los gametos: de los óvulos y el esperma humano. En ellos está contenido el código genético de cada persona. Ésta cuestión, se ha discutido en la doctrina, para algunos se consideran cosas y para otros son bienes de la personalidad.

Los autores que sostienen que son cosas, expresan que separados los gametos del cuerpo humano, ya no forman parte del él, por ello pueden constituir el objeto de relaciones jurídicas. Aquellos que consideran que los mismos son bienes de la personalidad, mantienen que son células germinales regenerables, y aún separados del cuerpo siguen siendo cosas fuera del comercio. Creen que al transmitir rasgos físicos y psíquicos, a través de los genes, de padres a hijos, sólo pueden utilizarse dentro de ciertos límites, que marcará el orden público, la moral y las buenas costumbres<sup>203</sup>.

---

<sup>203</sup> Julio César, Rivera, op. Cit., 372.

Respecto de ello, creemos importante destacar las conclusiones de las IV Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, del año 1989<sup>204</sup>:

“Los gametos: 1) están fuera del comercio; 2) pueden ser objeto de dación gratuita, pura y simple sin perjuicio del reembolso de gastos; 3) esa dación es esencialmente revocable, sin perjuicio de la reparación de daños; 4) la dación debe ser hecha por persona capaz y su consentimiento no puede ser sustituido; 5) ha de prohibirse la dación por personas que pueden transmitir enfermedades; 6) debe garantizarse el anonimato del dador, salvo frente al derecho del hijo de conocer su realidad biológica”.

Para el ordenamiento civil argentino, se es persona desde la concepción, porque surge del artículo 16, 51 y 70 del Código Civil y del artículo 4° del Pacto de San José de Costa Rica, según Julio César Rivera<sup>205</sup>. Por lo que sostiene que:

*“En consecuencia, en nuestro derecho positivo se es persona desde el momento de la concepción sin que incida sobre ello que ésta se haya producido en el seno materno o fuera de él.*

*Pero cabe recordar que para otra tesis, la concepción es un proceso y que recién existe embrión al producirse la anidación, cabría reconocer la existencia de un ‘preembrión’, que como se señaló no tendría el mismo status que el embrión”.*

Consideramos, que el embrión no es una cosa que está en el comercio, ni un tejido humano, tampoco un material genético disponible, ya que el embrión, por ser humano es indisponible e inviolable.

De lo contrario, si no se los reconoce como personas, se los puede congelar, vulnerándose el derecho de nacer y peor aún, manipular y destruir, con la consecuente transgresión al derecho a la vida.

Como señala Bibiana del Rosario González Huerta, nada podrá legitimar la disposición o menoscabo de la vida del hombre, ni tampoco el consentimiento de la familia o la sociedad sobre el sujeto; por ser la vida humana: un bien moral y jurídicamente indisponible.<sup>206</sup>

*“Son antijurídicos los contratos sobre la persona por nacer (donación, venta*

<sup>204</sup> Julio César, Rivera, op. Cit., 377-378.

<sup>205</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 381.

<sup>206</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

*de embriones), y los padres tienen derecho a ser indemnizados por la muerte dolosa o culposa del concebido*<sup>207</sup>.

En el 2009, Carlos Zárraga Olavarría, planteó la problemática del estatuto jurídico del embrión, analizando si éste es un simple material biológico, si es un bien jurídico protegible o un sujeto de derechos. Señaló, que pese a que no se le reconozca su personalidad, es un bien jurídico.

*“Así, ‘la vida es un atributo inseparable de la persona humana, que condiciona su existencia con el consecuente desenvolvimiento material y espiritual del hombre’. (...) Siguiendo el imperativo categórico de Kant, el fin último del hombre, como ser humano, es él mismo, esto es, la humanidad como fin, no como medio*<sup>208</sup>.

Propiciamos que desde lo jurídico, el estatus del embrión sea el de “persona”, incluido el embrión producido a través de las técnicas de reproducción asistida. Coincidimos con Graciela Gonem Machello<sup>209</sup>, en que:

*“La condición de persona implica reconocer derechos subjetivos fundamentales que derivan del derecho a la vida, derecho personalísimo esencial, una de cuyas manifestaciones particulares es el derecho a nacer- y del derecho a la dignidad”.*

### **1.1.) Perspectiva desde el Derecho Positivo**

Actualmente, la laguna legal sobre los embriones, ha facilitado la cosificación del mismo y posibilitado que se utilicen, con todo tipo de fines, muy cuestionables.

A su vez, Bibiana del Rosario González Huerta<sup>210</sup>, expresaba que: *“existe la tendencia a negarle personalidad al embrión humano, a no considerarlo un individuo de la especie humana, sino a partir de un momento arbitrariamente fijado, (...) puesto que prima la valoración que de él realicen sus progenitores”.*

Creemos que la Argentina, declara persona al ser humano desde su concepción en el seno materno, como lo indican los artículos 63, 70 y afines

<sup>207</sup> Graciela N. Gonem Machello, op. Cit.

<sup>208</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

<sup>209</sup> Graciela N. Gonem Machello, op. Cit.

<sup>210</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

del Código Civil; especialmente el artículo 30, que define la noción de persona: *“Todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones (...)”*<sup>211</sup>.

## 1.2) Perspectiva desde el Derecho Natural

Observamos que el carácter de persona, se da desde el momento en que hay vida, es decir desde la fecundación; no se alcanza luego de un proceso de maduración. Ya que cuando el embrión nace sólo está más desarrollado biológicamente. Por lo tanto, no se debe esperar a que nazca, para reconocerlo como persona.

Así lo señala Gustavo Ordoqui Castilla<sup>212</sup>:

*“La ley no puede establecer quiénes son persona, sino que lo que puede hacer es reconocer a los que ya son. (...) Como bien lo marcara Altieri las exigencias de dignidad humana obligan a concluir que todo ser humano es también persona desde el punto de vista jurídico y ello desde la misma concepción”.*

Nos parece que el hecho, de que naturalmente se eliminen algunos embriones, no justifica que esto se realice con deliberada intención. Con el mismo argumento se podría alegar, que se debería eliminar del Código Penal el delito de homicidio, ya que naturalmente también las personas fallecen.

El embrión, es una persona con potencialidades a desarrollar, que no es lo mismo que decir, que es una persona en potencia. Desde el inicio de su existencia, es una verdadera persona, con todos los derechos naturales que de ello surgen.

Así, sostiene Felipe Emilio Pérez Dellepiane<sup>213</sup>, que: *“Es importante que el derecho positivo reconozca y proteja al derecho natural y no que las leyes sean las que creen o deroguen derechos humanos (...)”.*

Para Rielo<sup>214</sup>, al definir la persona, no podemos reducirla solamente a una de sus capacidades, o a algún aspecto de la misma, sin caer en una noción tautológica o reduccionista. Si no, que:

<sup>211</sup> República Argentina, *Código Civil*, op. Cit.

<sup>212</sup> Gustavo Ordoqui Castilla, op. Cit.

<sup>213</sup> Felipe Emilio Pérez Dellepiane, “Status de los embriones”, (Mendoza: *Diario Los Andes*, 9 de diciembre de 2013), disponible en: <http://www.losandes.com.ar/notas/2013/12/9/status-embriones-755213.asp> (consultado el 9 de diciembre de 2013).

<sup>214</sup> Ángel Rodríguez Guerra, op. Cit.

*“Estas dimanan de algo más profundo que constituye esencialmente la persona y es que el ser humano es más que sí mismo. ¿De dónde, si no, le viene la capacidad de superarse, de avanzar, de crecer, sino de ese ‘más que sí mismo’? Algo hay en la persona que es irreductible a ser manipulada por leyes físicas y químicas: este ‘algo’ es lo que hace a la persona ‘más que materia’”.*

Por ello, los embriones humanos, como entes débiles, son los que más necesitan de toda la protección y el reconocimiento legal del Estado y la Sociedad, en su conjunto.

## **2) Jurisprudencia.**

### **2.1) Jurisprudencia argentina.**

La Corte Suprema de la Nación<sup>215</sup>., ha reconocido la supremacía del derecho a la vida, y a la persona como fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.

*“Es así que en diferentes ocasiones ha expresado que: Es el derecho a la vida lo que está fundamentalmente en juego, primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes (Fallos 302, 1284)”.*

En el caso “Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/amparo”<sup>216</sup>, del 2002, se determinó el respeto a los embriones con el mismo alcance que la persona nacida, sin distinguir el grado de desarrollo o tener en cuenta la cuestión de la viabilidad. Señalándose que:

*“el comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir con la fecundación; en ese momento, existe un ser humano en estado embrionario. (...) Que el niño deba después desarrollarse durante nueve meses en el vientre de la madre no cambia estos hechos, la fecundación extracorpórea demuestra que el ser humano comienza con la fecundación”.*

---

<sup>215</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

<sup>216</sup> Ibid.

En éste caso, la Corte precisó<sup>217</sup>, que la concepción se produce con la fecundación, apoyándose en que: *"es un hecho científico que la 'construcción genética' de la persona está allí preparada y lista para ser dirigida biológicamente, pues 'el ADN del huevo' contiene la descripción anticipada de toda la ontogénesis en sus más pequeños detalles"*.

En general, los principios reconocidos por la jurisprudencia respecto del estatus jurídico del embrión, son: que se es persona desde el momento de la concepción, es decir con la fecundación, por lo que debe prohibirse la interrupción del desarrollo del embrión, a partir de ese momento.

### **2.1.1) Fallo Ravinovich Ricardo s/ Medidas Precautorias.**

El caso comenzó en 1993, al presentarse la petición de varias medidas cautelares, en miras a proteger a los embriones crio preservados de Buenos Aires, para que éstos, pudieran tener como destino su posterior implantación en un útero.

El Expediente 45882/93<sup>218</sup> sostiene que el embrión es persona, argumentando que:

*"En suma, lo expuesto permite concluir (...) que en nuestro sistema legal el ser humano y todo ser humano es persona, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones; que reviste tal carácter no sólo la persona nacida sino también la persona por nacer; que ello es así desde el momento de su concepción: y que resulta irrelevante que esta última se produzca dentro o fuera del seno materno. Tal persona, así entendida, es titular de derechos esenciales, derivados de la dignidad inherente al ser humano"*.

Éste caso, es uno de los más significativos, porque se designó a Ricardo Ravinovich Berkman como "tutor especial de los embriones y ovocitos pronucleados y crio preservados de Buenos Aires"; y en él, se ordenó realizar un censo de embriones no implantados y ovocitos pronucleados existentes en la

<sup>217</sup>María del Pilar Zambrano y Estela B. Sacristán, "El valor de la vida del embrión en la jurisprudencia estadounidense y argentina", (México: *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 45, 2012), disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332012000200009&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332012000200009&script=sci_arttext) (consultado el 21 de abril de 2014).

<sup>218</sup>República Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal. Expediente 45882/93 - "*Rabinovich Ricardo David s/ Medidas Precautorias*". CNCIV. SALA I. Buenos Aires: 1999, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/89257032/Fallo-Rabinovich-Ricardo-David-s> (consultado el 15 de septiembre de 2013).

Cuidad. Resolviéndose que se concrete, con intervención del juez de la causa, toda disposición material o jurídica de esos embriones y ovocitos, por parte de los dadores de los gametos, de las instituciones o de los profesionales.

*“Creemos que en la decisión de tal designación, se puede apreciar un espíritu concordante con el que tuvo Vélez Sarfield al momento de regular la minoridad, el comienzo de la existencia de la persona humana, sus derechos, su tutela, etc.”<sup>219</sup>*

El doctor Rabinovich, luego renunció, y se nombró como tutora especial de los embriones a la doctora Dascal [defensora de menores], la cual con diversas instituciones intervinientes, realizó un acuerdo en cuanto a su cuidado y destino, para tener un control regular del número de embriones crioconservados y su evolución en el tiempo; el mismo fue homologado en el 2006.

Sostiene Julio César Rivera<sup>220</sup>, que:

*“Más allá de la buena intención del Tribunal, que no es otra que proteger a los embriones crioconservados y evitar su posible destrucción, lo cierto es que la sentencia es un disparate. Los jueces no legislan ni pueden dar instrucciones generales, y en concreto la pretensión de que se individualice a los dadores de gametos es una violación de su derecho a la intimidad, tutelado por el artículo 19, de la Constitución. Hasta donde sabemos, esta decisión no ha sido todavía cumplida”.*

Pese, a las objeciones que pudieran surgir, consideramos que es muy loable, que se haya querido tutelar y proteger la vida de los embriones criopreservados, sentando un gran precedente.

### **2.1.2) Fallo Mar del Plata**

En el 2008, en la causa "... y otra c/ IOMA y otra s/ amparo"<sup>221</sup> la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, sostuvo que:

*“Sin ninguna duda, y ante todo lo expuesto, los embriones resultantes o no*

<sup>219</sup> María Virginia Gabardi, op. Cit.

<sup>220</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 384.

<sup>221</sup> República Argentina, Cámara federal de apelaciones de Mar del Plata, 29 de diciembre 2008, Causa "... y otra c/ IOMA y otra s/ amparo", disponible en: <http://ar.vlex.com/vid/ioma-amparo-58095542> (consultado el 25 de marzo de 2014).

*transferidos de la práctica que por este medio se autoriza deben estar alcanzados por aquella protección legal en función de sus características humanas, por consistir en vida humana en gestación independientemente de que se encuentren fuera del útero materno. Permitir el 'descarte' de embriones vulnera el derecho a la vida de los mismos, y su 'utilización en el campo experimental' conlleva un atropello contra la dignidad de la persona humana”.*

En ésta causa, se decreto una medida de no innovar respecto de los embriones resultantes crioconservados, y se prohibió cualquier forma de manipulación genética, experimentación o clonación y su destrucción o descarte. Se indicó también, que el Estado Nacional es custodio de todos los derechos, pero principalmente del derecho a la vida, por lo que debe garantizar la integridad y vida de los eventuales embriones no transferidos.

Muy acertadamente, la Cámara expreso que<sup>222</sup>:

*“Necesariamente debe existir un ‘derecho del embrión’ incluso aún cuando no tenga un soporte normativo expreso en nuestro país que lo contemple, y que dentro de esta gama de prerrogativas exista un derecho a no ser objeto de manipulaciones genéticas, a no ser objeto de experimentaciones científicas de ninguna índole, y fundamentalmente el derecho a la no eliminación o destrucción”.*

### **2.1.3) Fallo J. P.A. c/S.A.C. s/Medidas Precautorias.**

En ésta causa, en el 2011, se interpuso una medida cautelar en protección de cinco embriones crioconservados; porque la madre quería implantarse dichos embriones, que con anterioridad se habían fecundado, pero se oponía a ello, el padre, ya separado de su esposa.

Por lo que, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil<sup>223</sup>, expresó:

*“Normas posteriores al Código Civil reafirman esta interpretación de considerar sujeto de derecho al concebido extracorporalmente. Así el art. 264*

---

<sup>222</sup> Ibid.

<sup>223</sup> República Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, P.A. c/S.A.C. s/Medidas Precautorias. Cuestión: medida cautelar en protección de persona para 5 embriones crioconservados, Causa 94282-2008, 2011, disponible en: [http://utsupra.com/php/visorphp?id=A00363550040&base=articulos\\_utsupra\\_02](http://utsupra.com/php/visorphp?id=A00363550040&base=articulos_utsupra_02) (consultado el 20 de febrero de 2014).

*del Código Civil establece que la patria potestad existe desde la concepción, sin requerir que ella suceda o acaezca en el seno materno. (...) En el ordenamiento legal y constitucional argentino, la existencia de la persona comienza desde el momento de la concepción, sea en el seno materno o fuera de él, a partir del cual la persona es titular de derechos y obligaciones, entre ellos el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica". (...) 'La concepción se produce al momento de la fertilización, y desde ese instante hay vida humana, conforme lo determinado por los art 63 y 70 del Código Civil y al art. 4 apartado primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos'".*

## **2.2) Corte IDH: Caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica.**

En Costa Rica, en 1995, el Decreto Ejecutivo No. 24029-S, prohibió en dicho país, la fecundación in vitro e impidió los tratamientos ya iniciados. Ese mismo año se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del decreto, argumentando que vulneraba el derecho a la vida. En el 2000, en una sentencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema declaró que el decreto se anulaba por inconstitucional.

Luego en el año 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] dictó sentencia en un caso vinculado con la fecundación in vitro y la protección del embrión humano condenando a Costa Rica por considerarlo responsable de la vulneración de varios artículos, en los que no se respetaba: el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra, a la dignidad y a la protección de la familia. Ordenando al Estado, a dejar sin efecto la prohibición e impedimentos para practicar la fecundación in vitro.

*"La Corte utilizó los diversos métodos de interpretación, los cuales llevaron a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. (...) la Corte concluyó que la 'concepción' en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras 'en general' que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha*

*disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general*<sup>224</sup>.

Analizando el caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica, la Corte consideró que el embrión humano no es persona. Que el término concepción, no se interpreta coincidiendo con la fecundación, sino como paralelo a la implantación, porque fuera del seno materno no tiene posibilidad de sobrevivir. Así el derecho a la vida del ser humano antes del nacimiento, tiene carácter relativo ante la vida privada y familiar. Sosteniendo que la negación del acceso a la fecundación in vitro, es una forma de discriminación indirecta por discapacidad, género y condición socioeconómica.

En este sentido, Jorge Nicolás Lafferriere, y María Inés Franck<sup>225</sup>, opinan que el fallo es injusto, al subordinar los derechos fundamentales, como la vida, al poder de los adultos e intereses biotecnológicos. Expresan que:

*“No se niega que la vida comienza desde la concepción, pero se recurre a un artilugio para sostener que la concepción no equivale a la fecundación sino que la concepción se produce con la implantación. De esta forma, no se considera al embrión humano en sí mismo, sino en relación a la forma en que es concebido y al lugar en que se encuentra. Se desconocen los datos científicos innegables que indican que la vida humana comienza con la fecundación, de modo que los jueces pretenden arrogarse el poder de decidir cuándo comienza la vida humana. Si bien dice que el embrión humano no es persona antes de la implantación, no dice nada sobre qué es ese embrión humano. Se postergan los derechos de los niños en función de los intereses de los adultos y de los intereses de los laboratorios biotecnológicos. Se introduce una peligrosa distinción entre ser humano y persona, de manera tácita. Se relativiza el derecho a la vida durante la etapa prenatal” (...).*

Creemos acertado, lo que la Corte Interamericana sostuvo, sobre la posibilidad de acceso a la fecundación in vitro; no obstante nos parece muy reprochable que se niegue la vida desde la fecundación, hecho que está

<sup>224</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. Cit.

<sup>225</sup> Jorge Nicolás Lafferriere, y María Inés Franck, “Para la Corte Interamericana, el embrión no es persona”, Informe de [centrodebioetica.org](http://centrodebioetica.org). (S.l., s.e., s.a.), disponible en: <http://centrodebioetica.org/2012/12/para-la-corte-interamericana-el-embrión-no-es-persona/> (consultado el 11 de septiembre de 2013).

demostrado científicamente. Así como también criticamos, que se considere que el embrión no es persona, hasta su implantación, por todos los motivos antes expuestos.

Esta sentencia para nosotros, es un marcado retroceso en el plano de los derechos humanos, que lejos de fundamentar seriamente su postura, sólo crea confusión sobre un tema, tan profundo y esencial: como es el derecho a la vida de todo individuo humano.

### **3) Derechos del Embrión**

Pensamos que se debería crear o reconocer, un nuevo y moderno derecho: el “Derecho del embrión”, para que se ampare el desarrollo biológico, defendiéndose la vida. En este sentido, así lo expreso la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en la causa "... y otra c/ IOMA y otra s/ amparo"<sup>226</sup>.

Evangelina Belén Mollar<sup>227</sup>, se pregunta si los embriones congelados, tienen derechos humanos; concluyendo que: *“Considerando que son personas por nacer e interpretando la legislación argentina, podemos decir que se podrían ver amenazados los siguientes derechos humanos: el derecho a la vida, al desarrollo, a la no discriminación y el derecho a la identidad”*.

#### **3.1) Derecho a la vida**

Partiendo de la base, de que sustentamos, que quien tiene vida humana es persona; destacamos que el derecho a la vida es fundamental, y que como vimos, en todo nuestro ordenamiento y en el Pacto San José de Costa Rica<sup>228</sup>: *“Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida.”*

Desde el punto de vista biológico, el embrión desde la concepción [fecundación] es vida humana. No obstante en la actualidad, la vida frecuentemente se ha transformado en un producto que se comercializa y manipula, en beneficio del que lo adquiere. Se ha deshumanizado la ciencia, al facilitar la práctica de algunos métodos que afectan el decoro y la dignidad de

<sup>226</sup> República Argentina, Cámara federal de apelaciones de Mar del Plata, op. Cit.

<sup>227</sup> Evangelina Belén Mollar, op. Cit.

<sup>228</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos, op. Cit.

la persona, y el debido respeto, que la propia vida merece.

*“El derecho a la vida se puede ver amenazado por la aplicación a una persona de procedimientos técnicos que afectan su corporeidad sin suficiente conocimiento de sus consecuencias”<sup>229</sup>.*

Concordamos, con la opinión de Bibiana del Rosario González Huerta<sup>230</sup>, en que podemos observar, que ningún otro derecho, es tan necesario e imprescindible como la vida, pues su valor es superior a todo otro valor. Entonces todo el ordenamiento jurídico argentino e internacional, debe situarlo de manera que, ningún derecho subjetivo pueda desposeerlo de su esencia suprema.

*“Para Peyrano, todos los seres humanos tienen derecho a vivir, por la personalidad sustancial que los caracteriza y porque si no se respetara ese derecho, no sólo se estaría desconociendo esa personalidad, sino que, además, se estaría legitimando la extinción de la especie...”<sup>231</sup>*

Opinamos, que es importante recalcar, que este derecho se caracteriza por ser: natural, vitalicio, universal, irrenunciable e innegociable, inalienable y que no es concedido sino reconocido<sup>232</sup>.

El hombre es persona, desde un punto de vista ontológico y jurídico. Desde el instante mismo, en que existe un ser con vida humana, surge el derecho a la vida, con fundamento en su naturaleza. Es por esta razón que Ordoqui Castilla Gustavo<sup>233</sup>, afirma:

*“Desde la concepción existe alguien que ya es, y no se trata de un ser que puede llegar a ser. No existen estados previos o preembriones porque el embrión es o no es, y cuando es, es todo en su unidad y dignidad como persona. (...) La única condición para ser titular del derecho a la vida es estar vivo”.*

### **3.2) Derecho al desarrollo**

El derecho al desarrollo, puede lesionarse por el procedimiento de crioconservación, que suspende o interrumpe el desarrollo normal de una

---

<sup>229</sup> Ibid.

<sup>230</sup> Bibiana del Rosario González Huerta, op. Cit.

<sup>231</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

<sup>232</sup> Ordoqui Castilla Gustavo, op. Cit.

<sup>233</sup> Ibid.

persona. También se vulnera este derecho, al destruirse los embriones supernumerarios, impidiéndose así su posterior crecimiento.

Sostiene Germán Bidart Campos<sup>234</sup>, que:

*“La vida humana en cuanto bien jurídico constitucionalmente protegido, debe preservarse contra todo lo que impida o interrumpa su desarrollo evolutivo. En correspondencia con ese bien, hay una obligación constitucional de respeto y tutela”.*

En este orden de ideas, al reconocido genetista Jérôme Lejeune<sup>235</sup>, le preguntaron si él creía que había un fuerte deber de llevar o intentar llevar un embrión a su término y al nacimiento, y respondió que: *“Los embriones han sido congelados con este propósito. (...) Si ha sido producido, lo ha sido con el propósito de poder ser implantado. Diría que el deber es el de no matar, y este deber es universal”.*

### **3.3) Derecho a la no discriminación**

Este derecho se vulnera especialmente, cuando se selecciona los embriones que serán transferidos y cuáles no.

Creemos, que más allá de las diferencias que nos caracterizan a cada uno, existe una igual dignidad entre todos los hombres. Es por ello, que se debe respetar a todos sin distinción de raza, sexo, situación económica, edad, religión, etcétera. Siguiendo este lineamiento, Livio Melina<sup>236</sup>, se pregunta si:

*“Una democracia que renuncia a poner en su mismo fundamento, el mandamiento de ‘no matarás’, dejando de tutelar con ello la vida de todos los seres humanos sin discriminación, ¿puede decirse entonces que realiza una ordenación justa de la sociedad?”.*

### **3.4) Derecho a la identidad**

Este derecho se ve amenazado, cuando las técnicas de reproducción artificial, recurren a gametos distintos del padre y madre, desdoblándose la paternidad biológica y la paternidad legal.

<sup>234</sup> Germán Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada, (Buenos Aires: Ediar, 1998), pág. 106. Original no consultado, citado por: Graciela N. Gonem Machello, op. Cit.

<sup>235</sup> Santiago Escuin, op. Cit.

<sup>236</sup> Melina Livio, op. Cit.

Respecto de este tema, se generan numerosos debates respecto a las madres subrogadas o “sustitutas”. La mayoría de países latinoamericanos, consideran que dicha maternidad es ilegal. En los que no se prohíbe expresamente, los contratos que se realicen con ese efecto, no tendrán validez, es decir que los padres biológicos no pueden reclamar legalmente al hijo. En cambio en otros países, se permite, resultando una industria lucrativa.

Expone Ivonne Parra Tapia<sup>237</sup>, que todo individuo humano, tiene derechos, entre ellos: *“el derecho a la integralidad, el derecho a conocer su propio origen biológico, a la existencia, a la intimidad genética, derecho a saber, a no saber, a la investigación de la paternidad, y el derecho a la identidad indiscutible”*.

Recientemente, tuvo graves repercusiones, el caso del intercambio de embriones que se produjo en Roma<sup>238</sup>; el cual resulta de muy difícil solución:

*“Es que alguien ‘confundió’ los embriones de una paciente con los de otra y se los implantó. Ahora, una mujer está embarazada de gemelos que en realidad no son suyos, sino de la dueña de los embriones, pero no quiere entregar a los niños cuando culmine el embarazo. Tanto la mamá biológica como la que porta a los gemelos quieren quedarse con los chicos. Hay un vacío legal”*.

### 3.5) Dignidad humana

Cuando se respeta la dignidad de la persona, se respeta también la identidad de ese ser, en toda su unidad de cuerpo y alma.

La crío-preservación de embriones, atenta contra la dignidad, porque los embriones permanecen por un tiempo incierto, en un ambiente incompatible con su naturaleza, con todos sus aspectos vitales suspendidos.

Conforme con esto, Elena Passo<sup>239</sup> sostiene que: *“La dignidad humana es amenazada de todos los modos posibles, se manipula y destruye la vida naciente”*.

<sup>237</sup> Ivonne Parra Tapia, op. Cit.

<sup>238</sup> Diario Los Andes, “Implantan los embriones de una mujer en el útero de otra por error y ambas pelean por los gemelos”, (Mendoza: *Diario Los Andes*, 17 de abril de 2014), disponible en: <http://www.losandes.com.ar/notas/2014/4/17/implantan-embryones-mujer-utero-otra-error-ambas-pelean-gemelos-780058.asp> (consultado el 17 de abril de 2014).

<sup>239</sup> Elena Passo, op. Cit.

Es por ello, que los defensores de la vida y dignidad inherente en todo hombre, creen que se la debe respetar y proteger fervientemente. Esta postura mantienen Roberto Germán Zurriarán<sup>240</sup> y Parra Tapia<sup>241</sup>.

En conclusión, creemos que se le debería garantizar a los embriones su derecho a la vida, al desarrollo, a la no discriminación y su derecho a la identidad e inherente dignidad.

---

<sup>240</sup> Roberto Germán Zurriarán, “La progresiva desprotección jurídica de la vida humana embrionaria en España: De la Ley 35/1988 a las leyes 14/2006 y 14/2007”, (España: *Revista Cuadernos de Bioética*, 2008), disponible en: <http://www.aebioetica.org/rft/01-BIOETICA-69.pdf> (consultado el 20 de septiembre de 2013).

<sup>241</sup> Ivonne Parra Tapia, “Consideraciones biojurídicas sobre la vida en el embrión humano”, Universidad de Los Andes, (Venezuela: *Revista de filosofía práctica N 16*, 2006), disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19096/2/articulo3.pdf> (consultado el 11 de abril de 2014).

## Capítulo V

### VACÍO LEGAL Y POSIBLES SOLUCIONES

#### 1) La necesidad de un marco regulatorio sobre el destino de los embriones.

En nuestro país, no existe un régimen jurídico sobre el estatus de los embriones, sólo existe una ley sobre el acceso y cobertura de las técnicas de reproducción asistida. El ordenamiento normativo argentino resulta insuficiente, respecto de esta situación tan trascendente.

*“En la Argentina y en los demás países latinoamericanos, excepto Costa Rica, no existe legislación sobre manipulación y/o crioconservación de embriones, límites aplicables a las técnicas de fecundación in vitro y status jurídico de los embriones. Por lo cual en lo que a este tema respecta se va siguiendo el rumbo de las decisiones localizadas, de las diferentes argumentaciones ópticas y políticas de salud humana de los gobiernos de turno”<sup>242</sup>.*

Sumado al vacío legal, la falta de consenso en relación de ésta realidad y la indecisión de las parejas sobre el destino de los embriones, hace que se los convierta a aquellos, en meros instrumentos, sometiéndolos a los procesos de congelación y descongelación, hasta que sus signos vitales lo puedan tolerar. Es más, se termina por utilizarlos en experimentos e investigaciones, en nombre del avance y progreso científico.

---

<sup>242</sup> Nora Lloveras y Josefina Sapena, op. Cit.

El doctor Roges Machado<sup>243</sup>, expresa citando a Luis Pastor; que:

*“ante la imposibilidad real de implantar todos los embriones obtenidos por FIV, la posibilidad de donar ovocitos y el dilema de transferencia de embriones no aptos, surgen las interrogantes sobre su destino final. La crío conservación puede provocar daños al embrión, puede favorecer la comercialización, la manipulación genética y una ‘adopción sesgada por intereses ajenos a la solidaridad o el deseo de familia’”.*

Esta problemática, instalada en la sociedad argentina, requiere de la intervención del Estado para que regule las conductas de las clínicas y ampare a los más indefensos, estableciendo una legislación limitativa de estas prácticas. Ya que, el silencio del Congreso Nacional es insostenible, ante la grave realidad y la desprotección de todos los derechos en juego.

En este orden de ideas, Evangelina Belén Mollar, expuso que:

*“Los camaristas, en 1999, hicieron saber al Ministerio de Justicia ‘la imperiosa necesidad’ de una ley en la materia, pero no hubo ninguna propuesta. Lo mismo ocurrió con el Ministerio de Salud. En cuanto al censo, el mismo, nunca fue realizado”<sup>244</sup>.*

Se critica al vacío legal porque el Estado en su abstención, no brinda un marco claro, dejando al criterio de los profesionales, médicos e instituciones, la creación de un número ilimitado de embriones. Así, Rolando Roges Machado, señala que:

*“El embrión existe y ocupa un lugar en el espacio y es más evidente que el fotón, cuya existencia nadie pone en entredicho.*

*Una intervención sobre el embrión debe respetar su vida, su integridad y no exponerlo a riesgos desproporcionados. Existe, es nuestro semejante, es sujeto, persona en potencia y, como tal, tiene derechos”<sup>245</sup>.*

El ordenamiento jurídico, debe preocuparse por la protección y calidad, de que gozará el embrión humano, y de todas las consecuencias, que generan estos tratamientos.

---

<sup>243</sup> Rolando Roges Machado, “Estatuto del cigoto y el embrión: Aspectos Biomédicos, Sociales y Jurídicos”, (S.l.: *Revista del Centro de Bioética Juan Pablo II*, Volumen 8, N° 3, 2008), disponible en: <http://www.cbioetica.org/revista/83/831216.pdf> (consultado el 10 de abril de 2014).

<sup>244</sup> Evangelina Belén Mollar, op. Cit.

<sup>245</sup> Rolando Roges Machado, op. Cit.

En el 2013, se sancionó la ley de reproducción médicamente asistida, que garantizó entre otros, la posibilidad de que las parejas conciban un hijo, mediante técnicas de alta complejidad, como la fecundación in vitro. Pero con ésta técnica, se corre el riesgo de dejar embriones formados, sin ser implantados, que quedan expuestos a ser destruidos, comercializados, etcétera. Creemos por todo esto, que se requiere una ley que complemente la ley 26.862, en defensa de los embriones crio-conservados.

El diputado del PRO, Julián Obiglio, impulsa un Proyecto de ley<sup>246</sup> para que se proteja a los embriones no implantados, en razón de su humanidad y dignidad. Expresando que: *“La dignidad inherente a toda persona humana exige que se realicen los máximos esfuerzos para preservar cada vida de su destrucción, muerte y eliminación, (...) Los embriones humanos merecen una protección especial que no se estableció en la ley de fertilización”*<sup>247</sup>.

*“La pregunta acerca del comienzo de la vida humana no tiene una respuesta unánime, se trata de una cuestión controvertida. Y en esta tesitura, muchos países han tomado la postura de que, ante la duda, se está a favor de la ciencia, en contra del embrión. Y los que, no tienen leyes especiales que reglamenten la fecundación in-vitro, también hemos, tácitamente, votado en ese sentido. Ya que si no se reglamenta el número de embriones que está permitido fecundar, si está o no permitido congelar embriones, cuáles son las condiciones para hacerlo, cuáles las consecuencias de hacerlo, etc. se está dejando la puerta abierta para que se realicen todo tipo de abusos”*<sup>248</sup>.

En relación a esto, Roberto Andorno<sup>249</sup> explica, que cuando existe el debate y las dudas, *“el Derecho debe tratar de adoptar la posición que mejor protege al hombre, en particular a los más débiles”*. Por ello, se incurre en un grave error, al pretender abstenerse de proteger al embrión, con el pretexto de que su estatus es de definición imposible o que depende de la convicción de cada uno. Esto produce, que se ratifique la cosificación del embrión y se

<sup>246</sup> El proyecto de ley en detalle, disponible en: <http://image.slidesharecdn.com/proyectedeley-proteccindelebrinnoimplantado-131007184802-phpapp02/95/slide-1-638.jpg?1381189857> (consultado el 12 de diciembre de 2013).

<sup>247</sup> MDZ, “Piden proteger a los embriones no implantados”, Mendoza: Diario online MDZ., 8 de Octubre de 2013, disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/493453/> (consultado el 12 de diciembre de 2013).

<sup>248</sup> Sapena & Asociados, op. Cit.

<sup>249</sup> Roberto Andorno, op. Cit.

relativice la cuestión.

*“el legislador puede -y debe- proteger al embrión humano, no porque esté seguro de su carácter de "persona", sino porque lo ignora. Y en caso de duda sobre la violación de un derecho subjetivo, cuando es altamente probable que tal violación exista, la protección jurídica se impone. El Derecho, si no quiere perder su razón de ser, no puede abstenerse de proteger la vida humana en todas las etapas de su desarrollo, incluso -sobre todo- cuando ella es más débil para defenderse por sí misma”<sup>250</sup>.*

Como vimos, la abstención constituye una elección y lejos de ser una posición neutra, produce que los embriones sin destino determinado, queden a merced del abandono y del tiempo. El Estado debe velar por la vida, salud e integridad de toda la sociedad.

*“Una de las perspectivas que habrá de atenderse en las futuras regulaciones será el número de embriones que está permitido fecundar, si está o no permitido congelar embriones, cuáles son las condiciones para hacerlo, cuáles las consecuencias de hacerlo, entre otras”<sup>251</sup>.*

Actualmente, hay parejas en todo el mundo, que no saben qué hacer con los embriones crio-preservados. También, generan muchas dudas entre los clínicos, los embriones abandonados: que corresponden a parejas con las que se ha perdido la comunicación. En ambos casos no se ha determinado un destino para éstos. Junto a Jorge Alberto Álvarez-Díaz<sup>252</sup>, nos preguntamos: *“¿quién debería decidir?, ¿qué se debería hacer con los embriones?”.*

Ante esta realidad tan compleja, aconsejamos que se siga reflexionando, teniendo en cuenta, los fines de la humanidad: la preservación de la vida, igualdad y dignidad de todo individuo. La ciencia, no debería vulnerar los principios éticos de la condición humana. Como expone Ángel Rodríguez Guerra<sup>253</sup>: *“El no nacido debería –independientemente de su estado de desarrollo– ser sujeto de derechos al igual que lo es el recién nacido o el adulto– y debería proporcionársele mayor protección dada su mayor debilidad y*

<sup>250</sup> Ibid.

<sup>251</sup> Nora Lloveras y Josefina Sapena, op. Cit.

<sup>252</sup> Jorge Alberto Álvarez-Díaz, “Donación de embriones en países desarrollados”, (Madrid.: s.e., 2010), disponible en: <http://new.medigraphic.com/cgi-bin/resumen.cgi?IDREVISTA=16&IDARTICULO=26770&IDPUBLICACION=2745> (consultado el 24 de marzo de 2014).

<sup>253</sup> Ángel Rodríguez Guerra, op. Cit.

vulnerabilidad”.

## 2) Las posibles soluciones sobre el destino de los embriones supernumerarios.

La técnica de fertilización in vitro, crea una cantidad de embriones de los que sólo algunos son elegidos para tratar de implantarlos en el útero de la mujer, en miras a que quede embarazada. Los embriones pueden ser implantados en la mujer, si la anterior transferencia no triunfó, o pueden intentarse tiempo después, un segundo embarazo. Estos destinos son los más frecuentes, sin embargo, cuando este proceso termina, los embriones que denominan “sobrantes” son congelados y su destino lo decidirán los padres.

*“Lo que sí se sabe es que el congelamiento es muy frecuente y que sólo el 15% de los procesos de FIV se realizan con embriones congelados, de modo que la mayoría de los embriones congelados no se transfieren para su desarrollo intrauterino”<sup>254</sup>.*

Los embriones sobrantes, pueden ser donados para implantarlos en otra mujer [adopción prenatal] o pueden también ser donados para que se los utilice en investigación y/o finalmente, pueden quedar congelados de manera indefinida, o ser desechados después de algún plazo. Expone Juan Pablo Beca<sup>255</sup>, que:

*“Cabe recordar que el uso en investigación o en capacitación técnica implica necesariamente la destrucción de esos embriones. La adopción de embriones es muy poco frecuente, la donación para investigación es también infrecuente aunque más aceptada por los padres, de modo que finalmente el destino más probable es la criopreservación definitiva o la destrucción”.*

En Estados Unidos, hay unos 500.000 embriones en "almacenamiento criogénico" [congelados]. Solamente un 2% de éstos, se ha utilizado en otros tratamientos de fertilidad. El excedente está en un limbo<sup>256</sup>.

La decisión, de qué hacer con los embriones sobrantes, resultantes de

<sup>254</sup> Juan Pablo Beca I., op. Cit.

<sup>255</sup> Ibid.

<sup>256</sup> William Márquez, “El limbo de los embriones congelados”, (Washington: *BBC Mundo*, 19 de noviembre de 2011), disponible en: [http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/11/111114\\_eeuu\\_embriones\\_congelados\\_adopcion\\_donacion\\_wbm.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/11/111114_eeuu_embriones_congelados_adopcion_donacion_wbm.shtml) (consultado el 4 de abril de 2014).

estas técnicas, es muy difícil y emocionalmente estresante para los padres, por lo que es muy común que se prefiera no tomar ninguna decisión. Esto muchas veces, implica abandonarlos al perpetuo estado de congelamiento. Porque tampoco, las clínicas donde se depositan, hacen nada, por temor a que la pareja vuelva a reclamarlos o por diversos motivos comerciales.

*“La Dr. Craig Sweet, endocrinóloga de la reproducción, expresó que: ‘Hace falta un proceso de educación para que las parejas que se someten al tratamiento in vitro se den cuenta de que, después de tener su bebé, deben decidir qué hacer con el exceso de embriones’.*

*‘Todos esos problemas los debemos enfrentar quienes creamos los embriones: los médicos y los pacientes’, advierte. Tenemos esta magnífica tecnología que nos permite dar un ser a quien no podía tenerlo y luego se atraviesan temas de carácter emocional o financiero o personal que no permiten cerrar el ciclo del proceso”.<sup>257</sup>.*

## **2.1) Alternativas**

Si existen embriones congelados, que no han podido o querido implantarse por parte de los progenitores, surgirán diversas alternativas. Roberto Germán Zurriarain<sup>258</sup>, propone que las principales soluciones referidas al destino de los embriones humanos congelados sean: la adopción, la donación para investigación, la destrucción y la descongelación con el fin de dejarlos morir.

En este sentido, también Rivera Julio César<sup>259</sup>, nos dirá que: *“las respuestas posibles son tres: destrucción, experimentación y dación para su implantación”.*

*“En principio, el destino del embrión no implantado dependerá fundamentalmente de sus padres, pues si éstos deciden posteriormente implantarlo no existe problema. La dificultad se presenta cuando los padres se niegan o no pueden implantar embriones congelados”.*

---

<sup>257</sup> Ibid.

<sup>258</sup> Roberto Germán Zurriarain, “Tesis sobre los embriones humanos congelados”, (La Rioja: Universidad de La Rioja, 11 de septiembre de 2006), disponible en: <http://www.unirioja.es/apnoticias/servlet/Noticias?codnot=563&accion=detnot> (consultado el 14 de abril de 2014).

<sup>259</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 383.

### 2.1.1) Destrucción

Nosotros, junto con varios autores, como Roberto Germán Zurriarain<sup>260</sup>, consideramos que al tratarse de una persona merecedora de respeto, en la cual hay vida humana, no podemos si no repudiar la posibilidad de su destrucción.

Siguiendo estos pensamientos, Jorge Eduardo Freijo<sup>261</sup>, expresó que debe limitarse la autonomía de la voluntad de los padres y profesionales intervinientes, en protección del no nacido y que:

*“El profesional médico es responsable de la muerte ó destrucción que provoca al embrión a causa de manipulaciones inadecuadas. (...) La existencia ó no de autorización de los progenitores del embrión no lo libera de su responsabilidad pero será tenida en mira al determinar el quantum de la reparabilidad, (...) consideramos que cuando no existe autorización previa por parte de los progenitores, la reparabilidad del daño ocasionado debe ser total (daño patrimonial, moral y psicológico), y no excluyente.*

*En ambos casos la responsabilidad del profesional médico será objetiva y contractual, toda vez que, cuando exista autorización, ésta será nula, pero continuará vigente la obligación principal (asistencia en la fecundación)”.*

A principios del 2014, más de un millón ochocientos mil europeos apoyaron la iniciativa popular legislativa provida "One of Us" [Uno de Nosotros], para evitar la destrucción de embriones en los programas financiados por la Unión Europea. Pidiendo a las instituciones, la protección del ser humano desde su concepción. Esta propuesta, obtuvo un número representativo de firmas en 20 países europeos, entre ellos España, Italia, Polonia y Alemania<sup>262</sup>.

### 2.1.2) Experimentación

En la actualidad, la investigación sobre los embriones humanos, posibilita grandes descubrimientos, mejora la eficacia de las técnicas de

<sup>260</sup> Roberto Germán Zurriarain, op. Cit.

<sup>261</sup> Jorge Eduardo Freijo, “Responsabilidad del daño que causa la muerte o destrucción del embrión a raíz manipulaciones inadecuadas”, VI Jornadas Rioplatenses de Derecho, (Punta del este: s.e. 1991), disponible en: <http://www.freijoasoc.com/destruccion-del-embrión.html> (consultado el 18 de diciembre de 2013).

<sup>262</sup> NA, “Masivo apoyo a iniciativa que protege a embriones”, (Mendoza: *Diario online MDZ*, 8 de Enero de 2014), disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/510615-masivo-apoyo-a-iniciativa-que-protege-a-embriones/> (consultado el 8 de enero de 2014).

reproducción asistida, permite también desarrollar células madres, la clonación humana terapéutica, etcétera. No obstante, existe una gran controversia al respecto de la utilización de células troncales de embriones, que preocupa a toda la comunidad científica y a la sociedad.

Concordamos con Julio César Rivera<sup>263</sup>, en que sólo se podrían realizar estudios sobre embriones humanos, para su propio beneficio y los que no los perjudiquen.

*“Para los científicos la experimentación con embriones humanos ofrece una riquísima posibilidad en torno a la investigación genética, porque permite conocer la evolución de las células humanas, su curso normal y sus desviaciones.*

*En principio, por respeto a la dignidad humana se deberían evitar las experimentaciones con embriones humanos, tal como ha sido recomendado por el Consejo de Europa en 1986 y por el Vaticano en 1987”.*

Se debe proteger al embrión desde la concepción, respetando su dignidad, no siendo objeto de manipulaciones que afecten sus derechos, como se sostuvo en las Cuartas Jornadas Sanjuaninas del Derecho civil, en 1989. También condenó la manipulación con fines comerciales, la décima primera Conferencia nacional de abogados en Bariloche, ese mismo año<sup>264</sup>.

*“Consideramos que solamente se podrá intervenir en la naturaleza genética del embrión cuando se trate de fines eugenésicos y sean para prevenir taras congénitas en el mismo. Por ello deberá prohibirse manipulaciones que produzcan - creaciones de gemelos idénticos, hijos de idénticos sexos, fecundaciones de cigotos humanos con otros no humanos, la clonación, la ectogénesis<sup>265</sup>, implantación en útero humano de embriones que sufrieran alguna experimentación, fusión de embriones, etc.”<sup>266</sup>.*

### **2.1.3) Dación para su implantación [adopción de embriones]**

En general, los destinos que más se eligen, son el descarte y la

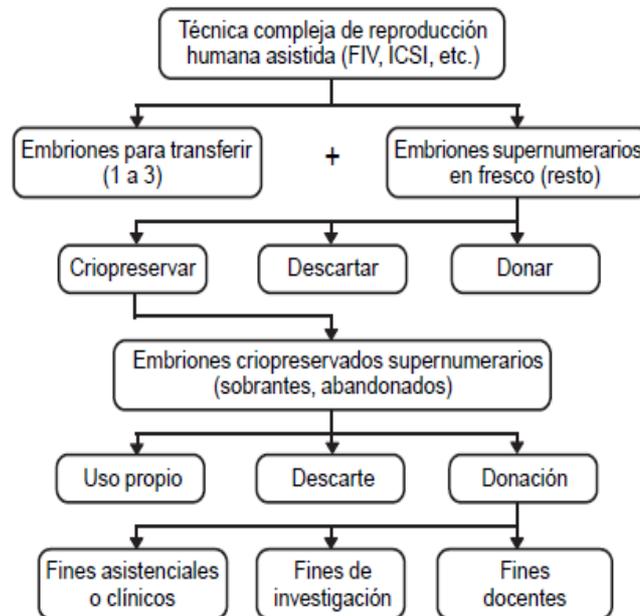
<sup>263</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 383.

<sup>264</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 384.

<sup>265</sup> *Ectogénesis: es el crecimiento de un organismo en un ambiente artificial, fuera del cuerpo en la que normalmente se encuentra, tales como el crecimiento de un embrión o feto fuera del cuerpo de la madre.*

<sup>266</sup> Jorge Eduardo Freijo, op. Cit.

donación para la investigación. Para la donación de embriones [es decir la transferencia de un embrión resultante a partir de gametos que no se originan en la receptora y su pareja], existen tres alternativas posibles: fines asistenciales [generalmente terapia en infertilidad], fines de investigación [biomédica básica, con fines terapéuticos], o fines docentes [para embriólogos en formación].



<sup>267</sup> Esquema que resume las posibilidades de disposición de embriones

De los 200 países en el mundo, que cuentan con tratamientos de reproducción artificial, sólo en 41 naciones existen programas de donación de embriones y en 14 ésta se prohíbe<sup>268</sup>.

Opina al respecto, Julio César Rivera<sup>269</sup>, que:

*“Partiendo de la premisa de que el embrión es una persona humana, no puede admitirse que él sea donado por sus padres genéticos, y por ello no puede ser objeto de ningún tipo de contrato. Es más, en nuestra legislación positiva está sometido a la patria potestad.*

*Por ello cabría comenzar el estudio de algún instituto similar al de la adopción, admitiéndose que se tratara de embriones abandonados”.*

<sup>267</sup> Jorge Alberto Álvarez-Díaz, op. Cit.

<sup>268</sup> Ibid.

<sup>269</sup> Julio César Rivera, op. Cit., 384.

Muchos recalcan, que la posibilidad de adoptar embriones es una gran opción, por sus numerosas ventajas: no existe lista de espera, pese a que se requiere que el embrión comparta una serie de características con los padres [tipo sanguíneo, RH, rasgos del fenotipo] y la mujer no necesita una estimulación ovárica [sólo preparación endometrial], reduciéndose la cantidad de medicamentos y costos.

Explica José Juan García, que la cuestión es muy debatida, por los complicados casos, en donde los embriones han quedado huérfanos luego del fallecimiento de uno o de los dos progenitores. También los matrimonios que se divorcian, muchas veces no están de acuerdo sobre el destino de los mismos. *“En Suecia, por ejemplo, si el padre muere, el embrión no puede ser transferido a la mujer”*<sup>270</sup>.

Según opina Jorge Alberto Álvarez-Díaz: que existan en el mundo, tantos embriones crio-preservados, se debe principalmente a problemas éticos, no técnicos.

*“Asumiendo que la problemática principal respecto a la donación de embriones es más ética que técnica, hay varias consideraciones que apuntar. La principal es que hay estudios empíricos que indican que las parejas no solamente necesitan asesoramiento e información respecto a las posibilidades de la disposición de sus embriones, sino que realmente la desean. Hace falta información, asesoramiento y apoyo psicológico durante todo el proceso”*<sup>271</sup>.

Maurizio Faggioni<sup>272</sup> exalta el sentido de la adopción *“como expresión de la fecundidad del amor conyugal y fruto de una generosa apertura a la vida”*. No obstante, reconocemos que la cuestión no es sencilla, ya que además, de las pruebas de compatibilidad, los padres se plantean varias preguntas, cómo saber quién va a criar a su hijo, o de dónde viene el embrión.

*“Nighlight fue la primera organización que inició este proceso con bebés que denominó ‘Snow Flake Babies’ (bebés copo de nieve). Embryos Alive, fundada en 2003, se considera la segunda que se cataloga como una agencia de adopción de embriones.*

---

<sup>270</sup> José Juan García, op. Cit.

<sup>271</sup> Jorge Alberto Álvarez-Díaz, op. Cit.

<sup>272</sup> P. Maurizio Faggioni, op. Cit.

*Algunas agencias hacen exhaustivas pruebas de compatibilidad entre los que dan y reciben en adopción.*

*En este tipo de adopción hay un intercambio profundo de información entre la pareja que da en adopción y la que recibe el embrión", dijo a la BBC Bonnie Bernard, fundadora y directora ejecutiva de Embryos Alive<sup>273</sup>.*

Creemos, que el derecho a la vida del embrión, no existe por la decisión de los padres, sino por su dignidad personal. Por lo que el divorcio de los padres y la oposición de uno, a su implantación en el seno materno, no se justificaría; debido a que la vida humana ha comenzado y el progenitor no tiene derecho a impedir su existencia y desarrollo.

Así compartimos la opinión de José Juan García<sup>274</sup>, al expresar que:

*"Para dar la oportunidad de nacer a tantos seres humanos condenados a la destrucción, se ha planteado la idea de una adopción prenatal. De todas las opciones posibles, es la que propone subsanar el mal causado, brindar una salida plausible, y es la que más de acuerdo a la lógica de la caridad".*

## **2.2) Derecho comparado**

En los países europeos, concurren diferentes criterios y normas referidas a la reproducción asistida. Algunos países, regulan el tema con decretos o leyes propias y otros se rigen por recomendaciones bioéticas. En los países, en los que todavía no se promulgan leyes especiales sobre estas temáticas, como muchos de los latinoamericanos, se deben aplicar los principios generales del derecho, aunque resulten insuficientes la mayoría de veces.

Jesús Ballesteros<sup>275</sup>, expresaba que el modelo anglosajón, niega al embrión la condición de sujeto de derechos; considerándolo un material biológico disponible, favorable a la clonación sin fines reproductivos. En cambio, el modelo iberoamericano protege, desde la concepción, el carácter personal del embrión, considerándolo sujeto de derechos.

En Chile, nos comenta Alberto Lecaros<sup>276</sup>, que aún no se promulga una

---

<sup>273</sup> William Márquez, op. Cit.

<sup>274</sup> José Juan García, op. Cit.

<sup>275</sup> Jesús Ballesteros, op. Cit.

<sup>276</sup> Alberto Lecaros U., "Aspectos ético-jurídicos de la reproducción humana asistida", El estado de la regulación de los países latinoamericanos, Conferencia 6, Informe Seminario Académico, (Chile: s.e., 2012), disponible en: <http://medicina.udd.cl/observatorio-bioetica->

ley específica sobre reproducción humana asistida, sin embargo encontramos una regulación administrativa, la Resol. Exc. N° 1072 1985 del MINSAL: referidas a la fertilización in vitro y la transferencia embrionaria, solamente aplicable a los centros del sistema público de salud [no a los centros privados: que se auto regulan]. También existe la ley N° 20.120 del 2006 sobre la investigación científica en el ser humano, que prohíbe en el embrión humano, toda práctica eugenésica, la clonación de seres humanos y su destrucción para la obtención de células troncales<sup>277</sup>.

En España, existe la ley 14/2006 de reproducción humana asistida, que aprueba la práctica del diagnóstico preimplantatorio, como método de selección embrionaria, permitiendo también la congelación de embriones y su utilización para investigación, con la consecuente muerte embrionaria. Según la Dra. Barahona<sup>278</sup>, esta ley no respeta el derecho a la vida que todo embrión humano.

Gran Bretaña, permite la crío-conservación de embriones, la investigación y los experimentos con embriones excedentes, además admite la producción y la conservación de embriones con exclusiva finalidad científica, [embriones denominados ‘híbridos’] para ser parte de proyectos experimentales<sup>279</sup>.

En Francia, desde 1994, dos leyes regulan la fecundación asistida, desde un enfoque intermedio. No distinguen entre el término embrión y preembrión. Permiten la utilización en miras de la investigación o experimentación, si se dan algunas garantías e importan un beneficio para el embrión. Se prohíbe que los embriones sean utilizados con fines comerciales o industriales. Sólo con el consentimiento de la pareja se pueden realizar estudios sobre el embrión con fines terapéuticos.

*“En Francia, el caso de la muerte de un progenitor, el cónyuge sobreviviente*

---

<derecho/files/2013/08/Informe-Seminario-Reproducci%C3%B3n-Humana-Asistida-2012.pdf>  
(consultado el 3 de abril de 2014).

<sup>277</sup> Las células madre [células troncales] son células que se encuentran en todos los organismos multicelulares y que tienen la capacidad de dividirse y diferenciarse en diversos tipos de células especializadas y de auto-renovarse para producir más células madre. En los organismos adultos, las células madre y las células progenitoras actúan en la regeneración o reparación de los tejidos del organismo.

<sup>278</sup> María Virginia Gabardi, op. Cit.

<sup>279</sup> Ibid.

*es consultado sobre la posibilidad de donar los embriones congelados y si no lo acepta, dichos embriones serán destruidos dentro de los términos que marca la ley*<sup>280</sup>.

En cambio, en Alemania, acertadamente en 1990 se promulgo la ley de protección de embriones, que los tutelan, prohibiendo la extracción de más ovocitos de los necesarios, así como la fecundación de más de tres de ellos cada vez y también prohibiendo la utilización que pueda menoscabar su integridad. La ley citada expresa, *“Todos los óvulos fecundados por cada vez han de ser todos transferidos a la madre genética a fin de evitar embriones sobrantes. No se contempla la congelación de los mismos*<sup>281</sup>.

*“En Alemania la donación de embriones, sólo está prohibida cuando:*

- 1) Se fecunde un óvulo in Vitro con una finalidad distinta de la llevar a término un embarazo en la mujer de la cuál se ha extraído el óvulo.*
- 2) Cuando se extrajera un embrión antes de su completa implantación en el útero, con el propósito de transferirlo a otra mujer o usarlo para un fin distinto que no sea su preservación*<sup>282</sup>.

### **2.3) Propuestas**

Como hemos afirmado antes, el embrión es un ser con características humanas, considerado persona desde el mismo instante de la fecundación; por ello es tarea fundamental de la sociedad y del Estado, protegerlo plenamente.

Creemos que se debería dictar una norma que regule todo lo referido a la manipulación de embriones, acorde con que, la vida comienza desde la concepción.

Más profundamente, consideramos conveniente que se logre un acuerdo internacional, que proteja al menos mínimamente al embrión humano. *“Mientras no se logre ese acuerdo universal de mínimos, cualquier intervención sobre el embrión será posible, porque siempre habrá un Estado dispuesto a flexibilizar su legislación para captar abundantes recursos económicos y científicos*<sup>283</sup>.

---

<sup>280</sup> José Juan García, op. Cit.

<sup>281</sup> José Juan García, op. Cit.

<sup>282</sup> María Virginia Gabardi, op. Cit.

<sup>283</sup> Vicente Bellver Capella, op. Cit.

Por su parte, Germán Eduardo Grosso Molina<sup>284</sup>, estima que la legislación que en adelante se sancione, debe asegurar la vida, la salud, la integridad física, identidad e igualdad de ese nuevo ser humano, garantizándose aquellos derechos más esenciales como:

*“el de ser transferido en forma inmediata al seno de su madre biológica; no ser discriminado por razones de sexo, enfermedad, deficiencias físicas, o características particulares a la hora de seleccionarse, por ejemplo, los embriones que serán implantados en el útero; no ser objeto de experimentación y que se preserve su patrimonio genético; no ser congelado, ni comercializado, ni disputado; a que se le respete el derecho de defensa en juicio y el debido proceso; a que se le reconozcan derechos patrimoniales, vr. gr. sucesorios, alimentos, etc.; todos los que además dependen del derecho más básico, que obviamente también tienen, como el derecho a nacer”.*

Pensamos, que una consciente solución podría ser, la de no fecundar más de tres embriones por cada ciclo reproductivo, implantándose inmediatamente estos. Dicho de otra manera, no concebir más embriones de los que se van a transferir. Limite que se funda, no sólo en el bienestar de los embriones, sino también en la integridad de la mujer. Evitándose de esta forma la congelación o vitrificación de embriones ‘sobrantes’.

Es muy importante mencionar, lo recomendado por las IV Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil<sup>285</sup>:

1. *“El embrión debe ser protegido desde la concepción in vivo o in vitro; por lo tanto es titular del derecho a la vida y del derecho a la dignidad, y no ser objeto de manipulaciones que alteren sus derechos;*
2. *se deben fecundar sólo los óvulos que se pueden implantar;*
3. *de existir embriones congelados, deben buscarse soluciones similares a la adopción”.*

No olvidamos, que en la actualidad, hay millones de embriones abandonados que esperan un destino, por ello, en éstos casos, consideramos acertada la propuesta de Federico Juan Highton<sup>286</sup>, que expresa que debiera fomentarse la adopción prenatal. Ésta tutelaría el derecho de los embriones a

<sup>284</sup> Germán Eduardo Grosso Molina, op. Cit.

<sup>285</sup> Julio César Rivera, op. Cit.384.

<sup>286</sup> Federico Juan Highton, op. Cit.

ser gestados en el vientre de una mujer y también solucionaría el caso de las parejas que no puedan tener un hijo de manera natural.

El Consejo de Europa, recomendó a los Estados-miembros en 1986, la adopción de límites en la utilización industrial de embriones y fetos humanos a fines estrictamente terapéuticos.<sup>287</sup> El Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Biomedicina, aprobado por el Consejo de Europa en 1996, expresa que se debe prohibir la creación de embriones humanos, con fines de investigación<sup>288</sup>.

En base a que el embrión, tendría derecho a su desarrollo, a un ambiente adecuado [el útero de la madre] y a su nacimiento, mantenemos que las intervenciones sobre el mismo, solamente pueden darse cuando resulten beneficiosas para él.

*“Como dice la Recomendación 1046 del Parlamento europeo: ‘toda intervención sobre el embrión o el feto vivo en útero debe ser orientada al bienestar del nasciturus’, es decir, a favorecer su desarrollo y su nacimiento.*

*En la Recomendación 1.100 se establece, que ‘deben ser prohibidas todos los experimentos sobre embriones o fetos vivos antes de la implantación, implantados y fetos vivos, viables o no viables’<sup>289</sup>.*

En relación a las Técnicas de reproducción asistida, proponemos que se descongelen los embriones que lleven mucho tiempo y no tengan viabilidad de ser implantados, evitando que se manipule la vida y se los utilice con fines de investigación. Por su parte Federico Juan Highton<sup>290</sup>, afirma que:

*“Los embriones congelados, (...) deben considerarse seres humanos. Ergo debe habilitarse un sistema de adopción pre-natal. Se debe impedir cualquier tipo de experimentación con ellos. Se debe prohibir como mínimo, la producción de embriones supernumerarios”.*

Además proponemos que se prohíba el diagnóstico genético preimplantacional, que selecciona a los embriones en forma discriminatoria. Y se prohíba la creación de embriones por fecundación in vitro, con cualquier fin diferente a la reproducción.

<sup>287</sup> María Virginia Gabardi, op. Cit.

<sup>288</sup> Vicente Bellver Capella, op. Cit.

<sup>289</sup> Jesús Ballesteros, op. Cit.

<sup>290</sup> Federico Juan Highton, op. Cit.

## CONCLUSIÓN

Después del desarrollo del presente trabajo, análisis de la información y empleo de las metodologías seleccionadas, podemos llegar a una serie de conclusiones.

Respecto de las pregunta guía que nos hicimos inicialmente sobre ¿Qué es un embrión humano?, observamos que el concepto de “embrión” tiene diferentes acepciones, siendo controversial. Entendimos, que el embrión es el óvulo humano, ya fecundado, que pueda dividirse y desarrollarse en un individuo, que no haya alcanzado las 8 semanas. Existiendo diversas teorías acerca del comienzo de la vida humana; aunque el debate, más que en un aspecto biológico, se basa en una cuestión acerca, de cuándo se comienza a ser persona. Por un lado, encontramos una teoría que sostiene, que el inicio de la vida se produce desde la concepción [fecundación], por otro lado, está la que asevera que se origina cuando el embrión se implanta en el útero materno [aproximadamente a los cinco días, desde la concepción], luego también, hallamos la teoría en donde la vida comienza en el día catorce, y por último, encontramos, la que mantiene la postura de que, a partir de la octava semana de embarazo se puede hablar de persona.

Nosotros coincidimos, con Jérôme Lejeune, en que: *“El comienzo del ser se remonta exactamente a la fecundación y toda la existencia, desde las primeras divisiones a la extrema vejez, no es más que la ampliación del tema*

*primitivo*”<sup>291</sup>. Concordamos también, con la Academia Nacional de Medicina<sup>292</sup>, en que: *“el niño por nacer, científica y biológicamente, es un ser humano cuya existencia comienza en el momento de su concepción y que destruir a un embrión humano significa impedir el nacimiento de un ser humano”*.

Observamos, que a lo largo del desarrollo del presente trabajo, fuimos cumpliendo con los objetivos iniciales. En base a esto, hemos analizado los distintos aspectos y perspectivas: desde la ética, la filosofía y la religión. Ya que se dice que el embrión es vida, un conjunto de células, un individuo, un ser y/o una persona. Como vimos, lo que define a un ser humano, es que pertenece a nuestra especie y lo que constituye a un individuo, es la organización de su estructura.<sup>293</sup> Nosotros consideramos, que desde la fecundación, existe un sujeto de la especie humana, porque tiene ciertas características que lo fundamentan, como unidad, continuidad, especificidad, autonomía, capacidad de relacionarse y unirse, entre otras. Creemos también, que el embrión es uno y único: porque es enteramente él mismo en todas sus partes y porque no puede ser reemplazado por ningún otro que le sea idéntico<sup>294</sup>.

En cuanto a la autonomía genética del cigoto, no se debe confundir con independencia. El ambiente no le proporciona la forma o la esencia, sino en cambio, el alimento. El cigoto fabrica sus propias proteínas, aunque requiera para ello, del material que la proporciona la madre. Por ello, adherimos, al enfoque del Derecho natural, al considerar al embrión humano, como “persona” e insistimos en la necesidad de que se garanticen sus derechos inherentes, mediante el ordenamiento positivo argentino.

Conocimos, que las técnicas de reproducción artificial [TRA] o de fecundación asistida, son una serie de métodos a través de los cuales, se trata de facilitar o sustituir los procesos naturales de procreación, o sea, por una vía diferente a la unión sexual entre varón y mujer, con el objeto de favorecer el embarazo. Entre los problemas éticos que generan, notamos que se utilizan los

---

<sup>291</sup> Jérômê Lejeune, op. Cit.

<sup>292</sup> MDZ, “¿Cuándo empieza la vida humana?”, op. Cit.

<sup>293</sup> Jesús Ballesteros, op. Cit.

<sup>294</sup> Jérômê Lejeune, op. Cit.

embriones supernumerarios para crear tejidos que serán trasplantados en adultos, siguiendo un principio utilitarista. Además existen fines eugenésicos, porque se busca que no surjan embriones defectuosos. Éstas técnicas, plantean también, serios dilemas al Derecho, que se relacionan con el legítimo deseo de tener un hijo y el respeto a la vida del embrión.

Habitualmente, para evitar incomodidades a la pareja y riesgos en la mujer y ante el peligro, de que la primera fecundación no se logre, es que se extraen numerosos óvulos, que se fecundan, surgiendo así el problema de los “embriones supernumerarios”. La técnica de fertilización in vitro, crea una cantidad de embriones, de los que sólo algunos son elegidos para tratar de implantarlos en el útero de la mujer, en miras a que quede embarazada. Los embriones pueden ser implantados en la mujer, si la anterior transferencia no triunfo; o pueden intentarse un segundo embarazo, tiempo después. Estos destinos, son los más frecuentes, sin embargo, cuando este proceso termina, los embriones que denominan “sobrantes” son congelados y su destino lo decidirán los padres.

Se observó también, que el problema surge, a partir de la crio-preservación de embriones, ya que un excesivo tiempo de congelación puede generar la muerte de los mismos, o que resulten inviables para poder ser transferidos en un seno materno, privándolos de un ambiente natural y gestación materna. No nos parece legítimo, que el embrión humano, sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte. *“Lo mejor que podemos hacer por los seres humanos tempranos es tenerlos en su cobijo normal, y no en la nevera”*<sup>295</sup>. Algunos justifican la crio-conservación, expresando que salva a los embriones de la destrucción, en los casos en que no se los puede transferir al seno materno; sin embargo *“el salvamento sería auténtico si después se garantizara, a cada embrión la posibilidad de reiniciar su camino de diferenciación y perfeccionamiento hacia la madurez y el nacimiento”*<sup>296</sup>.

Estas técnicas además, han generado una percepción diluida, de la responsabilidad natural de los padres con el hijo, y una creciente despersonalización en la relación paternidad- filiación. Llegándose a

---

<sup>295</sup> Santiago Escuin, op. Cit.

<sup>296</sup> P. Maurizio Faggioni, op. Cit.

considerar al hijo como una propiedad disponible y abandonable. De superar la esterilidad, se pasó a seleccionar los embriones más aptos para el éxito de la fecundación o los más convenientes para diferentes fines, como elegir las características de los futuros hijos. También para evitar los embarazos múltiples, se utiliza la reducción embrionaria, que es una intervención para reducir el número de embriones o fetos, existentes en el seno materno, a través de su supresión quirúrgica directa.

Nosotros creemos, que el ser humano es un fin en sí mismo, por lo que no podemos tolerar la selección y reducción embrionaria, que resulta arbitraria y discriminatoria de embriones. Sólo se podrían realizar estudios sobre embriones humanos, para su propio beneficio y que no los perjudiquen. El consentimiento de los progenitores, solamente puede ser dado, cuando no pone en riesgo la integridad, ni la vida del embrión; pues nadie puede disponer de la vida o salud de una persona.

La cuestión es muy debatida, por los complicados casos, en donde los embriones han quedado huérfanos luego del fallecimiento de uno o de los dos progenitores. También los matrimonios que se divorcian, muchas veces no están de acuerdo sobre el destino de los mismos. Opinamos, que el derecho a la vida del embrión, no existe por la decisión de los padres, sino por su dignidad personal. Debería limitarse la autonomía de la voluntad de los padres y profesionales intervinientes, en protección del no nacido.

Reconocimos también, el derecho reproductivo que todas las personas tienen, debiéndose garantizar la posibilidad y acceso a ser padres. Defendiéndose el derecho a las condiciones que hagan posible, el ejercicio de la procreación. Aunque, consideramos desde un enfoque bioético, que el interés superior del embrión debe prevalecer, sobre los intereses de los progenitores, y especialmente de los laboratorios y científicos.

Ante el riesgo de prácticas, contrarias al reconocimiento de la igualdad y los derechos humanos, a causa del vacío legal argentino, intentamos dar respuesta a los diversos interrogantes acerca del comienzo de la vida. Abriéndose dos caminos ante nosotros: o el respeto a la vida humana desde que existe, o establecer arbitrariamente diferentes niveles de personalidad.

Afirmamos, que el estatus jurídico del embrión humano es el de “persona”, no existiendo diferencia ontológica alguna, entre el embrión concebido tanto en el seno materno como fuera de él. En consecuencia, propusimos que la protección legal, comience en los primeros estadios de desarrollo, sin importar en qué momento biológico se encuentre; ya que se trata de un nuevo ser con vida humana.

Nuestro ordenamiento jurídico, en sus normas básicas y fundamentales, tutela el derecho a la vida; derecho que se ha reforzado con la reforma constitucional de 1994 y con la firma de cuantiosos tratados y declaraciones internacionales. La Constitución Argentina incluye éste derecho, entre los derechos implícitos o no enumerados del artículo 33, además, protege a los embriones, por el argumento de que ninguna ley los excluye expresamente y el argumento “in dubio pro vida”<sup>297</sup>, ya que ante la duda, siempre se debe tutelar los derechos subjetivos. También el derecho a la vida, es consagrado en la Constitución de Mendoza de 1916<sup>298</sup>, en su artículo 8°. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1° expresa: “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, (...)*”<sup>299</sup>; y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo 4° que “*la existencia de las personas comienza desde la concepción*”<sup>300</sup>.

Pudimos afirmar, que el embrión humano es un individuo, una persona, a la que se le deben garantizar sus derechos fundamentales: a la vida, integridad y dignidad, teniendo en cuenta los artículos 30, 63 y 70 del Código Civil. Así también, vimos que en el artículo 51 del citado Código, se expresa que: “*Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible*”<sup>301</sup>. Por lo que son accidentales: el lugar o la edad, donde se encuentre el ente con características humanas; ya que la ley cuando define a la persona, no distingue éstas cualidades.

En relación con la hipótesis; en nuestro país, creemos que la Ley 26.862

<sup>297</sup> En caso de duda, a favor de la vida.

<sup>298</sup> Provincia de Mendoza, *Constitución de Mendoza de 1916*, op. Cit.

<sup>299</sup> *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, op. Cit.

<sup>300</sup> *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, op. Cit.

<sup>301</sup> República Argentina, *Código Civil*, op. Cit.

de Reproducción Médicamente Asistida, es un gran adelanto, al instituir una amplia cobertura que deberán realizar las obras sociales y las prepagas, garantizándose los derechos reproductivos de todas las personas. No obstante, criticamos que nada se diga, acerca del estatus de los embriones y mucho menos, acerca de la tutela del Estado; resultando insuficiente para garantizar el derecho a la vida de todos los embriones humanos. Constituyendo la abstención, una elección, que produce que los embriones sin destino determinado, queden a merced del abandono y del tiempo. Por lo tanto, consideramos que debería sancionarse una ley complementaria, que contemple expresamente el tema esencial de los embriones, y en especial, que tutele el destino de los embriones supernumerarios.

Esta problemática, requiere de la intervención del Estado para que regule las conductas de las clínicas y ampare a los más indefensos, estableciendo una legislación limitativa de estas prácticas. Recordamos que cuando existe el debate y las dudas, *“el Derecho debe tratar de adoptar la posición que mejor protege al hombre, en particular a los más débiles”*<sup>302</sup>.

Contestando, otra de las preguntas guías sobre ¿Qué soluciones puede adoptar la República Argentina, ante la situación de los embriones supernumerarios? Consideramos, que la Argentina, debe amparar los embriones supernumerarios, proponiendo la adopción pre-natal de los mismos, especialmente para los que se encuentren abandonados. Ésta tutelaría, el derecho de los embriones a ser gestados en el vientre de una mujer y solucionaría también, el caso de las parejas que no puedan tener hijos, por diversos inconvenientes. Además, con el fin de evitar, que sigan existiendo los embriones denominados excedentes, se debe impedir legalmente que en el futuro, se sigan fecundando más embriones de los que se pretenden transferir, inmediatamente en el seno materno. Evitándose de esta forma, la congelación o vitrificación de embriones. Igualmente propusimos, que los embriones que lleven mucho tiempo, y no tengan viabilidad de ser implantados, se descongelen, evitando que se manipule la vida y se los utilice con fines de investigación.

---

<sup>302</sup> Roberto Andorno, op. Cit.

Conjuntamente, creemos necesaria, una norma que regule todo lo referido a la manipulación embrionaria, reglamentando especialmente, que las intervenciones sobre el mismo, sólo pueden darse, cuando resulten beneficiosas para los embriones. Además opinamos, que se debería prohibir el Diagnostico genético preimplantacional, que selecciona a los embriones en forma discriminatoria; y también, impedir la creación de embriones por Fecundación in vitro, con cualquier fin diferente a la reproducción.

Por todo ello, y los demás argumentos esgrimidos a lo largo del presente trabajo, concluimos que debemos reflexionar, acerca de la importancia de buscar la respuesta a las preguntas esenciales respecto del comienzo de la vida, porque si no, las técnicas de reproducción asistida conducirán a la deshumanización del ser humano. Debiéndose, en nuestro país, regular legalmente el estatus y destino, de los embriones humanos, garantizándoseles los derechos esenciales: a la vida, salud, desarrollo, integridad e inherente dignidad.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes

*Convención Interamericana de Derechos Humanos.* Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/3convencionamericanasobrederechoshumanos.pdf> (Consultado el 6 de mayo de 2014).

*Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.* Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/6convencionparalaprevenci.pdf> (Consultado el 6 de mayo de 2014).

*Convención sobre los Derechos del Niño.* Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm> (Consultado el 6 de mayo de 2014).

Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo Y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica.* 2012. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/data/cidhfa.pdf> (consultado el 8 de septiembre de 2013).

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/1declaracionamericanadelosderechosydeberesdelhombre.pdf> (Consultado el 6 de mayo de 2014).

*Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (Consultado el 6 de mayo de 2014).

*Diccionario de la lengua española (DRAE)*. Madrid: Real Academia Española, 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=EMBRION> (Consultado el 28 de abril de 2014).

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/4pactointernacionaldederechosecon.pdf> (Consultado el 6 de mayo de 2014).

Provincia de Mendoza. *Constitución de Mendoza de 1916*. Disponible en: [http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/cp\\_mendoza.pdf](http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/cp_mendoza.pdf) (Consultado el 6 de mayo de 2014).

República Argentina. Cámara federal de apelaciones de Mar del Plata. 29 de diciembre 2008. *Causa "... y otra c/ IOMA y otra s/ amparo"*. Disponible en: <http://ar.vlex.com/vid/ioma-amparo-58095542> (Consultado el 25 de marzo de 2014).

República Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal. Expediente 45882/93 - *"Rabinovich Ricardo David s/ Medidas Precautorias"*. CNCIV. SALA I. Buenos Aires: 1999. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/89257032/Fallo-Rabinovich-Ricardo-David-s> (consultado el 15 de septiembre de 2013).

República Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala J. *P.A. c/S.A.C. s/ Medidas Precautorias*. Cuestión: medida cautelar en protección de persona para 5 embriones crioconservados. Causa 94282-2008. 2011. Disponible en: [http://utsupra.com/php/visorphp?id=A00363550040&base=articulos\\_utsupra\\_02](http://utsupra.com/php/visorphp?id=A00363550040&base=articulos_utsupra_02) (Consultado el 20 de febrero de 2014).

República Argentina. *Código Civil de la República Argentina*. Buenos Aires: Editorial La Ley S.A., 2004.

República Argentina. *Código Penal de la Nación Argentina*. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

República Argentina. *Constitución de la Nación argentina*. Disponible en: <http://www.infojus.gov.ar/legislacion/constitucion-nacional-1853.htm;jsessionid=nrxwvxyb312uf8ni458n9s14?0> (Consultado el 21 de abril de 2014).

República Argentina. *Decreto 956/2013 – Reglamentación de la Ley 26862, de Reproducción Médicamente Asistida*. 2013. Disponible en: <http://www.msal.gov.ar/prensa/index.php/noticias/noticias-de-la-semana/1416-se-reglamento-la-ley-26862-de-reproduccion-medicamente-asistida> (consultado el 2 de septiembre de 2013).

República Argentina. *Ley 23.849*. Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-23849.html> (Consultado el 6 de mayo de 2014).

República Argentina. *Ley 26.061*. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm> (Consultado el 6 de mayo de 2014).

República Argentina. *Ley 26.862: Reproducción Medicamente Asistida*. 2013. Disponible en: <http://www.diputados.gov.ar/leyes/ley.jsp?num=26862> (consultado el 29 de agosto de 2013).

República Argentina. *Proyecto de ley de reforma, actualización y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación*. Disponible en: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/anteproyectocodigocivilycomercial2012.pdf> (Consultado el 14 de abril de 2014).

## Bibliografía

### - Bibliografía principal:

Álvarez-Díaz, Jorge Alberto. “Donación de embriones en países desarrollados”. Madrid: s.e., 2010. Disponible en:

[http://new.medigraphic.com/cgi-](http://new.medigraphic.com/cgi-bin/resumen.cgi?IDREVISTA=16&IDARTICULO=26770&IDPUBLICACION=2745)

[bin/resumen.cgi?IDREVISTA=16&IDARTICULO=26770&IDPUBLICACION=274](http://new.medigraphic.com/cgi-bin/resumen.cgi?IDREVISTA=16&IDARTICULO=26770&IDPUBLICACION=2745)

[5](http://new.medigraphic.com/cgi-bin/resumen.cgi?IDREVISTA=16&IDARTICULO=26770&IDPUBLICACION=2745) (Consultado el 24 de marzo de 2014).

Andorno, Roberto. “¿El embrión humano, merece ser protegido por el derecho?”. S.l.: *Bioéticaweb*, 2004. Disponible en:

<http://www.bioeticaweb.com/content/view/140/739/> (Consultado el 23 de

septiembre de 2013).

Ballesteros, Jesús. “El estatuto del embrión”. S.l.: *Fundación interamericana ciencia y vida*, s.a. Disponible en:

[http://www.mercaba.org/Filosofia/Etica/BIO/estatuto\\_del\\_embrión.htm](http://www.mercaba.org/Filosofia/Etica/BIO/estatuto_del_embrión.htm)

(Consultado el 7 de abril de 2014).

Beca I., Juan Pablo. “El embrión humano: estatuto moral y criopreservación”. Conferencia 3. Informe Seminario Académico. Chile: s.e., 2012. Disponible en:

[http://medicina.udd.cl/observatorio-bioetica-derecho/files/2013/08/Informe-](http://medicina.udd.cl/observatorio-bioetica-derecho/files/2013/08/Informe-Seminario-Reproducci%C3%B3n-Humana-Asistida-2012.pdf)

[Seminario-Reproducci%C3%B3n-Humana-Asistida-2012.pdf](http://medicina.udd.cl/observatorio-bioetica-derecho/files/2013/08/Informe-Seminario-Reproducci%C3%B3n-Humana-Asistida-2012.pdf) (Consultado el 3 de abril de 2014).

Bellver V. Capella. “Las respuestas del Derecho a las nuevas manipulaciones embrionarias”. Valencia: *Cuaderno de Bioética XIII*, 2002. Disponible en:

<http://www.aebioetica.org/rtf/Las%20Respuestas%20Del%20Derecho.rtf>

(consultado el 3 de septiembre de 2013).

Del Rosario González Huerta, Bibiana. “El embrión humano congelado: ¿objeto o sujeto disponible?”. Universidad de Magallanes. S.l.: s.e., 2011. Disponible en:

<http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Embri%C3%B3n-Humano-Sujeto-u-Objeto/2205816.html> (Consultado el 9 de abril de 2014).

Escuain, Santiago. "Sobre la naturaleza humana — ¿Qué tenemos en la nevera?". El testimonio del Dr. Jerome Lejeune en el caso de «los embriones congelados» de Tennessee. España.: *SEDIN*, 1995. Disponible en: [http://www.sedin.org/proresp/X0114\\_03.htm](http://www.sedin.org/proresp/X0114_03.htm) (Consultado el 16 de diciembre de 2013).

Findlay J.K., M.L. Gear, P.J. Illingworth, S.M. Junk, G. Kay, A.H. Mackerras, A. Pope, H.S. Rothenfluh y L. Wilton. "Embrión humano: una definición biológica". Sociedad Argentina de Endocrinología Ginecológica y Reproductiva. S.l.: *Revista SAEGRE*. 2007. Disponible en: [http://ttvps.com/saegre/revista/numeros/2007/n3/6\\_analisis.pdf](http://ttvps.com/saegre/revista/numeros/2007/n3/6_analisis.pdf) (consultado el 23 de octubre de 2013).

Freijo, Jorge Eduardo. "Responsabilidad del daño que causa la muerte o destrucción del embrión a raíz manipulaciones inadecuadas". VI Jornadas Rioplatenses de Derecho. Punta del Este: s.e. 1991. Disponible en: <http://www.freijoasoc.com/destruccion-del-embrión.html> (Consultado el 18 de diciembre de 2013).

Gabardi, María Virginia. "Embriones humanos: Entre el vacío legal y la desmedida manipulación". Tesis de Grado, Universidad de Belgrano. Buenos Aires: s.e., 2010. Disponible en: [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/410\\_Gabardi.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/410_Gabardi.pdf) (Consultado el 16 de septiembre de 2013).

García, José Juan. "Embriones congelados". José Juan García (director): Enciclopedia de Bioética. S.l.: *Enciclopedia de Bioética*, 2011. Disponible en: <http://enciclopediadebioetica.com/index.php/tabla-de-contenidos/77-voces/94-embriones-congelados> (consultado el 17 de septiembre de 2013).

Gonem Machello, Graciela N. "Consideraciones sobre el embrión humano, el art. 19 del Proyecto de Código Civil y Comercial (2012) y la ley 26.862/13". XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. S.l.: s.e., s.a. Disponible en: <http://www.jndc.com.ar/00%2001/01%2012.htm> (Consultado el 22 de febrero de 2014).

Grosso Molina, Germán Eduardo. "El desinterés por la vida del embrión humano en el Proyecto de Reforma del Código Civil. Aportes para una eventual legislación especial". San Juan: *Escuela de Capacitación Judicial*, s.a. Disponible en: <http://www.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/publicaciones/53-i-seminario-de-actualizacion-y-capacitacion-/402-qel-desinteres-por-la-vida-del-embrión-humano-en-el-proyecto-de-reforma-del-código-civil-apuntes-para-una-eventual-legislacion-especialq-por-german-eduardo-grosso-molina> (Consultado el 16 de febrero de 2014).

Guerro, Ángel Rodríguez. "La persona en edad embrionaria". Pontificia Universidad Católica de Chile. Chile: s.e., s.a. Disponible en: <http://escuela.med.puc.cl/publ/arsmedica/ArsMedica16/Persona.html> (Consultado el 7 de abril de 2014).

Highton, Federico Juan. "Inviabiles que no van a ser transferidos". Equipo de docencia e investigación UBA-Derecho. Regulación jurídica de las biotecnologías. Buenos Aires: *Bioetica.org.*, 2007. Disponible en: <http://www.biotech.bioetica.org/i26.htm> (consultado el 1 de septiembre de 2013).

La Nación. "Papa Francisco pide que se 'garantice la protección jurídica del embrión'". Paraguay: *La Nación*, 12 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.lanacion.com.py/articulo/125119-papa-francisco-pide-que-se-garantice-la-proteccion-juridica-del-embrión.html> (Consultado el 30 de marzo de 2014).

Lafferriere, Jorge Nicolás y María Inés Franck. "Para la Corte Interamericana, el embrión no es persona". Informe de centrodebioetica.org. S.I., s.e., s.a. Disponible en: <http://centrodebioetica.org/2012/12/para-la-corte-interamericana-el-embrión-no-es-persona/> (consultado el 11 de septiembre de 2013).

Lejeune, Jérôme. "El comienzo del ser humano". S.I.: *Tertulia de amigos*, s.a. Disponible en: <http://tertuliadeamigos.webcindario.com/bioetica053.html> (Consultado el 28 de marzo de 2014).

Livio, Melina. "El embrión humano: estatuto biológico, antropológico y jurídico". Universidad de Navarra. S.I.: *Departamento de Humanidades Biomédicas*, s.a. Disponible en: <http://www.unav.es/cdb/uncib1c.html> (Consultado el 11 de abril de 2014).

Lloveras, Nora y Josefina Sapena. "El Diagnóstico Genético Preimplantacional". S.I.: *Revista de Bioética y Derecho*, s.a. Disponible en: [http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18\\_art-lloveras&sapena.htm](http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18_art-lloveras&sapena.htm) (Consultado el 22 de septiembre de 2013).

Mollar, Evangelina Belén. "Embriones congelados y derechos humanos". S.I., *Revista Persona*, s.a. Disponible en: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona48/48Mollar1.htm> (consultado el 16 de septiembre de 2013).

Moratalla, Natalia López. "La realidad del embrión humano en los primeros quince días de vida". Universidad de La Sabana. Colombia: *Persona y Bioética*, vol. 8, núm. 21, 2004. Pág 6-23. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83202102> (Consultado el 11 de abril de 2014).

Olaguibe, Luis H. y Silvia Marrama. "Embriones implantados y no implantados. Una diferenciación injusta". S.I.: s.e., s.a. Disponible en: <http://www.jndc.com.ar/00%2001/01%2024.htm> (Consultado el 24 de marzo de 2014).

Ordoqui Castilla, Gustavo. "Derecho a la vida humana". En García, José Juan (director). S.I.: *Enciclopedia de Bioética*, 2011. Universidad Católica de Cuyo. Disponible en: <http://enciclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/129-derecho-a-la-vida-humana> (Consultado el 26 de marzo de 2014).

Passo, Elena. "El embrión humano: un fin en sí mismo". En García, José Juan (director). Universidad Católica de Cuyo. S.I.: *Enciclopedia de Bioética*, 2011. Disponible en: <http://enciclopediadebioetica.com/index.php/todas-las->

[voces/198-el-embrion-humano-un-fin-en-si-mismo](#) (Consultado el 12 de abril de 2014).

Rabinovich-Berkman, Ricardo D. “Embriones congelados: un desafío surrealista, hoy”. S.I., *Revista Persona*, 2004. Disponible en: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona40/40Rabinovich.htm> (consultado el 17 de octubre de 2013).

Rivera, Julio César, *Instituciones de derecho civil*. Parte general. Tomo I. 3o ed. 339-384. Buenos Aires: *Abeledo Perrot*, 2004.

Sapena & Asociados. “La protección del embrión in-vitro”. S.I.: s.e., s.a. Disponible en: <http://www.sapenaley.com/item/293> (Consultado el 9 de abril de 2014).

Zurriarain, Roberto Germán. “La progresiva desprotección jurídica de la vida humana embrionaria en España: De la Ley 35/1988 a las leyes 14/2006 y 14/2007”. España: *Revista Cuadernos de Bioética*, 2008. Disponible en: <http://www.aebioetica.org/rtf/01-BIOETICA-69.pdf> (consultado el 20 de septiembre de 2013).

#### - Bibliografía secundaria:

“Jérôme Lejeune: ‘Si el mensaje es un mensaje humano, el ser es un ser humano’”. Testimonio que dio el Profesor Jerome Lejeune ante la Asamblea Legislativa del Estado de Louisiana, el 7 de junio de 1990. S.I.: s.e., 2007. Disponible en: <http://blogs.periodistadigital.com/bioetica.php/2007/01/31/dr-jerome-lejeune-si-el-mensaje-es-un-me> (Consultado el 5 de marzo de 2014).

Catholic.net. “El Papa pide garantizar la protección jurídica del embrión”. S.I.: *Catholic.net*, 2014. Disponible en: <http://www.es.catholic.net/abogadoscatolicos/435/853/articulo.php?id=58161> (Consultado el 30 de marzo de 2014).

Diario Los Andes. “Implantan los embriones de una mujer en el útero de otra por error y ambas pelean por los gemelos”. Mendoza: *Diario Los Andes*, 17 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.losandes.com.ar/notas/2014/4/17/implantan-embriones-mujer-utero-otra-error-ambas-pelean-gemelos-780058.asp> (Consultado el 17 de abril de 2014).

Díaz Araujo, Enrique. “Jérôme Lejeune: Esprit De Finesse”. Suplemento Especial. S.I.: *Revista Del Foro*, 2013. Disponible en: <http://www.forodecuyo.com/> (Consultado el 2 de diciembre de 2013).

Ekmekdjian, Miguel Angel. *Manual de la constitución Argentina*. Buenos Aires: *Depalma* 3ª edición, 1997.

Embarazo y Bebes. “Primera semana de embarazo: desde la fecundación a la implantación del embrión en el útero”, S.I.: *Embarazo y Bebes*, s.a. Disponible en: <http://www.embarazoybebes.com.ar/embarazo/primerasemana-de-embarazo-desde-la-fecundacion-a-la-implantacion-del-embrión-en-el-utero/> (Consultado el 3 de abril de 2014).

Faggioni, P. Maurizio. “La cuestión de los embriones congelados”. S.I., L'Osservatore Romano, traducción de *Revista Arbil*, 23 de julio de 1996. Disponible en: <http://www.notivida.com.ar/Articulos/Fivet/La%20cuestion%20de%20los%20embriones%20congelados.html> (Consultado el 8 de abril de 2014).

Fiore, Mario. “Apuran ley para regular el descarte de embriones”. Mendoza: *Los Andes*, 26 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.losandes.com.ar/article/apuran-ley-para-regular-el-descarte-de-embriones> (Consultado el 29 de septiembre de 2014).

Fiore, Mario. “El nuevo Código Civil será aprobado en una semana”. Mendoza: *Los Andes*, 24 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.losandes.com.ar/article/el-nuevo-codigo-civil-sera-aprobado-en-una-semana> (Consultado el 29 de septiembre de 2014).

Fiore, Mario. “El oficialismo se apresta a votar en soledad el nuevo Código Civil”. Mendoza: *Los Andes*, 29 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.losandes.com.ar/article/el-oficialismo-se-apresta-a-votar-en-soledad-el-nuevo-codigo-civil> (Consultado el 29 de septiembre de 2014).

Fiore, Mario. “Fecundación in vitro, el gran debate del nuevo Código Civil”. Mendoza: *Los Andes*, 28 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.losandes.com.ar/article/fecundacion-in-vitro-el-gran-debate-del-nuevo-codigo-civil-812509> (Consultado el 29 de septiembre de 2014).

Jouve de la Barreda, Nicolás. “¿Hay alternativa a la tecnología de los “bebés medicamento?””. Asociación de investigadores y profesionales por la vida y la dignidad humana. Madrid: *CiViCa*, 2012. Disponible en: <http://www.investigadoresyprofesionales.org/drupal/content/%C2%BFhay-alternativa-la-tecnolog%C3%AD-de-los-%E2%80%9Cbeb%C3%A9s-medicamento%E2%80%9D> (Consultado el 7 de enero de 2014).

La Nación. “Papa Francisco pide que se ‘garantice la protección jurídica del embrión’”, *La Nación*, 12 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.lanacion.com.py/articulo/125119-papa-francisco-pide-que-se-garantice-la-proteccion-juridica-del-embrión.html> (Consultado el 30 de marzo de 2014).

Lecaros U., Alberto. “Aspectos ético-jurídicos de la reproducción humana asistida”. El estado de la regulación de los países latinoamericanos. Conferencia 6. Informe Seminario Académico. Chile: s.e., 2012. Disponible en: <http://medicina.udd.cl/observatorio-bioetica-derecho/files/2013/08/Informe-Seminario-Reproducci%C3%B3n-Humana-Asistida-2012.pdf> (Consultado el 3 de abril de 2014).

Los Andes. “La Iglesia impuso su postura sobre el inicio de la vida”. Mendoza: *Diario Los Andes*, 21 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.losandes.com.ar/notas/2013/11/21/iglesia-impuso-postura-sobre-inicio-vida-751634.asp> (Consultado el 11 de diciembre de 2013).

Machado, Rolando Roges. "Estatuto del cigoto y el embrión: Aspectos Biomédicos, Sociales y Jurídicos". S.l.: *Revista del Centro de Bioética Juan Pablo II*, Volumen 8, N° 3, 2008. Disponible en: <http://www.cbioetica.org/revista/83/831216.pdf> (Consultado el 10 de abril de 2014).

Manrique, Federico. "Se reglamentó la Ley de Reproducción Asistida". Mendoza: *Diario online MDZ*, 23 de Julio de 2013. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/478976/> (Consultado el 11 de noviembre de 2013).

Márquez, William. "El limbo de los embriones congelados". Washington: *BBC Mundo*, 19 de noviembre de 2011). Disponible en: [http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/11/111114\\_eeuu\\_embryones\\_congelados\\_adopcion\\_donacion\\_wbm.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/11/111114_eeuu_embryones_congelados_adopcion_donacion_wbm.shtml) (Consultado el 4 de abril de 2014).

MDZ. "¿Cómo afectaría el nuevo Código Civil a la fertilización asistida?". Mendoza: *Diario online MDZ*, 27 de Noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/503196/> (Consultado el 15 de diciembre de 2013).

MDZ. "¿Cuándo empieza la vida humana?". Mendoza: *Diario online MDZ*, 22 de Noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/502324/> (Consultado el 11 de diciembre de 2013).

MDZ. "La discusión mendocina por la Ley de Fertilización Asistida". Mendoza: *Diario online MDZ*, 29 de Octubre de 2013. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/497518/> (Consultado el 12 de diciembre de 2013).

MDZ. "La Iglesia está disconforme por la dirección que tomó la Reforma del Código Civil". Mendoza: *Diario online MDZ*, 19 de Noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/501706/> (Consultado el 15 de diciembre de 2013).

MDZ. "La reforma al Código Civil enfrenta al papa Francisco". Mendoza: *Diario online MDZ*, 14 de Noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/500766/> (Consultado el 15 de diciembre de 2013).

MDZ. "Mendoza busca adherir a la ley de Fertilización Asistida". Mendoza: *Diario online MDZ*, 12 de Diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/505932-mendoza-busca-adherir-a-la-ley-de-fertilizacion-asistida/> (Consultado el 12 de diciembre de 2013).

MDZ. "Piden proteger a los embriones no implantados". Mendoza: *Diario online MDZ*, 8 de Octubre de 2013. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/493453/> (Consultado el 12 de diciembre de 2013).

Méndez, Alberto Arellano. "La regulación jurídica de la información genética". México: *Biblioteca Jurídica Virtual*, s.a. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/6/art/art2.htm> (Consultado el 17 de abril de 2014).

Morán, Luciana. "Aseguraron que un embrión humano no es una persona". Mendoza: *Diario UNO*, 22 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/Aseguraron-que-un-embrión-humano-no-es-una-persona-20131122-0001.html> (Consultado el 12 de diciembre de 2013).

NA. "Más mujeres congelan óvulos para postergar la maternidad". Mendoza: *Diario online MDZ*, 3 de Febrero de 2014. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/514564-mas-mujeres-congelan-ovulos-para-postergar-la-maternidad/> (Consultado el 3 de febrero de 2014).

NA. "Masivo apoyo a iniciativa que protege a embriones". Mendoza: *Diario online MDZ*, 8 de Enero de 2014. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/510615-masivo-apoyo-a-iniciativa-que-protege-a-embriones/> (Consultado el 8 de enero de 2014).

Navarini, Claudia. "Resurge el falso término 'pre-embrión' en ámbitos políticos o culturales". S.l.: *ZENIT*, 20 de septiembre de 2004. Disponible en: <http://www.zenit.org/es/articles/resurge-el-falso-termino-pre-embrión-en-ambitos-politicos-o-culturales> (Consultado el 28 de abril de 2014).

Parra Tapia, Ivonne. "Consideraciones biojurídicas sobre la vida en el embrión humano". Universidad de Los Andes. Venezuela: *Revista de filosofía practica* N 16, 2006. Disponible en:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19096/2/articulo3.pdf> (Consultado el 11 de abril de 2014).

Pérez Dellepiane, Felipe Emilio. "Status de los embriones". Mendoza: *Diario Los Andes*, 9 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.losandes.com.ar/notas/2013/12/9/status-embriones-755213.asp> (Consultado el 9 de diciembre de 2013).

Simonovich, Mario . "¿Cuándo empieza la vida? La opinión de la ciencia, parte II." Mendoza: *Diario MDZ*, 19 de Diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/507234/> (Consultado el 23 de marzo de 2014).

Tamola de Spiegel, Diana. "La tesina de licenciatura". En Los textos de la ciencia. Principales clases del discurso académico-científico. Coord. Liliana Cubo de Severino. Córdoba: *Comunicarte*, 2007.

Télam. "Habilitaron a 24 instituciones para la fertilización asitida gratuita". Mendoza: *Diario online MDZ.*, 18 de Agosto de 2013. Disponible en: <http://www.mdzol.com/nota/484066> (Consultado el 12 de diciembre de 2013).

Theas, María Susana. "La Bioética y el destino de los de embriones congelados". Instituto de Investigaciones en Reproducción. Facultad de Medicina. UBA. Buenos Aires, s.e., s.a. Disponible en: [http://www.fmv-uba.org.ar/antropologia/Vol.%20VI%20Nro.%202%20a%20C3%B1o%202011/TH\\_EAS%20-%20EMBRIONES%20-%20final.pdf](http://www.fmv-uba.org.ar/antropologia/Vol.%20VI%20Nro.%202%20a%20C3%B1o%202011/TH_EAS%20-%20EMBRIONES%20-%20final.pdf) (consultado el 10 de octubre de 2013).

TN. "Francisco dice hay 'dignidad y valor' en cada ser desde la concepción a muerte". S.I.: *TN*, 24 de Marzo de 2014. Disponible en: [http://m.tn.com.ar/internacional/francisco-dice-hay-dignidad-y-valor-en-cada-ser-desde-la-concepcion-a-muerte\\_459121](http://m.tn.com.ar/internacional/francisco-dice-hay-dignidad-y-valor-en-cada-ser-desde-la-concepcion-a-muerte_459121) (Consultado el 30 de marzo de 2014)

UNO. "¿Embriones con el ADN de 3 personas?". Mendoza: *Diario UNO*, 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.diariouno.com.ar/mundo/Embriones->

[con-el-ADN-de-3-personas-20140227-0071.html](http://www.diariouno.com.ar/afondo/Bebes-a-la-medida-cientificos-combinan-el-ADN-para-crear-nios-sanos---20140227-0126.html) (Consultado el 27 de febrero de 2013).

UNO. “Bebés a la medida: científicos combinan el ADN para crear niños sanos”. Mendoza: *Diario UNO*, 27 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.diariouno.com.ar/afondo/Bebes-a-la-medida-cientificos-combinan-el-ADN-para-crear-nios-sanos---20140227-0126.html> (Consultado el 27 de febrero de 2013).

UNO. “El dictamen del Código Civil dice que la vida empieza con la concepción”. Mendoza: *Diario UNO.*, 20 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.diariouno.com.ar/pais/El-dictamen-del-Codigo-Civil-dice-que-la-vida-empieza-con-la-concepcion-20131120-0133.html> (Consultado el 12 de diciembre de 2013).

Zambrano Pilar, María del y Estela B. Sacristán. “El valor de la vida del embrión en la jurisprudencia estadounidense y argentina”. México: *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 45, 2012. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332012000200009&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332012000200009&script=sci_arttext) (Consultado el 21 de abril de 2014).

Zamudio, Teodora. “Frente a los avances en la reproducción asistida de seres humanos se propone la adecuación y aplicación de la Ley de Adopción a gametos y embriones humanos”. Ensayo publicado en Equipo de docencia e investigación UBA-Derecho. Colección: Derecho, Economía y Sociedad. Buenos Aires: *Bioetica.org.*, 2007. Disponible en: <http://www.biotech.bioetica.org/docta40.htm> (consultado el 9 de octubre de 2013).

Zurriarain, Roberto Germán. “Tesis sobre los embriones humanos congelados”. La Rioja: *Universidad de La Rioja*, 11 de septiembre de 2006. Disponible en: <http://www.unirioja.es/apnoticias/servlet/Noticias?codnot=563&accion=detnot> (Consultado el 14 de abril de 2014).

Diario Uno, “Ya es ley la reforma del Código Civil”. Mendoza: *Diario Uno*, 1 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.diariouno.com.ar/pais/Ya-es-ley-la-reforma-del-Codigo-Civil-20141001-0136.html> (Consultado el 1 de octubre de 2014).